



UNIVERSIDAD DE CHILE  
FACULTAD DE DERECHO  
DEPARTAMENTO DE CIENCIAS PENALES

**La Libertad Condicional: Análisis actual y Jurisprudencial**  
**Periodo 2010-2016**

Memoria de Prueba para optar al Grado de Licenciado en  
Ciencias Jurídicas y Sociales.

SERGIO FAÚNDEZ ALARCÓN  
CONSTANZA LAVANDEROS VERGARA

Profesor Guía  
Sr. Eduardo Sepúlveda Crerar

Santiago de Chile

Noviembre 2017



### Glosario de abreviaturas

<b>C.D.P</b>	
<b>DL N° 321</b>	Decreto Ley N° 321, del 10 de marzo de 1925, que establece la libertad condicional para los penados.
<b>DPP</b>	Defensoría Penal Pública.
<b>GENCHI</b>	Gendarmería de Chile.
<b>Ley N° 19.856 de 04 de Febrero de 2003</b>	Dictada por el Ministerio de Justicia que Crea un Sistema de Reinserción Social de los Condenados sobre la base de la Observación de Buena Conducta.
<b>Ley N° 20.357</b>	Dictada por el Ministerio de Relaciones Exteriores que Tipifica Crímenes de Lesa Humanidad y Genocidio y Crímenes y Delitos de Guerra.
<b>MINJU</b>	Ministerio de Justicia
<b>REP</b>	Reglamento de Establecimientos Penitenciarios, Decreto Supremo N° 518 del Ministerio de Justicia del 21 de agosto de 1998.
<b>Reglamento N° 2442</b>	Decreto Supremo N° 2442, del 30 de octubre de 1926, que fija el texto del reglamento de la ley de libertad condicional.
<b>Resolución Exenta N° 4478</b>	Resolución exenta, de 02 de mayo de 2012, Dictada por el Director Nacional de Gendarmería que establece la Organización Interna de la Institución.
<b>SEREMI</b>	Secretaría Regional Ministerial.

## Resumen

La libertad condicional como institución penitenciaria que permite la excarcelación anticipada para condenados y condenadas, recibe aplicación en Chile desde el año 1926. En su larga data, recién 90 años más tarde provocó un revuelo mediático sin precedentes. A su respecto, en el proceso de abril del año 2016 se dio lugar a un debate público entre autoridades, medios de comunicación y la sociedad en general, preocupada por el alto número de decisiones favorables a las postulaciones de libertad condicional. Este suceso provocó la iniciativa parlamentaria inmediata a través de diversos proyectos de ley que buscaban limitar a este beneficio penitenciario, motivados por la alta sensación de inseguridad. Desde nuestra vereda, el campo del Derecho, decidimos volcarnos a estudiar esta institución poco desarrollada y atendida en nuestras aulas de pregrado. Así, nos percatamos de un cambio jurisprudencial sobre el tratamiento de la libertad condicional, particularmente desde la entrada en vigencia de la Ley N° 20.587 del año 2012. También de un procedimiento que considera la coordinación institucional de diversos actores, y la importancia que reviste esta institución para cumplir con el fin resocializador de la pena. Sin perjuicio de lo anterior, con esta investigación logramos conocer la falta de interés institucional en la materia, y del abandono académico, político y social en que se encuentra la etapa de ejecución de penas.

## ÍNDICE

<b>Introducción</b>	3
Nuestros objetivos	6
Estructura y desarrollo de nuestro ensayo	7
<b>Capítulo I: Libertad condicional en Chile. Aspectos generales</b>	
Concepto	8
Breve historia de la institución	9
Finalidad de la libertad condicional	10
Historia de la libertad condicional en Chile	16
Discusión acerca de su naturaleza jurídica	18
<b>Capítulo II: Regulación nacional de la libertad condicional</b>	
Requisitos	30
Proceso de otorgamiento	39
Obligaciones del liberto condicional	46
Causales de revocación	48
Iniciativas legislativas	49
<b>Capítulo III: Regulación internacional</b>	
Instrumentos internacionales relacionados	61
Reglas de Tokio	61
Reglas de Bangkok	64
Leyes Extranjeras sobre Libertad Condicional	
Argentina	66
Paraguay	67
<b>Capítulo IV: Análisis del proceso de otorgamiento de libertad condicional en la Región Metropolitana</b>	
Períodos 2010-2012	70
Períodos 2012-2016	73
<b>Capítulo V: Conclusiones</b>	76
<b>Bibliografía</b>	83
<b>Anexos</b>	88

## INTRODUCCIÓN

Durante la primera mitad del año 2016 las portadas de los diarios, los noticieros centrales y las redes sociales centraron su atención, por primera vez de forma tan masiva, en una institución jurídica que poco le falta para celebrar cien años de aplicación en Chile: la libertad condicional.

La masificación del internet, la inmediatez de las comunicaciones y el morbo propio del espectáculo, dotaron de protagonismo a esta “liberación masiva de reos” durante los noticieros y agenda política.<sup>1</sup> Esto produjo gran confusión en la población, debido a la falta de información y el desconocimiento en la materia de no sólo periodistas, sino también abogados y autoridades públicas. Ejemplo de estas declaraciones, fueron las vertidas por la Senadora Lily Pérez, quien señaló imprecisamente: “*Me parece muy lamentable, la decisión de la Corte de Apelaciones de Valparaíso, de liberar a casi 800 reos, con un criterio de masividad enorme y sin justificación alguna. Creo que eso delata una falta de criterio, creo que no hay un respaldo para una decisión de esta naturaleza*”.<sup>2</sup>

El tema se volvió central en el debate público y las encuestas concluían claramente un malestar generalizado con el otorgamiento de la libertad condicional.<sup>3</sup>

Algunos docentes y juristas intentaron explicar el proceso de otorgamiento y la figura de la libertad condicional, para clarificar la situación ante la ignorancia que se había apoderado de la opinión pública como lo son las voces de Álvaro Castro abogado e investigador del Centro de Estudios de la Justicia de la Universidad de Chile, el abogado,

---

<sup>1</sup> El Mostrador. (2016, mayo 02). Javiera Blanco califica de “grave” liberación de 1300 reos. *El Mostrador*. [online] Recuperado de: <http://www.elmostrador.cl/noticias/pais/2016/05/02/javiera-blanco-califica-de-grave-liberacion-de-1300-reos/>; El Mercurio. (2016, mayo 01). Polémica genera liberación masiva de reos desde cárcel de Valparaíso. *El Mercurio*. [online] Recuperado de: <http://www.emol.com/noticias/Nacional/2016/05/01/800600/Controversia-genera-liberacion-masiva-de-reos-desde-carcel-de-Valparaiso.html>; entre otras.

<sup>2</sup> Noticias Senado República de Chile. (2016). *Liberación masiva de reos genera incertidumbre, molestia y preocupación entre senadores* [online] Recuperado de: [http://www.senado.cl/liberacion-masiva-de-reos-genera-incertidumbre-molestia-y-preocupacion-entre-senadores/prontus\\_senado/2016-05-02/123303.html](http://www.senado.cl/liberacion-masiva-de-reos-genera-incertidumbre-molestia-y-preocupacion-entre-senadores/prontus_senado/2016-05-02/123303.html)

<sup>3</sup> La encuesta CADEM en este contexto fue decisora: el 92% de la población estaba informada del otorgamiento de libertad condicional a más de mil personas, el 81% estuvo en desacuerdo con tal decisión y el 80% creía que sólo provocaría más delincuencia e inseguridad ciudadana; Plaza Pública CADEM; “Track semanal de opinión pública”; Estudio #121; 09 de mayo de 2016 (online, disponible en: <http://plazapublica.cl/wp-content/uploads/Track-PP121-Mayo-VF.pdf> consultado el 10 de agosto de 2017).

profesor de Derecho Penal y Ministro de la Excelentísima Corte Suprema Carlos Künsemüller, y la abogada Alicia Salinero.<sup>4</sup>

Sin embargo, la opinión generalizada seguía siendo dominada por el descontento y la incompreensión de cómo podían excarcelar a personas que estaban cumpliendo condenas privativas de libertad. Frente a esto, la directora en ese entonces del Instituto Nacional de Derechos Humanos, Lorena Frías, tuvo que salir a llamar a no "*denostar la libertad condicional que es una pena que contribuye a la rehabilitación de las personas*", aduciendo su bajo índice de reincidencia en comparación a quienes cumplen de manera efectiva.<sup>5</sup>

A pesar de estas defensas, el tema seguía siendo abiertamente impopular y nadie quería hacerse cargo.

Gendarmería de Chile (en adelante e indistintamente GENCHI) salió a blindarse públicamente acusando una cifra considerable de informes desfavorables y recomendaciones denegatorias que no habrían sido escuchadas por las comisiones de libertad condicional. Tulio Arce, Director Nacional de GENCHI en ese entonces, se encargó de hacer saber que habían aconsejado no otorgar la libertad condicional en 2.947 casos.<sup>6</sup> Con ello la institución penitenciaria se desentendía de la responsabilidad que ahora recaía directamente sobre el Poder Judicial.

Incluso el Fiscal Nacional del Ministerio Público, sin ser parte alguna del proceso de otorgamiento, y aprovechando la oleada de críticas, se manifestó preocupado por la sensación de las víctimas que veían ahora a sus agresores saliendo de la cárcel.<sup>7</sup>

---

<sup>4</sup> Álvarez, R. (2016, Mayo 09). Las dudas que deja la ley que modificó el régimen de libertad condicional en Chile. *La Tercera*. [online] Recuperado de: <http://www.latercera.com/noticia/las-dudas-que-deja-la-ley-que-modifico-el-regimen-de-libertad-condicional-en-chile/>; Künsemüller, C. (2016, mayo 10). Libertad Condicional. *El Mercurio*. [online] Recuperado de: <http://www.elmercurio.com/blogs/2016/05/10/41626/Libertad-condicional.aspx>; Salinero, Alicia (2016, Mayo 06). Lo que no se dice de la libertad condicional. *Diario U Chile*. [online]. Recuperado de: <http://radio.uchile.cl/2016/05/06/lo-que-no-se-dice-de-la-libertad-condicional/>.

<sup>5</sup> Águila, F. (2016, Mayo 17). Lorena Frías y errores en libertad condicional: "El tema es cómo y quién está a cargo de que se cumplan los requisitos". *El Mercurio*. [online]. Recuperado de: <http://www.emol.com/noticias/Nacional/2016/05/17/803242/Lorena-Fries-y-errores-en-libertad-condicional-El-tema-es-como-y-quien-esta-a-cargo.html>

<sup>6</sup> "Poco antes de que llegara Dolmestch al ex Congreso, el director nacional de Gendarmería, Tulio Arce, entregó un listado con el total de reos que salieron de la cárcel que contaban con una opinión negativa por parte de la institución. Por ejemplo, en Valparaíso 875 internos solicitaron su libertad, de los cuáles 528 tenía informes desfavorables. Finalmente fueron liberados 788";

Soto, J., Danton, P., Riquelme, P., (2016, Mayo 07). Dolmestch estima que libertades condicionales "podrían aumentar". *La Tercera*. [online]. Recuperado de: <http://www.latercera.com/noticia/dolmestch-estima-que-libertades-condicionales-podrian-aumentar>

<sup>7</sup> *Ibid.* Jorge Abbott, dijo que: "nos preocupa (las libertades condicionales), particularmente, el punto de vista de las víctimas, que sufren una suerte de inseguridad y decepción, producto de una situación de esta naturaleza".

La aplicación de la libertad condicional se tomó rápidamente la voz de la opinión pública, la cual veía con miedo y preocupación la liberación de personas peligrosas, según caracterizaban los medios de comunicación y autoridades políticas. Las noticias contaban historias de violadores sueltos por las calles de Valparaíso y Santiago, además de peligrosos delincuentes que actuaban en pandilla y otro porcentaje que, al poco tiempo de su liberación, ya habían sido detenidos nuevamente.<sup>8</sup>

Tanto fue el revuelo social que generó el proceso de libertad condicional, que en pocos días se presentaron diversos proyectos de ley para modificar la regulación de tal medida, todos tendientes a la restricción de acceso a esta modalidad de cumplimiento, incorporando mayores requisitos o excluyendo de su posibilidad de acceso a las personas condenadas por determinados delitos.<sup>9</sup>

Como estudiantes de Derecho, nos pareció llamativo que de un momento a otro se volviera una cuestión de público conocimiento, con tintes de novedoso a pesar de que su existencia se registrara de larga data en nuestro país. Sin embargo, y más allá de lo que pudiéramos colegir con nuestros principiantes conocimientos sobre el funcionamiento de una institución llamada “libertad condicional”, nos percatamos también que nunca habíamos visto, estudiado o siquiera oído esta institución, en toda nuestra etapa universitaria. Más general aun, nunca habíamos tenido que estudiar el período de ejecución de penas, quedándonos con la historia del proceso penal finiquitada en la sentencia condenatoria. Por lo mismo, conocida la situación decidimos comenzar a investigar sobre el otorgamiento de esta institución para analizar sus alcances, efectos y regulación procedimental. Quisimos saber de qué manera veía la autoridad administrativa y judicial a la libertad condicional, de qué manera los presos y presas podían obtenerla, y cuáles eran sus consecuencias.

Lamentablemente, al momento de buscar la información material para el desarrollo de esta memoria, nos percatamos que esa falta de interés que vimos en nuestras aulas por la libertad condicional (y en el mundo penitenciario en general), llegaba también a nuestras

---

<sup>8</sup> Aquí cabe detenerse sobre la caracterización mediática que se hizo sobre la población libertad condicionalmente. Loic Wacquant entrega una lectura sobre la población reclusa en EEUU que, creemos, es a todas luces aplicable a la realidad nacional: “*Pues, y contrariamente al discurso político y mediático dominante, las cárceles norteamericanas no están llenas de criminales peligrosos y endurecidos, sino de vulgares condenados de derecho común por casos de estupefacientes, robos, hurtos o simples perturbaciones del orden público, salidos en esencia de los sectores precarizados de la clase obrera y en especial de las familias del subproletariado de color de las ciudades frontalmente golpeadas por la transformación conjunta del trabajo asalariado y la protección social*”.

Wacquant, L. (2004). *Las cárceles de la miseria*; (2° Ed.) Buenos Aires, Argentina, Manantial, p. 90.

<sup>9</sup> Desde el día 04 de mayo al 18 de mayo de 2016, se presentaron cuatro proyectos de ley, bajo los Boletines N° s 10.654, N° 10.671-07, N° 10.681-25, N° 10.696-07. Estos serán analizados en un acápite más adelante.

máximas autoridades. La información recopilada desde GENCHI, Ministerio de Justicia y Poder Judicial fue tan escueta que pensamos abandonar el proyecto.

A pesar de ello, la falta de antecedentes, la poca claridad que existía sobre la materia y lo importante que consideramos a esta institución de libertad condicional, fueron finalmente los argumentos suficientes para continuar adelante, y mantener la investigación sobre su otorgamiento.

### **Nuestros objetivos**

A través de este ensayo, buscamos en primer lugar explicar la regulación nacional actual en lo que compete a la libertad condicional; sus cuerpos normativos y estadísticas en cuanto a los procesos de otorgamientos en el periodo 2010-2016 en la Región Metropolitana, el procedimiento de acceso a este derecho de cumplimiento de condena y qué sucede una vez que se cumple.

También buscamos que nuestro trabajo sirva como herramienta de visibilización y estudio para estudiantes, ciudadanos libres y personas privadas de libertad. Creemos necesario cambiar la perspectiva al enfrentar la cárcel, derribando la política del silencio que cala profundamente. Esperamos con ello aportar a que se restituya el Estado de Derecho al interior de las prisiones, el cual se encuentra absolutamente retraído y muchas veces inexistente en estos espacios cerrados.

Tras la tragedia del incendio en la cárcel de San Miguel, donde murieron 81 personas que se encontraban bajo la tutela del Estado, algunos ojos se han vuelto hacia la cárcel y las preocupaciones que la aquejan, intentando dar cabida dentro del debate político y académico a las carencias y vulneraciones que se manifiestan dentro de la etapa de ejecución de pena.

Esta memoria para optar al grado de licenciado y licenciada en Derecho, busca relevar la importancia del derecho penitenciario, y mantener abierto el debate acerca de la libertad condicional. Un debate que se pretende cerrar de manera irresponsable, por autoridades legislativas apuradas por preocupaciones cortoplacistas que, lamentablemente, siguen siendo el motor de las políticas que se llevan a cabo en el sistema de justicia penal en Chile.

## **Estructura y desarrollo de nuestro ensayo**

Comenzaremos con un análisis general de libertad condicional, sobre su concepto, diversas concepciones sobre su naturaleza como institución, así como buscar dentro de su propia regulación los fundamentos y objetivos que persigue dentro del sistema de ejecución de penas adoptado por el régimen penitenciario chileno.

Luego describiremos el proceso de otorgamiento, señalando los requisitos que se exigen dentro de la regulación actual, además de estudiar las posibles modificaciones que podrían significar los proyectos de ley en tramitación, y de qué manera creemos que podrían impactar dentro del sistema de otorgamiento.

A su vez, compararemos la normativa nacional con el tratamiento dado a la libertad condicional en Argentina y Paraguay, ambos países de la región, con realidades socioeconómicas y penitenciarias en proporciones similares a la nuestra. También incorporamos como criterio de análisis las reglas internacionales sobre la materia, relativas a la protección de los derechos humanos de las personas privadas de libertad.

Por último, acuñamos diversos fallos que consideramos relevantes para entender de qué manera el poder judicial se ha enfrentado a la libertad condicional y cuáles han sido los fundamentos para su otorgamiento o rechazo entre los años 2010 a 2016.

Para finalizar con nuestras críticas al sistema actual, lo que se debiese buscar hacia el futuro y nuestras conclusiones al respecto de este derecho consagrado hace ya casi 100 años.

## CAPÍTULO I. La libertad condicional en Chile. Aspectos Generales

### I. Conceptos de libertad condicional

La libertad condicional ha sido definida de diversas maneras por parte de la doctrina, encontrando sin embargo ciertos elementos comunes que permiten acercarnos a su esencia.

Jörg Stippel la define como *“un beneficio que le permite al condenado que la obtiene terminar de cumplir la pena privativa de libertad originalmente impuesta en el medio libre”*.<sup>10</sup>

Por su parte, Urbano Marín señala que *“la institución importa una libertad anticipada que se concede al condenado a una pena privativa de libertad, si durante su reclusión ha dado muestras de haberse preparado para una vida honrada y eficiente, por la educación y el trabajo. El que la obtiene sale de la prisión antes de que expire el tiempo de su condena. El nombre mismo de la institución implica que la libertad reviste el carácter de condicional; importa una prueba de reeducación a que se sujeta el condenado por un cierto tiempo”*.<sup>11</sup>

Ana María Morales expone que *“la libertad condicional, constituye una de las herramientas más importantes asociados a la progresividad y a la concreción de los fines de prevención especial positiva de la pena”*.<sup>12</sup>

Bajo nuestra consideración, todas las definiciones reconocen la libertad condicional como un mecanismo de excarcelación temprana, que se otorga a las personas condenadas, asociada a los fines resocializadores de la pena. Es por esto que consideramos a la libertad condicional como una fase eventual de la ejecución de la pena que sirve como herramienta de reinserción social.<sup>13</sup>

---

<sup>10</sup> Stippel, J. (citado en Sepúlveda, 2006), Las cárceles y la búsqueda de una política criminal para Chile; (Sepúlveda E., Sepúlveda P., A 83 años del establecimiento de la libertad condicional en Chile ¿un beneficio desaprovechado?, *Revista de Estudios Criminológicos y Penitenciarios, Gendarmería de Chile*, p. 5

<sup>11</sup> Marín, U. (1941, citado en Papic, 2011), La libertad condicional en Chile, *Imprenta Universitaria Cochabamba*, Bolivia, (Papic, J., Ramírez, C., *Análisis del otorgamiento de la libertad condicional entre 2000-2010*, Licenciatura en ciencias sociales y derecho, Facultad de Derecho, Universidad de Chile, p. 119.

<sup>12</sup> Morales, A.M. (2013). Redescubriendo la libertad condicional. *Revista Conceptos*, 30, *Fundación Paz Ciudadana*, p. 1.

<sup>13</sup> También lo señaló así Alicia Salinero, a propósito del debate generado el año 2016 por el otorgamiento de libertad condicional: *“aquí se olvida que la libertad condicional no es un premio ni una recompensa, es una herramienta de reinserción social, que impone a quien la obtiene obligaciones y sujeción al poder estatal y que puede ser incluso revocada.”*

## II. Breve historia de la institución

La libertad condicional como institución es la manifestación de los sistemas progresivos penitenciarios, fruto de la noción de los fines resocializadores de la pena. Hasta mediados del S XIX, existió una masiva aplicación de modelos norteamericanos de prisiones, caracterizados por hacer de la pena privativa de libertad un espacio de castigo y penitencia.

Estos sistemas norteamericanos fueron los conocidos como el de Filadelfia y el de Auburn. El primero, postulaba una condena sometida al aislamiento individual mediante celda solitaria y, en algunos casos, el régimen de silencio absoluto. Respondía, sin duda alguna, a la arraigada concepción cristiana del delito como pecado que requiere penitencia y remordimiento. El de Auburn, tomó la experiencia anterior, pero combinando el aislamiento celular nocturno con una jornada diurna de trabajo colectivo, en silencio.<sup>14</sup> Desde Chile, estos sistemas se difundían como paraísos frente a la realidad carcelaria nacional.<sup>15</sup>

Sin embargo, y como respuesta a los efectos negativos que traían el encierro constante, la soledad prolongada y la privación de interacción social, comenzó a darse paso a una concepción distinta sobre la ejecución de la pena, que veía en su cumplimiento un proceso etapista, cuyo avance dependía de la conducta y disposición que tuvieran los presos.<sup>16</sup> Fueron las ideas humanitarias las que trajeron aparejada a la progresividad como método carcelario, en el sentido de que la liberación dentro del sistema penitenciario supone una vida activa de presos y presas dentro de la condena, lo cual les permitirá ir accediendo a mayores esferas de autonomía y permisividad que culminarían con la liberación.

Particular resultó el sistema implementado en la Isla de Norfolk, durante 1840, por Alexander Maconochie, como Intendente de las colonias penitenciarias británicas, que medía la duración de la pena en base al trabajo y buena conducta del condenado. A través de un sistema progresivo, que se iniciaba con el aislamiento y terminaba con la liberación condicional, Maconochie otorgaba mayor espacio de libertad a aquellos presos que

---

<sup>14</sup> León, M.A, (2003), Encierro y corrección: la configuración de un sistema de prisiones en Chile 1800-1911, *Universidad Central de Chile, Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales (3)*, Santiago, p. 412-416

<sup>15</sup> Incluso Andrés Bello planteaba las virtudes que significaban la instrucción moral y religiosa en las prisiones estadounidenses. *Ibid.*, p.419

Así como su preferencia por el sistema de Auburn expresando: *“las pasiones se adormecen bajo la saludable influencia de la soledad i el trabajo, i el hombre no es ya el mismo que antes; su identidad moral ha experimentado una mudanza completa”*. León, M.A (citado en Aedo, M. T., 2012, Panóptico, novela y sociedad modernas en Chile y América Latina: El pirata del Huayas (1855), de Manuel Bilbao, *Atenas*, Concepción, p. 266)

<sup>16</sup> Se desarrollaron algunas experiencias en este sentido, como el Congreso Penitenciario de Cincinnati en 1870, que promovían reformas a la prisión, aunque sin cuestionarla como institución propiamente tal. Mayor desarrollo en: Tébar B. (2004), *El modelo de libertad condicional español*, (Tesis doctoral) Universidad Autónoma de Barcelona, España, p. 8 y ss.

demostrarán un comportamiento correcto sumado a un buen desempeño laboral. Así, se buscaba dotar a los presos de herramientas laborales con miras al egreso del recinto penal, para evitar la reincidencia delictual. El sistema tuvo tal éxito, que fue prontamente implementado en toda Inglaterra.<sup>17</sup>

Así, la ligazón histórica de la institución con los fines preventivos de la pena es innegable. Ya desde la implementación en la Isla de Norfolk, la libertad condicional se enmarcó dentro del proceso resocializador de la concepción sobre la pena, alejándose de los fines perseguidos hasta ese entonces como eran la reimposición de la efectividad de la norma penal y la amenaza de castigo para la población general.

### III. Finalidad de la libertad condicional

Como afirmábamos, la institución de libertad condicional se ha relacionado principalmente a la prevención especial positiva como finalidad de la pena. La resocialización como fin principal de la actividad penitenciaria encuentra respaldo en esta figura y la utiliza como herramienta. Sin embargo, y como analizaremos, parte de la doctrina cuestiona que estas intenciones respondan sólo a una cuestión humanitaria, y han postulado otras finalidades que subyacen a esta modalidad de cumplimiento de la condena penal.

#### a) Reinserción social como fin de la libertad condicional

Como adelantábamos, la llegada de los modelos progresivos de la pena, desde el cambio de paradigma de los modelos de aislamiento celular hacia aquellos orientados a la reinserción de los condenados, puso a la libertad condicional como protagonista dentro de la ejecución penal. Esta fase dentro de la condena vendría a poner a prueba el trabajo desarrollado al interior de la cárcel, lo que podría significar una victoria en caso de que el condenado utilice las herramientas que, teóricamente, le dio el sistema penitenciario para volver al medio social alejado de la conducta delictiva, o bien, ser una derrota en caso de reincidencia del liberto condicional.

Desde este punto de vista, la primera y principal finalidad de la libertad condicional corresponde a la reinserción social, objetivo principal de la actividad penitenciaria en nuestro país según los artículos 10 y 92 del Reglamento de Establecimientos Penitenciarios (en

---

<sup>17</sup> Catañeda, A., Montalvo, R. (2003), *Factores que condicionan el control que realiza el departamento de prueba y libertad asistida sobre los beneficiarios que gozan de libertad condicional*, (Tesis de pregrado) Universidad de El Salvador, El Salvador, p. 40.

adelante e indistintamente, REP), los cuales se encuentran en sintonía al enfoque resocializador que da también la normativa internacional.<sup>18</sup>

A partir de este punto de vista, la libertad condicional viene a ser una herramienta afín al proceso de reintegración dentro de la ejecución penal, donde no se deja a merced del destino al reciente liberado sino que, idealmente, se tiene un control y acompañamiento dentro de sus primeros momentos de regreso a la vida en libertad. Se basa esta liberación anticipada en una conducta intramuros dedicada al trabajo y al estudio, herramientas que el liberto condicional debiera utilizar al momento de egreso para incluirse dentro de la vida en sociedad.

Para la consecución de este fin resocializador, el sistema penitenciario se nutre de otras herramientas que vienen a apoyar este proceso y que se encuentran conectadas de alguna forma con la libertad condicional, como son (i) los permisos de salida y (ii) la rebaja de condena de la Ley N° 19.856.

(i) Libertad condicional y permisos de salida

Al enmarcarse esta institución dentro de un sistema progresivo (conforme a los artículos 93 y 107 del REP), la libertad por completo no es entregada de una sola vez, sino que viene a ser el cierre de un proceso que supone un acercamiento paulatino de regreso a la vida social. Por lo mismo, en nuestro ordenamiento jurídico la libertad condicional se encuentra estrechamente ligada con los permisos de salida, contemplados en el REP y definidos en su artículo 96 como los *“beneficios que forman parte de las actividades de reinserción social y confieren a quienes se les otorgan gradualmente mayores espacios de libertad”*.

En este sentido, la progresión de la pena viene dada por estos mayores espacios de libertad a los que pueden optar aquellos condenados que demuestren un buen comportamiento y dedicación al estudio y trabajo al interior del recinto penitenciario, demostrando *“avances efectivos en su proceso de reinserción social”*, en los términos del artículo 97 del REP.

Así, podemos identificar distintos permisos de salida según su extensión:

---

<sup>18</sup> El artículo 10 del Pacto Internacional de derechos civiles y políticos (PIDCP), ratificado por Chile en 1976, señala que: *“El régimen penitenciario consistirá en un tratamiento cuya finalidad esencial será la reforma y readaptación social de los penados”*. Asimismo el artículo 5° de la Convención Americana de Derechos Humanos, ratificada por Chile en 1990, establece: *“Las penas privativas de libertad tendrán como finalidad esencial la reforma y la readaptación social de los condenados”*.

- a) Salida esporádica: salida que tiene por objeto que los condenados visiten a sus parientes próximos o a las personas íntimamente ligadas con ellos, en caso de enfermedad, accidente grave o muerte, por un período no superior a diez horas. El Alcaide podrá otorgar esta autorización, con custodia, una vez al año, a aquellos condenados que hayan cumplido un tercio de su condena y que hayan sido propuestos por el Consejo Técnico. Esta salida, si bien aporta al proceso de reinserción social de los condenados, no sigue la lógica progresiva de espacios de libertad, en tanto su existencia corresponde más bien para satisfacer necesidades urgentes de visita, como en el caso de enfermedad grave o fallecimiento de algún familiar. Por lo mismo, no se exigen mayores requisitos que la propuesta del Consejo Técnico y la aprobación del Jefe de Unidad.<sup>19</sup>
- b) Salida dominical: corresponde a la salida sin custodia, los días domingos, durante quince horas. Se les puede otorgar a aquellos condenados que estén a doce meses de cumplir el tiempo mínimo para optar a la libertad condicional y que cuenten con informe favorable del Consejo Técnico.
- c) Salida de fin de semana: corresponde a la etapa siguiente de la salida dominical, pudiendo salir, sin custodia, desde el día viernes a las 18.00 horas hasta el día domingo a las 22.00 horas. Se les puede otorgar a aquellos condenados que cuenten con informe favorable del Consejo Técnico y que hayan dado cumplimiento a las obligaciones de la salida dominical durante tres meses.
- d) Salida controlada al medio libre: salida que tiene por objeto permitir a los condenados asistir diariamente a establecimientos laborales, de capacitación laboral o educacional, a instituciones de rehabilitación social y de orientación personal, con el fin de buscar o desempeñar trabajos. Corresponde a la salida que habilita a estar fuera del recinto penitenciario por no más de quince horas diarias.

Para estos últimos tres permisos de salida, que sí se condicen con la lógica del carácter progresivo de la pena, el artículo 110 del REP se encarga de establecer sus requisitos:

---

<sup>19</sup> En este mismo sentido, Salinero, Alicia (2007), Los permisos de salida en la legislación chilena, *Informe en Derecho para la Defensoría Penal Pública*, Santiago, p. 13.

- i. Tener muy buena conducta durante el semestre anterior a su postulación, sin perjuicio de que la autoridad puede revisar el historial completo de conducta para formar su opinión.
- ii. Haber asistido con regularidad y provecho a la escuela, salvo contar con estudios superiores a los que brinda el establecimiento.
- iii. Haber participado de forma regular y constante en las actividades de reinserción, como talleres, cursos de capacitación, entre otros.
- iv. Tener la posibilidad cierta de contar con medios o recurso de apoyo, sean familiares o de redes sociales, requisito conocido como el de “arraigo social”.

Como veremos más adelante, estos requisitos se condicen con los de la libertad condicional, exigiendo un tiempo mínimo de cumplimiento efectivo y participación en actividades de reinserción. Sin embargo, el tratamiento que les da el REP a los permisos de salida es el de un auténtico beneficio, al estar su otorgamiento dispuesto a la discrecionalidad de la autoridad a su cargo.<sup>20</sup> Así, no basta el cumplimiento de los requisitos para su otorgamiento, sino que el Jefe de Unidad puede hacer valer otros argumentos para el rechazo, como la existencia de alguna falta grave dentro del historial de conducta (a pesar de no ser cercana a la postulación) o la falta de probanza sobre el arraigo social presentado. Esto es importante de entender, en consideración a las modificaciones legales que se pretenden incorporar a la libertad condicional como analizaremos más adelante.<sup>21</sup>

En conclusión, la relación entre permisos de salida y libertad condicional dentro del sistema de pena progresiva, podemos graficarlo de la siguiente forma:

---

<sup>20</sup> “El condenado, por lo tanto, sólo tiene derecho a que la autoridad ejerza su discrecionalidad con apego a la normativa vigente, de tal manera que la decisión se mantenga dentro de los límites de la facultad concedida y no se transforme en una decisión arbitraria”. Salinero, A. *op. cit.*, p. 31.

<sup>21</sup> Vid. *Infra* P. 47; particularmente lo propuesto en el Boletín N° 10.696-07.



(ii) Libertad condicional y rebaja de condena

La Ley N° 19.856, que “*crea un sistema de reinserción social de los condenados sobre la base de observación de la buena conducta*”, permite a condenados a penas privativas de libertad que demuestren un *comportamiento sobresaliente* una rebaja de dos meses por año cumplidos y de tres meses por cada año cumplido, después del cumplimiento de la mitad de la condena (artículos 2° y 3°).

Corresponde también a otro beneficio intrapenitenciario que tiene por objeto anticipar la excarcelación de aquellos presos que demuestren avances y un buen comportamiento dentro de su vida en prisión, haciéndolos acreedores de estos meses de gracia que se otorgan una vez que se diera cumplimiento total de la condena, una vez aplicadas las rebajas (artículo 4°).

Ahora bien, en lo que respecta a nuestro objeto de estudio, quienes demuestren este comportamiento sobresaliente (artículo 7), tendrán determinadas ventajas a propósito de la libertad condicional. En efecto, la calificación de este comportamiento debe ser considerada “*como antecedente calificado para la obtención de la libertad condicional*” y, además, permitirá al condenado “*postular al régimen de libertad condicional en el semestre anterior a aquel en que les hubiere correspondido hacerlo*” (artículo 5°).

Aquí el sistema hace un reconocimiento la conducta observada por el postulante a libertad condicional, teniendo una regla dirigida a la autoridad a cargo de otorgarla

entregando un mensaje claro: esta calificación del comportamiento esgrimido en la vida intrapenitenciaria entrega mayores probabilidades de éxito de reinserción en libertad condicional. Por ello permite una postulación anticipada y ordena que se considere especialmente al momento de su decisión.

b) Otros fines asociados a la libertad condicional

Sin perjuicio de considerarse la reinserción social como principal objetivo de la figura de libertad condicional, la doctrina ha desarrollado otros fines asociados a esta institución que dicen relación con aspectos más prácticos.

A partir de la década de los 60 comienza a surgir una corriente denominada revisionista, que vendría a analizar de manera crítica las posturas reformistas de los sistemas de enjuiciamiento criminal, desde la perspectiva del control social.<sup>22</sup>

La obra de Foucault fue decidora para develar que aquellas instituciones penitenciarias que venían revestidas de tintes humanitarios, escondían funciones pragmáticas diversas a las que discursivamente se planteaban.<sup>23</sup> Particular fue la obra de David Rothman quien se encarga de demostrar otras finalidades de la libertad condicional como herramienta penitenciaria.<sup>24</sup>

- a) Como herramienta de descompresión del sistema carcelario: el problema de la sobrepoblación penitenciaria trasciende regiones y fronteras. El correcto balance entre ingreso/egreso de personas a la cárcel permitiría mantener un sistema con cifras azules en cuanto a capacidad de albergue. No obstante, la arremetida legislativa de la tolerancia cero a la delincuencia ha desbalanceado tal equilibrio, manteniendo por más tiempo dentro de la cárcel a los condenados y limitando las posibilidades de un egreso anticipado. Con ello, el número de ingresos está superando al número de egresos, provocando hacinamiento en nuestras cárceles.<sup>25</sup> Por lo mismo, la libertad condicional viene a ser una herramienta de descompresión de esta sobrepoblación, erigiéndose como una alternativa a la excarcelación

---

<sup>22</sup> Morales, A.M, *op cit.*, p. 2.

<sup>23</sup> Tébar B, *Op. cit.*, p. 16 y 17.

<sup>24</sup> Rothman, D., (1980, citado en Morales, 2013) "Conscience and convenience, the asylum and its alternatives in progressive America", (Morales, A.M, Redescubriendo la libertad condicional, *Revista Conceptos Fundación Paz Ciudadana*, N° 30, Abril 2013).

<sup>25</sup> En este sentido, resulta interesante el estudio realizado por Sebastián Salinero, donde analiza el aumento de población penitenciaria en Chile; en Salinero, S.; "¿Por qué aumenta la población penal en Chile? Un estudio criminológico longitudinal"; *Revista Ius et Praxi*; Año 18, N° 1; Universidad de Talca (2012); P. 113-150.

temprana que permitiría desocupar plazas para nuevos ingresos. Fue en base a esta utilidad cómo el Poder Judicial respondió a la oleada de críticas sobre el proceso de libertad condicional del año 2016, a través de la voz de su vocero en ese entonces, el Ministro Milton Juica.<sup>26</sup>

- b) Como instrumento disciplinario: la libertad condicional exige un comportamiento correcto y una sujeción de los condenados al estudio y al cumplimiento de labores penitenciarias. Aquí la libertad condicional no mira sólo a la reinserción del condenado sino que también opera como un incentivo a comportarse conforme al régimen penitenciario.
- c) Como figura de cierre del sistema penal: bajo esta perspectiva, la libertad condicional permitiría corregir determinadas anomalías propias del sistema penal, como la discrecionalidad judicial al momento de la determinación de las penas, el error judicial en la condena de inocentes y el control sobre el hacinamiento carcelario.<sup>27</sup>

#### IV. Historia de la libertad condicional en Chile

En Chile, el establecimiento de la libertad condicional vino a ocurrir en una época de inestabilidad institucional. El país se encontraba viviendo un cambio político y social, tras el período histórico conocido como la República Parlamentarista, luego del abrupto término del gobierno de Balmaceda. Esto supuso un reacomodo de la clase política, fuertemente criticada por las masas populares debido al estancamiento económico y la falta de políticas sociales implementadas. Con el Presidente Arturo Alessandri Palma exiliado en Europa y el Congreso Nacional cerrado, comienzan a aprobarse diversos proyectos de carácter social a través de decretos leyes, entre los que se encontraba la libertad condicional. De hecho, el Decreto Ley 321 (en adelante e indistintamente, DL 321) es dictado el año 1925 por la Junta de Gobierno que se había conformado temporalmente tras el golpe de estado perpetrado por Carlos Ibáñez del Campo, que buscaba el regreso del exiliado Presidente Alessandri.<sup>28</sup>

Esta nueva regulación para la época, se enmarca dentro de un proceso de diversos avances en materia criminal que venía experimentando Chile desde fines del S XIX: el

---

<sup>26</sup> Declaraciones recogidas por el diario La Tercera. Recuperado de: <http://www.latercera.com/noticia/corte-suprema-afirma-que-liberacion-de-reos-fue-para-reducir-el-nivel-de-hacinamiento-en-las-carceles/>

<sup>27</sup> A pesar de que el senador PPD Felipe Harboe planteó que “cuando uno tiene las cárceles llenas hay que construir más cárceles”. Harboe F. (2016, Mayo, 05), Felipe Harboe y liberación de reos: “Hay que construir más cárceles, no vaciarlas”, (Rodríguez, J. C Entrevistador). Recuperado de <http://www.biobiochile.cl/noticias/2016/05/05/felipe-harboe-y-liberacion-de-reos-hay-que-construir-mas-carceles-no-vaciarlas.shtml>

<sup>28</sup> Aquella junta de gobierno estaba presidida por Emiliano Bello Codecido e integrada por el General Pedro Dartnell Encina y por el Vicelmirante Carlos Ward, siendo Ministro de Justicia don José Maza.

abandono del presidio ambulante instaurado por Diego Portales<sup>29</sup>, la novedosa construcción de la ex Penitenciaría de Santiago en 1843 como cárcel modelo, la promulgación del Código Penal en 1874, la creación de la Dirección General de Prisiones en 1889,<sup>30</sup> el Código de Procedimiento Penal en 1906 y el primer reglamento general de prisiones en 1911.

Así, finalizando el período decimonónico, la cárcel como institución ya venía siendo ampliamente discutida por los círculos liberales y la academia, con una creciente reticencia a la noción de pena como castigo únicamente. En 1890 el jurista Robustiano Vera, férreo crítico del sistema penitenciario chileno planteaba: “(...) *la pena es más corruptora que el delito mismo, y lejos de buscar la reforma del culpable, le abrimos la senda para que reincida y se perfeccione más en el arte de delinquir (...) se debe procurar la enmienda del penado para que no reincida; su reforma es un deber de la sociedad*”.<sup>31</sup> En 1910 Enrico Ferri, discípulo de los famosos criminólogos italianos Cesar Lombroso y Francesco Carrara, y crítico del sistema de aislamiento celular visitó el país, dando tres conferencias entre Santiago y Valparaíso. Esta visita demuestra otras de las manifestaciones del interés del poder político que existía en estas materias, lo que a juicio del historiador Marco Antonio León “*demostraba no solo la función progresista que le atribuía al positivismo la elite dirigente de entonces, sino además cómo la esperanza de construir un mejor futuro social tenía eco en la cultura política de las clases subalternas, generándose simpatías hacia dicha corriente de pensamiento*”.<sup>32-33</sup>

Este cambio de mentalidad en el sistema de castigo penal fue el caldo de cultivo que permitió el posterior establecimiento de la libertad condicional el año 1925, lo cual supuso implementar en Chile una etapa de la ejecución penal que no reconocía a la cárcel como el mecanismo definitivo de cumplimiento de condena, sino que veía en la libertad de los presos una posibilidad tangible de reinserción social.

---

<sup>29</sup> El presidio ambulante consistía en un sistema de pena donde los presos debían ejecutar obras públicas a las que eran trasladados en carros de metal y que se fundaba en una concepción prevencionista general negativa de la pena, teniendo como elemento central la humillación pública. Mayor abundamiento en Antecedentes históricos y legales sobre el origen institucional. *Escuela de Gendarmería de Chile, Oficina de Doctrina y Apoyo Corporativo*, Documento institucional de conmemoración por su aniversario N° 105, p. 15.

<sup>30</sup> Embrión de lo que sería luego la institución de Gendarmería de Chile.

<sup>31</sup> Vera, R. (1890), *Lo que es la cárcel en Chile*, Imprenta de El Correo, Santiago.

<sup>32</sup> León, M.A., (Julio, 2015), Definiendo una antropología para el criminal en el Chile finisecular (Siglos XIX-XX), *Alpha, Osorno*, 40, p. 53-70.

<sup>33</sup> Lectura similar realiza Jaime Massardo, además de entregar mayores detalles sobre la visita de Ferri al país. Massardo, J. (2008) Enrico Ferri en Chile. Hegemonía contrarrevolución preventiva y función integradora del discurso de un segmento de la élite en el momento del Centenario de la República, *Anuario de Filosofía jurídica y social de la Sociedad chilena de filosofía jurídica y social*, Valparaíso, p. 26.

Fue este sistema el que se ha venido aplicando desde aquella fecha, sin perjuicio de las diez modificaciones legales que ha sufrido hasta la época, todas desde el año 1999 en adelante.<sup>34</sup>

La última modificación, y creemos la más importante, se llevó a cabo el año 2012, a través de la Ley N° 20.587 *“que modifica el régimen de libertad condicional y establece, en caso de multa, la pena alternativa de trabajos comunitarios”*. Ella privó a la autoridad administrativa la potestad de otorgamiento y la radicó directamente en las Comisiones de Libertad Condicional. Creemos que esto significó no sólo una modificación del proceso de otorgamiento de libertad condicional, sino también tuvo consecuencias sobre la concepción misma de su naturaleza jurídica.

#### V. Discusión sobre su naturaleza jurídica

Más allá de las diversas concepciones que se puedan tener sobre la libertad condicional, la discusión pertinente radica en la forma en que convenimos su exigibilidad, cuestión que deriva directamente de la naturaleza jurídica que se le otorgue a la institución. Así, la doctrina se ha encargado de calificar a la libertad condicional de diversas maneras, lo que trae aparejado un alcance distinto dependiendo de la opción que se adopte.

A continuación, pasamos a exponer las alternativas que consideramos más relevantes sobre la naturaleza jurídica de la libertad condicional.

##### a) La libertad condicional como un beneficio

Tradicionalmente se ha entendido a la libertad condicional como una regalía o recompensa hacia el condenado que haya demostrado una buena conducta, y se encuentre corregido para la vida en sociedad. Así Stippel, en la definición entregada *supra*<sup>35</sup>, parte conceptualizando a esta herramienta como un beneficio; también Borja Mapelli, al decir que: *“la libertad condicional es un auténtico beneficio intrapenitenciario, el último paso del sistema antes de egresar al exterior, al permitir al interno, en quien concurren determinadas circunstancias, la posibilidad de cumplir en libertad el último período de la condena”*<sup>36</sup>; y

---

<sup>34</sup> Conforme a la información disponible en la plataforma “Versiones”, dentro del DL 321 de 1925. *Poder Judicial*. [online] Recuperado de: <https://www.leychile.cl/Navegar?idNorma=5979>

<sup>35</sup> Vid. *Supra*; Nota al pie N° 10; P. 8.

<sup>36</sup> Borja, M., (2014), Ejecución de la pena privativa de libertad: una mirada comparada, *Manual Área Justicia EUROSOCIAL*, Madrid, p. 290

María Inés Horvitz, *“es una recompensa para los sujetos que han mostrado su capacidad de rehabilitación durante su período de encarcelamiento”*.<sup>37</sup>

Reconocer a la libertad condicional como un beneficio, implica que su otorgamiento se encuentre condicionado a la potestad de aquella autoridad que se encuentra facultada para otorgar dicha concesión. Previo a la modificación incorporada por la Ley N° 20.587, dicha autoridad recaía sobre el Ministerio de Justicia, el cual, tras recibir la nómina de postulantes revisado por la Comisión de Libertad Condicional, determinaba quiénes se hacían acreedores de esta modalidad de cumplimiento.

Fundaban este razonamiento en una exigencia distinta al cumplimiento de los requisitos legales establecidos en el Decreto Ley 321 y su Reglamento N° 2442 que fija el texto de la Libertad Condicional (en adelante e indistintamente, Reglamento N° 2442). La concepción que tenía la autoridad administrativa sobre el otorgamiento de la libertad condicional era que sólo debía otorgarse a aquel que hubiera demostrado encontrarse *rehabilitado* para la vida social, cuestión que estaba a su cargo determinar.

De esta forma se expresa la Seremi de Justicia en Temuco, en el amparo, causa Rol N° 1548-2009, emitiendo informe a la Corte de Apelaciones de la ciudad, tras haberse interpuesto recurso de protección en contra de su Resolución Exenta N° 192 a través de la cual se denegaba la libertad condicional a una postulante, aduciendo que: *“(...) el solicitante debe encontrarse rehabilitado, y que establecer esta circunstancia es competencia del Secretario Regional Ministerial.”*<sup>38</sup>

Es más, dentro del mismo informe descarta derechamente la noción de libertad condicional como un derecho, preguntándose de manera retórica: *“(...) si se tratara (la libertad condicional) de un derecho que (sic) utilidad tendría el examen de los antecedentes de cada solicitud por parte de la Comisión de la Corte de Apelaciones”*.

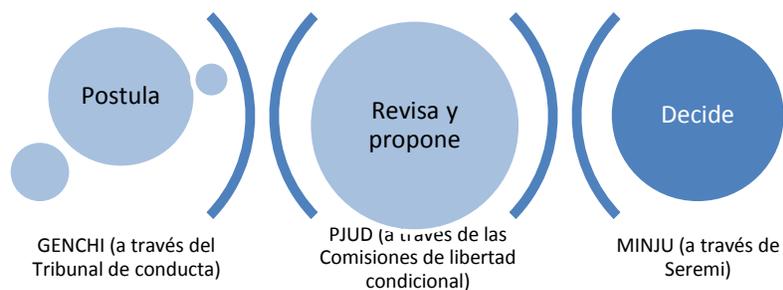
Creemos que esta pregunta grafica de muy buena manera el entendimiento que existía a la fecha de la libertad condicional ya que, por un lado, evidencia que el cumplimiento de las exigencias legales no era suficiente para su otorgamiento, sino que dependía de la potestad discrecional de la autoridad administrativa, y además fundamenta esta interpretación en el doble examen que existía previo al año 2012, demarcando de alguna forma las funciones dentro del proceso, dejando a la Comisión como el órgano a cargo de constatar los requisitos

---

<sup>37</sup> Aguirre L. y Horvitz, M.I. (2007), Derecho de ejecución de penas. El sistema penitenciario chileno. *Centro de Estudios de la Justicia Facultad de Derecho Universidad de Chile*, Santiago, p. 86

<sup>38</sup> Ilustrísima Corte de Apelaciones de Temuco en autos sobre recurso de amparo, Rol N°1.548-2009.

mínimos para la postulación, y a las Secretarías Regionales del Ministerio de Justicia como la autoridad que determinaba quiénes, de los ya aceptados por la Comisión, eran merecedores del beneficio, lo que podríamos graficar de la siguiente forma:



Sistema de otorgamiento previo a la modificación del año 2012 por la Ley N° 20.587

Conforme a los datos estadísticos recibidos desde GENCHI, las cifras entre los años 2010 y 2012, a diferencia de lo que ocurrió en los años posteriores, muestra la clara tendencia restrictiva que existía en la concesión de libertad condicional a los postulantes. Así, el año 2010 entre ambos procesos hubo 111 “beneficiados”, el año 2011 fueron 233 y el año 2012, año de la modificación legal introducida por la Ley N° 20.587, fueron 394 personas a quienes se les otorgó la libertad condicional.



Elaboración propia en base a los datos entregados por Gendarmería de Chile a través de solicitud por transparencia

Si bien ya las cifras venían mostrando un aumento exponencial en los casos de otorgamiento (casi en cuatro veces, desde el año 2010 al 2012), no fue sino con la salida de las SEREMI de Justicia que el otorgamiento de libertad condicional aumentó considerablemente.

Lo anterior se explica principalmente, y dándole con ello la razón a la motivación del cambio legislativo, en la presión con la que la autoridad administrativa asumía la carga política de sacar a presos a la calle. Al entregar la potestad al Poder Judicial, volviendo la decisión una de carácter técnico y a cargo de un funcionario público que no se debe a la elección representativa, la decisión de otorgar no vio otro obstáculo más que el incumplimiento de los requisitos sin entrar, mayoritariamente, en consideraciones de carácter subjetivo o extra legales.

#### b) Libertad condicional como un medio de prueba

En el artículo primero del Decreto Ley se señala: *“Se establece la libertad condicional, como un medio de prueba de que el delincuente condenado a una pena privativa de libertad y a quien se le concede, se encuentra corregido y rehabilitado para la vida social.”*

Sobre esto, creemos que la referencia a un medio de prueba no es en el sentido clásico de lo que consideraríamos como tal, es decir, como *“toda cosa, hecho o acto que sirve para demostrar la verdad o falsedad de una proposición formulada en juicio”*.<sup>39</sup> En el caso de la libertad condicional, no existe un juicio en curso ni circunstancias que exijan rendición probatoria, sino que nos encontramos frente a personas que se encuentran ya cumpliendo una sentencia condenatoria, la cual asume que en un momento hubo una prueba de cargo que acreditó la pretensión penal.

Los términos del Decreto se refieren a un caso diverso de prueba, donde su objeto es prospectivo y no retroactivo como podría entenderse. Señala el artículo que la libertad condicional permitirá probar que una persona se encuentra corregida para la vida social, cuestión que no puede pensarse hacia el pasado, donde la persona se encuentra cumpliendo condena, sino que debe entenderse hacia el futuro. En concreto, quien obtiene la libertad condicional demostrará a través de ella que se encuentra corregido o rehabilitado para la vida social, al comportarse conforme a Derecho sin reincidir en una conducta criminal.

La jurisprudencia de la Corte Suprema ha reconocido a la libertad condicional de esta forma, al señalar que la resolución que rechaza la postulación por no haber demostrado encontrarse rehabilitado, cumpliéndose los requisitos, *“contraría la declaración que la propia ley hace, cuando señala que el beneficio se establece como un medio de prueba de que la persona condenada se encuentra corregida y rehabilitada para la vida social, pues impide que, en la práctica, se demuestre que ello es así”*.<sup>40</sup>

En este mismo sentido, el fallo rol N° 49.663-2016, sobre apelación de amparo, es claro en señalar en su considerando cuarto: *“Que el hecho de que el inciso primero del artículo 1° del Decreto Ley 321, considere que el establecimiento de la libertad condicional, constituye un medio de prueba en aras de una corrección y rehabilitación para la vida social a quien se le concede, no tiene más que un sentido de justificación de porqué se otorga tal beneficio, pero ello no conduce necesariamente que esa aspiración se mida de manera discrecional por la sola voluntad del órgano que la dispone, por entender sin mayores fundamentos de que requiere de mayor tiempo de privación de libertad de una persona, lo que desnaturaliza el sentido de la institución y coarta de manera ilegal el goce de un beneficio respecto del*

---

<sup>39</sup> Couture, E. (2004), *Vocabulario jurídico*, Ed. B. de F., 3° ed. Montevideo, Uruguay (2004), p. 405.

<sup>40</sup> Excelentísima Corte Suprema en autos sobre apelación de amparo, Rol N° 49.958-16; C. 3°.

*cual, tratándose del Derecho Penal hay que considerar siempre todo principio en favor del condenado.*<sup>41</sup>

La intención de la libertad condicional es permitir el retorno a la vida social a aquellas personas que se encuentran prontas a su cumplimiento total, y que además hayan demostrado una buena forma de vida durante la condena intramuros. De esta manera, quienes cumplan con las exigencias que en el Decreto Ley se establecen, se les otorga esta libertad bajo condiciones, la cual demostrará o no -tal como un medio de prueba- que la persona se encontraba efectivamente “*corregida y rehabilitada para la vida social*”.

c) Libertad condicional como una forma de cumplir la pena

Ahora bien, a pesar de la claridad del inciso primero del artículo primero, el inciso segundo añade una concepción diversa: “*La libertad condicional, salvo lo que dispone el artículo 3 del presente decreto ley, no extingue ni modifica la duración de la pena, sino que es un modo particular de hacerla cumplir en libertad por el condenado y según las disposiciones que se dicten en este decreto ley y en el reglamento respectivo*”.

Este inciso arroja luces sobre la relación entre la libertad condicional con la condena penal, dejando claro que no nos encontramos frente a una condonación de la pena, ni tampoco a una figura de reducción de la misma,<sup>42</sup> sino que ante una forma distinta de cumplirla.

También la define así el artículo primero del Reglamento N° 2442: “*La libertad condicional es un modo de cumplir en libertad, bajo determinadas condiciones, y una vez llenados ciertos requisitos, la pena privativa de libertad a que está condenado un delincuente por sentencia ejecutoriada*”.

De esta manera también es como lo manifiesta Ana María Morales, explicando que “*nuestro legislador siguiendo las legislaciones comparadas, optó por entender este instituto en la esencia como una pena, cuya forma de cumplimiento es modificado. De*

---

<sup>41</sup> Excelentísima Corte Suprema en autos sobre apelación de amparo, Rol N° 49.663-2016. En el mismo sentido, los fallos de la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Concepción en autos sobre amparo, Rol N° 272-2016 en su considerando quinto; y en el fallo de la Corte Suprema Rol N° 47.881-2016 considerando primero.

<sup>42</sup> Distinguiéndola claramente del sistema de reinserción social de los condenado en base a la buena conducta, contenida en la Ley N° 19.856, que permite una reducción de meses de condena para aquellas personas que demuestren una “*conducta sobresaliente*”.

*acuerdo a lo expresado, esto supone reconocer en ella determinados fines asociados a su carácter de pena”.*<sup>43</sup>

En efecto, otorgada la libertad condicional, la pena no se extingue ni se modifica<sup>44</sup>, sino que se sigue cumpliendo pero en libertad, sujeto a determinadas condiciones.

Esta interpretación, si bien se condice absolutamente con la realidad, no nos otorga un concepto o idea de la institución, sino que se limita a constatar la forma de cumplimiento y explicar de qué manera la libertad condicional no obsta a que la condena sea pagada de forma íntegra.

d) La libertad condicional como un derecho

Como si no fueran suficientes las dos concepciones distintas que nos otorga el artículo primero, el artículo segundo del decreto Ley N° 321 señala: *“Todo individuo condenado a una pena privativa de libertad de más de un año de duración, tiene derecho a que se le conceda la libertad condicional, siempre que cumpla con los siguientes requisitos;”*.

Una interpretación literal, nos arroja una norma de carácter imperativo de requisitos, que condiciona a determinadas circunstancias la exigencia de este *derecho* llamado libertad condicional. Sin embargo, dadas las diversas nociones que entrega la ley sobre la libertad condicional, el tenor literal no resulta un criterio interpretativo concluyente. Por lo mismo, hay que atender a otras herramientas de interpretación legal, para dar con el contenido que pretende esta regulación.

Desde un punto de vista teleológico, la indisoluble conexión entre la libertad condicional y los fines resocializadores de la pena, obliga a enfrentarse a esta institución desde el punto de vista de la prevención especial positiva. La libertad condicional se piensa, desde esta perspectiva, como una herramienta más para el proceso de reinserción social, que permite anticipar la salida de condenados que hayan demostrado avances dentro su vida intramuros, pues se prevé una conducta conforme a Derecho una vez fuera de la cárcel.

Así, los requisitos exigidos por la normativa aplicable vendrían a ser elementos que aportan al órgano decisor un estándar razonable para presumir la corrección y rehabilitación de la que habla el artículo primero del Decreto. Es decir, la Comisión de libertad condicional a partir del cumplimiento de los requisitos que operan como hechos base, extrae como

---

<sup>43</sup> Morales, A.M., *op. Cit.* P.8

<sup>44</sup> Salvo casos especiales que se mencionan en la misma norma, que serán analizados más adelante.

hecho presumido que el condenado se encuentra rehabilitado y corregido para la vida en el medio libre. Para la presunción, no se requiere ninguna otra consideración más que los hechos bases descritos tanto en el Decreto Ley como en su Reglamento.

No considerar como derecho a la libertad condicional exigiría otras consideraciones a la hora de tomar la decisión de otorgarla. Cuestión que ocurre cuando nos enfrentamos a la institución como un beneficio. Aquí no sólo basta el cumplimiento de los requisitos, sino que además hay que ser “merecedor” de tal regalía, quedando sujeto a la discreción del órgano llamado a otorgarla.

En nuestro país, hasta antes del año 2012 dicho órgano correspondía al Ministro de Justicia a través de las Secretarías Regionales del Ministerio, un cargo político cuya imagen es importante mantener, al estar constantemente expuesto a la opinión pública. Luego de la Ley N° 20.587, se le despojó de esta potestad quedando entregada directamente la decisión en las Comisiones de Libertad Condicional, compuesta por jueces que varían año a año, que no responden a un cargo electo públicamente y que gozan de una autoridad técnica en Derecho superior a la figura del Ministro.

Así, la Corte de Apelaciones de San Miguel, por ejemplo, en causa Rol N° 214-2016 sobre amparo, haciendo una interpretación histórica de la Ley 20.587 emitió un pronunciamiento conforme a la libertad condicional como un derecho regulado de manera objetiva: *“En definitiva, el “merecimiento para otorgar el beneficio”, en rigor es un derecho, supone la calificación de los antecedentes e información respectiva, en la perspectiva de los requisitos de su otorgamiento, fijados en los artículos 2° del Decreto Ley 321 de 1925 y el artículo 4 del Reglamento; y su justificación al tenor de la información en ellos recogida, sin que puedan adicionarse otras exigencias distintas a las anotadas, o considerar antecedentes al margen de los que contiene el Decreto Ley y su Reglamento en cuestión”*. Para esto, citaba las palabras del Ministro de Justicia recogidas en el Mensaje Presidencial de la Ley N° 20.587: *“El primer eje del presente proyecto de ley se orienta a reformar el actual régimen jurídico de la libertad condicional contenido en el decreto ley N° 321 de 12 de marzo de 1925, modificando el órgano llamado a decidir la concesión de la libertad condicional. Se busca con ello otorgar un mayor grado de objetividad al proceso”*.<sup>45</sup>

En el mismo mensaje, más adelante, se señala también que *“(…) resulta fundamental que la decisión sobre su concesión se guíe por criterios eminentemente técnicos vinculados*

---

<sup>45</sup> Ilustrísima Corte de Apelaciones de San Miguel en autos sobre amparo, Rol N° 214-2016, C° 3 y 4.

*con la pertinencia de un tratamiento extramuros para el condenado. De ahí, que resulte del todo apropiado que esa decisión quede radicada en las Comisiones de Libertad Condicional, dada su composición y criterios que las rigen, prescindiéndose de la intervención ulterior discrecional de los Secretarios Ministeriales de Justicia”.*<sup>46</sup>

También lo ha expresado de igual forma la Excelentísima Corte Suprema, revocando resoluciones denegatorias que consideraban como óbice a la obtención de libertad condicional, condiciones complementarias exigidas por parte de las Comisiones de Libertad Condicional, al circunscribir su otorgamiento exclusivamente a la concurrencia copulativa de los requisitos objetivos sin darle valor a exigencias subjetivas adicionales.

Dotar de objetividad al proceso y hacer la decisión una de carácter técnico que prescinda de intervenciones discrecionales implica un cambio de concepción acerca de la libertad condicional, que termina con la idea de que su naturaleza jurídica corresponda a un beneficio intrapenitenciario.

Así, esta modificación legal trajo consecuencias en la forma en que la jurisprudencia se aproximaba a la institución. La tradicional postura de ver a la libertad condicional como un beneficio sujeto a la potestad discrecional del Ministro de Justicia fue perdiendo terreno, y la labor del Poder Judicial ha ido transformando al proceso de libertad condicional en un sistema objetivo de verificación de antecedentes conforme a la normativa vigente.

Lo antes descrito lo encontramos por ejemplo, en la sentencia de la Corte Suprema, sobre apelación de amparo causa rol N° 16.300-2016, que en su considerando quinto señala: “...debe entenderse en el sentido que la libertad condicional es un modo particular de hacer cumplir la pena en libertad por el condenado, quedando por supuesto dicha persona sujeta a las condiciones que la misma ley señala y por lo tanto bajo el control de la autoridad respectiva y de cuyo incumplimiento deriva necesariamente la revocación del aludido beneficio y por ende, se alza como un derecho de todo condenado, que sólo puede ser desestimado por razones objetivas y claramente comprobadas y no por criterios de presunciones(...) pero ello no conduce necesariamente que esa aspiración se mida de manera discrecional por la sola voluntad del órgano que la dispone, por entender sin

---

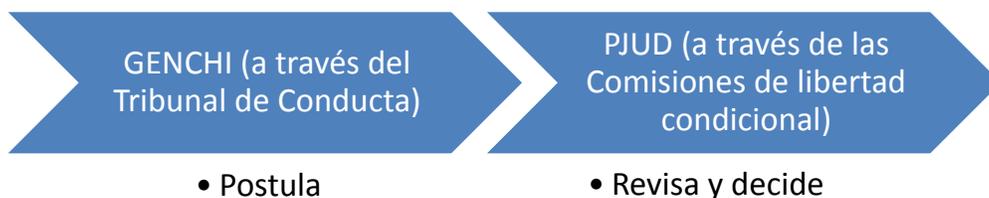
<sup>46</sup> Mensaje N° 622-358, de S.E. el Presidente de la República con el que inicia un proyecto de ley que modifica el actual régimen de libertad condicional y establece la prestación de servicios en beneficio de la comunidad como pena alternativa a la pena de prisión para casos de incumplimiento de la pena de multa; 10 de marzo de 2011; Santiago; P. 4. (online, disponible en: [http://www.senado.cl/appsenado/templates/tramitacion/index.php?boletin\\_ini=7534-07](http://www.senado.cl/appsenado/templates/tramitacion/index.php?boletin_ini=7534-07) consultado el 10 de agosto de 2017).

mayores fundamentos de que requiere de mayor tiempo una persona privación de libertad lo que desnaturaliza el sentido de la institución y coarta de manera arbitraria el goce de un beneficio respecto del cual, tratándose de un derecho penal hay que considerar siempre todo principio en favor del condenado” (destacado es nuestro).<sup>47</sup>

De igual forma, en causa Rol N° 38.363-2016 la Corte Suprema unos meses más adelante reitera esta idea, con mayor sencillez en el fallo ya que expone en el considerando primero: “Que esta Corte estima que los antecedentes aportados a este cuaderno cabe concluir que el amparado G.D.S. cumple los requisitos establecidos por la ley para hacer uso del derecho a la libertad condicional-que le permite probar que puede desempeñarse rehabilitadamente en el medio libre-debiendo destacarse la circunstancia de contar con una rebaja de condena de tres meses durante el período 2015”. Además agrega en el siguiente y último considerando: “Que en tales condiciones pierde relevancia la afirmación subjetiva contenida en la propuesta que sugiere denegarle la libertad condicional, no obstante reunir los requisitos, por estimar que falta un mayor período de observación y presentar un informe psicológico y social negativo; pues es premitente el carácter de derecho que tiene la libertad condicional- sometida al cumplimiento de requisitos objetivos- y el reclamo por la libertad ambulatoria que supone la acción de amparo”<sup>48</sup> (destacado es nuestro).

De esta manera, queda expuesto que nuestro máximo tribunal ha ido optando por el camino de la objetividad, entregando un mensaje a las Comisiones de libertad condicional y GENCHI de que deben apuntar directamente a los requisitos legales para conceder o rechazar la libertad condicional, posicionando a esta forma de cumplir la pena como un derecho.

Cómo quedó el sistema tras la modificación del año 2012 por la Ley N° 20.587



Creemos que en el sistema anterior a la modificación introducida por la Ley N° 20.587 la libertad condicional podía ser considerada, en su naturaleza jurídica, como un beneficio intrapenitenciario, que dependía de la potestad discrecional de la autoridad administrativa, a

<sup>47</sup> Excelentísima Corte Suprema en autos sobre apelación de amparo, Rol N° 16.300-2016.

<sup>48</sup> Excelentísima Corte Suprema en autos sobre apelación de amparo, Rol N° 38.363-2016.

quien se exigía sólo la motivación en su decisión. En resumidas cuentas, el Ministro decidía si otorgarla o no, en base a su discreción y sin que el cumplimiento de los requisitos fuese de por sí suficiente.

Hoy en día, la libertad condicional no está operando bajo la lógica de un beneficio, sin perjuicio de quienes pretenden seguir mostrándola como una regalía<sup>49</sup> y a pesar de que el trabajo de las Comisiones de libertad condicional no ha sido uniforme. La jurisprudencia de los Tribunales Superiores de Justicia ha ido unificando el criterio de la libertad condicional como un derecho, cuya exigibilidad se encuentra supeditada a la concurrencia copulativa de los requisitos objetivos establecidos.<sup>50</sup>

De esta manera, la Corte Suprema y las Cortes de Apelaciones, durante el año 2016 se encargaron de reconocer a la libertad condicional como un derecho, revocando aquellas resoluciones que rechazaban las postulaciones tomando en consideración criterios que no se encontraban regulados de manera objetiva. Los informes psicosociales desfavorables, el hecho de no estar gozando de algún beneficio intrapenitenciario o la recomendación negativa hecha por Gendarmería de Chile, fueron argumentos rechazados en general por las Cortes como fundamentos denegatorios al acceso a la libertad condicional.

Ahora bien, la consideración de la libertad condicional como un derecho tiene consecuencias directas respecto a su exigibilidad. La concepción tradicional entiende que la obtención de esta modalidad de pena es un beneficio sujeto a la discrecionalidad de la autoridad a cargo, y por tanto el rechazo -no arbitrario- a su postulación no le otorgaría acción de impugnación, al ser un acto que emana de su potestad. La concepción de la libertad condicional como un derecho, en cambio, entiende que frente al cumplimiento de los requisitos establecidos, el condenado se hace acreedor de ella, y su rechazo sólo puede ser en los términos de la normativa aplicable, siendo susceptible de revisión judicial.

Es por todo lo anterior, que creemos a esta interpretación como la correcta. Hoy en día, tras la modificación de la Ley N° 20.587 y el tratamiento jurisprudencial de los últimos

---

<sup>49</sup> “Cabe hacer presente que a juicio de los mocionantes, la libertad condicional no constituye un derecho, sino un beneficio que entrega el legislador como forma de alcanzar la reinserción social de las personas condenadas a penas privativas de libertad”, así lo señalan los Senadores Alberto Espina, Pedro Araya, Felipe Harboe y Hernán Larraín en su moción parlamentaria de modificación al Decreto Ley N° 321, incorporado en el Boletín N° 10.696-07, analizado *infra*. p. 51.

<sup>50</sup> Un dato que quisimos obtener fue el número de revocaciones de decisiones denegatorias de las Comisiones de Libertad Condicional, en sede judicial. Por lo mismo, por vía de transparencia solicitamos tal información, siendo rechazada nuestra petición ya que, bajo su consideración, recaía sobre “un elevado número de actos administrativos o sus antecedentes o cuya atención requiera distraer indebidamente a los funcionarios del cumplimiento regular de sus labores habituales”. Respuesta N° 1775-2017, a la solicitud de transparencia N° 001T0001775, de 01 de junio de 2017.

años, la libertad condicional no se entiende como un beneficio, sino que se entiende como un derecho para los condenados a una pena privativa de libertad superior a un año y que cumplan con los requisitos establecidos en el Decreto Ley y su Reglamento.

## CAPÍTULO II. Regulación nacional de la libertad condicional

La libertad condicional se encuentra regulada en dos cuerpos normativos de comienzos del Siglo XX. En efecto, el 12 de marzo de 1925 se publica en el Diario Oficial el Decreto Ley N° 321 que establece la libertad condicional para los condenados. De la misma forma, el 26 de noviembre del año 1926 entra en vigencia su Reglamento N° 2442.

Ambos han sido modificados sucesivamente a la fecha tendiendo, en términos generales, a la restricción de su otorgamiento, haciendo más exigentes sus requisitos, ampliando las causales de revocación e incluso, conforme algunos proyectos de ley en tramitación, contemplando la imposibilidad de acceso a la libertad condicional para los condenados por determinados delitos.

Sin embargo, y no obstante las constantes variaciones que ha sufrido la regulación de la libertad condicional, ésta mantiene en su esencia la concurrencia de cuatro requisitos objetivos para su concesión: tiempo mínimo de cumplimiento, una buena conducta, un trabajo y asistencia al colegio. Desarrollaremos con mayor atención cada uno de los (i) requisitos establecidos para su otorgamiento, como (ii) el procedimiento mismo de su concesión, (iii) las obligaciones del liberto condicional, (iv) las causales de revocación y (v) las iniciativas legislativas que buscan modificar la regulación actual de la libertad condicional.

### i) Requisitos para su otorgamiento

Los requisitos que deben cumplirse para poder optar al cumplimiento de la pena en libertad condicional, se encuentran establecidos tanto en el artículo 2° del Decreto Ley N° 321, como en el artículo 4° de su Reglamento.

En efecto, señala el artículo 2° lo siguiente: *“Todo individuo condenado a una pena privativa de libertad de más de un año de duración, tiene derecho a que se le conceda su libertad condicional, siempre que cumpla con los siguientes requisitos:*

- 1. Haber cumplido la mitad de la condena que se le impuso por sentencia definitiva. Si hubiere obtenido, por gracia, alguna rebaja o se le hubiere fijado otra pena, se considerará ésta como condena definitiva;*
- 2. Haber observado conducta intachable en el establecimiento penal en que cumple su condena, según el Libro de Vida que se le llevará a cada uno;*

3. *Haber aprendido bien un oficio, si hay talleres donde cumple su condena; y*

4. *Haber asistido con regularidad y provecho a la escuela del establecimiento y a las conferencias educativas que se dicten, entendiéndose que no reúne este requisito el que no sepa leer y escribir”.*

Por otro lado, el artículo 4° del Reglamento dispone: *“Tiene derecho a salir en libertad condicional todo individuo condenado a pena privativa de libertad de más de un año de duración, que reúna los siguientes requisitos: 1° Haber cumplido la mitad de la condena que se le impuso por sentencia definitiva, con excepción de los condenados por delitos de parricidio, homicidio calificado, robo con homicidio, violación o sodomía con resultado de muerte, infanticidio y elaboración o tráfico de estupefacientes, a quienes se les podrá conceder el beneficio de la libertad condicional cuando hubieren cumplido dos tercios de la pena. Si hubiere obtenido, por gracia, alguna rebaja o se le hubiere fijado otra pena, se considerará ésta como definitiva; 2° Haber observado conducta intachable en el establecimiento penal en que cumple su condena, según el Libro de Vida que se le llevará a cada uno; 3° Haber aprendido bien un oficio, si hay talleres donde cumple su condena; y 4° Haber asistido con regularidad i provecho a la escuela del establecimiento i a las conferencias educativas que se dicten, entendiéndose que no reúne este requisito el que no sepa leer y escribir”.*

De la lectura de ambos artículos podemos concluir la existencia cierta de cuatro requisitos objetivos, cuya verificación otorgan el derecho a la libertad condicional, tal como lo señalaría el mismo encabezado de ambas disposiciones.

Ahora bien, en el mismo encabezado se encuentran dos requisitos establecidos de manera implícita, a saber: haber sido condenado a una pena privativa de libertad (excluyendo así, por ejemplo, a aquellos condenados a penas sustitutivas, pecuniarias, o de otra índole), y que dicha privación de libertad dure más de un año (dejando fuera entonces, a las penas de cárcel o reclusión, y los presidios menores en su grado mínimo que no superen el año de duración).

Develado lo anterior, analizaremos cada uno de los requisitos señalados expresamente en el catálogo de los artículos referidos, en base al criterio de su cumplimiento y a los problemas que se ha generado en la práctica.

a) Haber cumplido la mitad de la condena

Una regla común en la concesión de la libertad condicional es la exigencia de haberse cumplido una parte de la condena privativa de libertad de manera efectiva. Esto se condice con el fundamento mismo de la libertad condicional, que busca un retorno paulatino de los condenados al medio libre. Progresividad que supone, por cierto, haber estado un tiempo efectivamente privado de libertad.

En nuestro ordenamiento, el tiempo de este cumplimiento mínimo para postular, por regla general, es la mitad de la *condena definitiva*. Esta condena se refiere a la sumatoria de las diversas condenas que pueda tener una persona, reconociendo también los meses de rebaja que puedan haber obtenido en virtud de la Ley N° 19.856.

Ahora bien, la excepción a este plazo de cumplimiento mínimo viene dada generalmente por delito por el cual se condenó a una persona, particularmente aquellos conocidos como “de alta connotación social”, a los cuales se les exige dos tercios de cumplimiento.

Tal como señalábamos anteriormente, las sucesivas modificaciones legislativas, han venido a restringir el uso de la libertad condicional ampliando el catálogo de delitos al que se les exige un tiempo mayor de cumplimiento.

El artículo 3° del Decreto Ley 321 se encarga de establecer aquellos plazos mínimos especiales. Podemos distinguir aquí entre (a) el plazo que atiende al delito, (b) los plazos que atienden a la condena misma y (c) las hipótesis que permiten una postulación anticipada.

a. 1. Plazo de dos tercios de cumplimiento

Se exige este plazo en consideración al delito por el cual se es condenado. Supone una decisión del legislador de limitar el acceso a la libertad condicional a aquellas personas que hayan cometido delitos considerados de gran peligrosidad o connotación social.

Al año 2017, contamos que el catálogo de delitos a los cuales se les exige como requisito un tiempo mínimo de cumplimiento de dos tercios del total de la condena, son los siguientes.

## **DOS TERCIOS DE CUMPLIMIENTO**

Parricidio

Homicidio calificado

Robo con homicidio  
 Violación con homicidio  
 Violación o agresión sexual con objetos o animales  
 a persona menor de 14 años  
 Infanticidio  
 Abuso sexual a menor de 14 años  
 Producción de pornografía con menores de edad  
 Facilitación de la prostitución de menores de edad  
 Tráfico de personas  
 Manejo en estado de ebriedad con resultado de lesiones o muerte  
 Robo con violencia o intimidación  
 Robo con fuerza en las cosas  
 Homicidio a policía o gendarme en ejercicio de sus funciones

a. 2. Plazos especiales de cumplimiento

Fuera de los delitos especialmente regulados, cuya exigencia supera la regla general de la mitad de tiempo de cumplimiento efectivo, el legislador estableció determinados plazos especiales atendiendo a la condena a que se encuentra afecta una persona.

<b>Condena</b>	<b>Tiempo mínimo</b>
Presidio perpetuo simple	20 años
Presidio perpetuo calificado	40 años
Condena por hurto o estafa superior a 6 años	3 años
Condena superior a 20 años	10 años

Cabe mencionar que en el caso de aquellas condenas superiores a 20 años existe un caso de disminución de la pena. En esta hipótesis, al exigirle un plazo de 10 años mínimos de cumplimiento efectivo de condena, el saldo que deberá cumplir en libertad condicional quedará irrevocablemente fijado como en una condena de 20 años, es decir el liberto condicional estará bajo observación por el saldo restante, que en ningún caso excederá los 10 años.

a. 3. Postulación anticipada

Fuera de lo anterior, existen dos casos de postulación anticipada para quienes aún no cumplen con este requisito de tiempo mínimo cumplido.

El primer caso se encuentra en el artículo 24 del Reglamento N° 2442 sobre libertad condicional, al señalar que se incorporarán a las listas de postulación también a aquellos condenados que cumplan con el tiempo mínimo durante los meses de abril, mayo o junio, o durante octubre, noviembre o diciembre respectivamente al proceso de libertad condicional al que se postule. Esta norma viene a solucionar el problema de lejanía temporal que existe entre ambos procesos de libertad condicional pues, si no existiera tal regla, quien cumpliera su tiempo mínimo en abril, no podría entrar a la lista en marzo, debiendo esperar hasta octubre para poder ser estudiado por la Comisión de libertad condicional.

El segundo caso, que analizamos *supra*,<sup>51</sup> se encuentra en la Ley 19.856 que establece el sistema de reinserción para los condenados de reducción de condena en razón de un comportamiento sobresaliente al interior de la cárcel. Quienes cuenten con reconocimiento de meses de rebaja de condena, cumpliendo con los requisitos que para ello se exige, podrán postular un semestre antes al que ordinariamente debieran hacerlo, además de que, según el mismo artículo, se considerará esta conducta sobresaliente como un antecedente calificado, conforme al artículo quinto.

b) Haber observado una conducta intachable

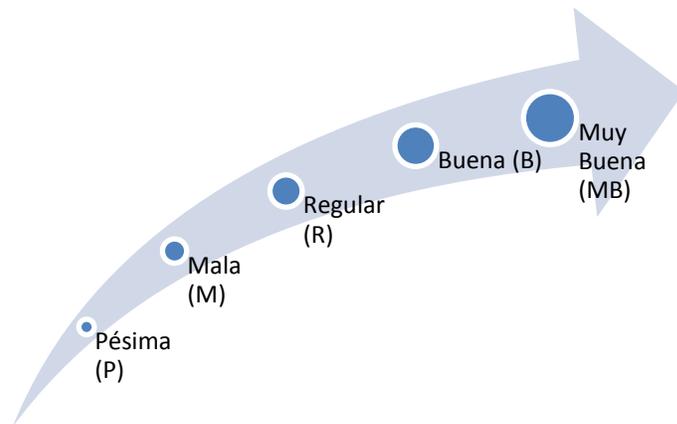
El artículo 1° del Decreto Ley N° 321 se encarga de señalar que la libertad condicional es un medio de prueba, de que el condenado se encuentra rehabilitado para la vida social. Esto se pone a prueba precisamente al momento de su otorgamiento, en caso de que así fuere el condenado no volverá a ingresar al establecimiento penal y podrá terminar su cumplimiento de condena en el medio libre. Sin embargo, esto supone la asunción de un determinado riesgo, el cual debe minimizarse por los efectos adversos que puede producir la excarcelación de una persona que aún no se encuentra preparada para el retorno a la vida en sociedad.

---

<sup>51</sup> Vid. *Supra* P. 16

La reducción de este riesgo tolerable está dada por la limitación de acceso a la libertad condicional a aquellos condenados que hubieren mantenido una conducta intachable al interior de la cárcel. Es decir, sólo aquellas personas que mostraron un buen comportamiento durante su tiempo de cumplimiento, podrán optar a esta excarcelación anticipada.

La manera de prever entonces el comportamiento en la vida social, es la calificación de la conducta al interior del recinto penitenciario. Esta calificación es realizada por GENCHI, la institución encargada de la custodia y reinserción de las personas privadas de libertad. Gendarmería, a través de su Tribunal de Conducta, califica de manera bimensual el comportamiento de los presos en una de las categorías de la siguiente escala, según el artículo 21 del Reglamento N° 2442:



Esta calificación se hace, en virtud de lo dispuesto en el artículo 19 del Reglamento sobre libertad condicional N° 2442, atendiendo a los siguientes criterios o factores:

- a) *Su conducta en el patio o calle, en el taller y en la escuela;*
- b) *Su asistencia al taller y a la escuela;*
- c) *El aseo personal de su celda y útiles; y*
- d) *Las manifestaciones de su carácter, sus tendencias, educación y moralidad.*

*Para pronunciarse sobre la aplicación y el aprovechamiento, tomarán en cuenta especialmente sus progresos como obrero y como alumno y las causas de sus inasistencias al taller y a la escuela.*

*Por cada bimestre, sólo se podrá subir en un solo grado, sin embargo, la baja de conducta puede verificarse en más de un grado, por ejemplo, al cometer una falta grave o menos grave, según lo señalado en el artículo 88 del Reglamento de Establecimientos Penitenciarios.*

Ahora bien, para poder postular a la libertad condicional, debe cumplirse con haber obtenido durante un semestre, es decir, durante tres calificaciones bimestrales, un comportamiento *muy bueno (MB)* consecutivo.

Este es un requisito difícil de cumplir para quienes se encuentran privados de libertad. Los reglamentos internos de cada recinto penitenciario exigen diversas normas de comportamiento cuya omisión o contravención trae aparejada la imposición de una sanción que, además de restringir o privar de algún beneficio o derecho, significa una calificación negativa en la conducta lo que puede hacer perder los meses de *muy buena conducta* que se hayan cumplido.

c) Haber aprendido bien un oficio, si hay talleres donde cumple condena

Además del tiempo mínimo de aseguramiento y la exigencia de una conducta intachable, para el otorgamiento de la libertad condicional se exige que el condenado preso haya aprendido un oficio. Este requisito es uno condicional, en tanto se encuentra sujeto al evento de que en el recinto penitenciario en el cual cumple condena, se desarrollen talleres que permitan efectivamente aprender un oficio.

Al no existir una regulación taxativa o ejemplificadora de lo que puede ser considerado o no como oficio, su determinación queda sometida a discreción en dos momentos: primero con Gendarmería de Chile al momento de confeccionar las carpetas de postulación, y en segundo lugar, con la Comisión de Libertad Condicional, cuando acoja o rechace la postulación del condenado.

Un claro ejemplo de lo anterior, es el caso en que la Comisión rechazó el otorgamiento de libertad condicional a un reo del C.D.P de Puente Alto que realizaba labores de aseo, por no considerar esto como un oficio. Tuvo que ser la Corte de San Miguel la

encargada de revertir esta decisión, otorgando la libertad condicional al considerar que: “(...) consta que el condenado González Ancamil ha cumplido con el tiempo de condena necesario, ha mantenido una conducta muy buena por el periodo requerido; ha aprendido bien un oficio porque desde enero de 2016 se desempeña como trabajador en el área aseo y mantención en dependencias de la torre 1, ha asistido con regularidad a la escuela habiendo cursado y aprobado el cuarto año de enseñanza media extra penitenciariamente” (el subrayado es nuestro).<sup>52</sup>

De igual manera, la Corte Suprema en la causa Rol N° 68.854-2016 sobre apelación de amparo, ha explicitado que la concepción de “oficio” no debe atender a falta de capacidad del privado de libertad, como se expone en el considerando cuarto: “*Que es importante tener en cuenta, en primer término, que es bastante para dar por completada la condición en examen el aprendizaje de un oficio o profesión, sin que se requiera que tal instrucción se obtenga por un medio determinado. Hecha esta prevención, resulta que el recurrente acompañó el informe del área laboral para libertad condicional, suscrito por el Encargado del Área Laboral del C.C.P. Collipulli, que da cuenta que el interno "actualmente se encuentra trabajando en las dependencias de Guardia Interna como mozo, realizando aseo en talleres de madera en horario ya establecido. No recibiendo una remuneración mensual por dichos trabajos. Se ha notado logros de superación porque ha adquirido responsabilidades y siempre ha estado empeñado en estar desarrollando alguna actividad." Como es posible advertir, el instrumento señalado deja constancia de la ejecución por parte del amparado de labores respecto de las cuales, inclusive, se indicó que han evidenciado logros de superación, y con ello ha de entenderse cumplido el requisito de haber aprendido bien un oficio.*”<sup>53</sup>

Por último, la Excelentísima Corte Suprema también ha aclarado que el aprendizaje de un oficio no necesariamente implica ejercerlo dentro del recinto penitenciario, tal como se señala en la causa de apelación de amparo, rol N°68.105-2016: “*Que, por otra parte, la ley sólo requiere aprender un oficio y no ejercerlo al interior del recinto penal, sin perjuicio que en el caso sub lite no se cuenta con antecedentes de que se haya dado la posibilidad al*

---

<sup>52</sup> Ilustrísima Corte de Apelaciones de San Miguel en autos Rol N°486-2016; C. 5°.

<sup>53</sup> Excelentísima Corte Suprema en autos sobre apelación de amparo, Rol N°68.854-2016. En el mismo sentido, lo ha dicho la Ilustrísima Corte de Apelaciones de La Serena en causa de amparo rol N° 209-2016, y la Corte Suprema en causas sobre apelación de amparo, Rol N° 68.855-2016 y Rol N° 25.158-2017.

*amparado de desempeñar el oficio aprendido electricidad en la unidad en que se encuentra actualmente, atendida las particularidades de dicho oficio.”<sup>54</sup>*

d) Haber asistido con regularidad y provecho a la escuela

Bajo el mismo prisma de la exigencia de oficio, el Decreto Ley N° 321 se encarga de exigir una asistencia regular a la escuela al interior de la cárcel, asegurando un proceso de aprendizaje continuo en educación formal para los condenados y condenadas que, bajo su consideración, reduciría el riesgo tolerable de reincidencia una vez fuera del recinto penal.

Similar también es la limitación que se impone a la exigibilidad de esta asistencia. Este requisito sólo se podrá exigir a aquellas personas que no logren acreditar un nivel de educación que sea superior al que ofrece la escuela penitenciaria.

Por otro lado, para nuestro máximo tribunal basta con que el reo normalice su situación de escolaridad para optar a este derecho. Lo antes descrito se visualiza en la causa de apelación de amparo rol N° 99.795-2016 en el considerando tercero: *“Que el amparado regularizó su escolaridad durante el tiempo que ha permanecido privado de libertad, y ha atendido diversos cursos y capacitaciones, lo que es suficiente para estimar que ha satisfecho las exigencias de los numerales 3° y 4° del artículo 2° del D.L. N° 321, no siendo óbice para ello, que no registre asistencia a cursos durante el año 2015.”<sup>55</sup>*

Estos son los cuatro requisitos expresamente establecidos tanto en el Decreto Ley N° 321 como en su Reglamento N° 2442, y que la jurisprudencia reciente de las Cortes de Apelaciones y Corte Suprema han calificado como requisitos objetivos para el otorgamiento de la libertad condicional. Esto quiere decir que la concurrencia copulativa de estas circunstancias da lugar al derecho de la libertad condicional.

---

<sup>54</sup> Excelentísima Corte Suprema en autos sobre apelación de amparo, Rol N°68.105-2016.

<sup>55</sup> Excelentísima Corte Suprema en autos Rol N° 99.795-2016. Conforme a lo anterior, encontramos fallos similares como lo son de nuestra Corte Suprema en causas Rol N° 34.438-2016 y Rol N° 62.125-2016, Todos referidos a apelación de amparos.

## ii) Procedimiento para su concesión

La concesión de libertad condicional supone el funcionamiento coordinado entre Gendarmería de Chile y el Poder Judicial, a través de distintos órganos internos que juegan diversos roles.

Previo a la modificación introducida por la ley N° 20.587 el año 2012, también se incorporaba al Ministerio de Justicia dentro de este procedimiento, jugando el rol decisor de otorgamiento o rechazo a través de las Secretarías Regionales Ministeriales (SEREMI) del Ministerio de Justicia, lo cual caracterizaba la decisión como una de carácter más político que técnico. Así, luego de la revisión de las Comisiones de libertad condicional, entraba la participación de las SEREMI que suponía una etapa adicional dentro del proceso de otorgamiento que, tras la modificación legal, ya no existe.

Hoy por hoy, contamos con un sistema que tiene una participación mixta entre la Administración, a través de Gendarmería de Chile, y el Poder Judicial, a través de las Comisiones de Libertad Condicional. Este sistema, a diferencia del anterior al año 2012, radicó la decisión en un organismo colegiado compuesto por jueces, que de alguna forma están relacionados a la ejecución de penas y que no se encuentran sujetos al escrutinio público de manera directa.

Ahora bien, sobre su periodicidad, cada año se desarrollan dos procesos de libertad condicional: el primero en el mes de abril, y el segundo en octubre. Analizaremos en mayor detalle las distintas etapas de este proceso, señalando la participación que le cabe a cada institución.

### 1. Primera etapa: Confección de listas de postulación

Al interior de cada recinto penitenciario, según el artículo 5° del Reglamento N° 2442 operará un Tribunal de Conducta conformado por el Alcaide, Jefe de la Guardia Interna y las demás personas que allí se enumeran, el cual sesionará una vez al mes con la mayoría de sus miembros presentes. Dentro de sus facultades se encuentra la calificación bimestral de conducta, conforme al artículo 11, y la confección de las listas con los nombres de los postulantes a la libertad condicional, según lo dispuesto en el artículo 24 del mismo Reglamento. Así, dos veces al año, durante marzo y septiembre, el Tribunal de Conducta

debe confeccionar las listas de postulantes a libertad condicional que serán presentadas a las distintas Comisiones que deciden sobre su otorgamiento.

Estas listas, según el artículo 24 del Reglamento, deben estar confeccionadas antes del 25 de marzo y de septiembre, respectivamente a los procesos de libertad condicional en abril y octubre, señalando el lugar de residencia del condenado, cuestión fundamental en tanto, como analizaremos más adelante, fijará el lugar donde deberá permanecer el liberto condicional so pena de revocación de este cumplimiento alternativo. Señala el Reglamento, en los artículos 17 inciso segundo y 24 inciso segundo, la existencia de dos listas a confeccionar, nominadas en la práctica como lista 1 y lista 2.

Para la primera, se ordena postular a todas aquellas personas que cumplan con los cuatro requisitos objetivos para la concesión de libertad condicional (como ya vimos: tiempo mínimo, muy buena conducta, oficio y asistencia a la escuela). En este caso, el otorgamiento o rechazo será adoptado por la mayoría simple de la Comisión a cargo conforme al artículo 25 del Reglamento.

La lista 2 está compuesta por aquellos presos y presas que, habiendo cumplido el tiempo mínimo para postular a la libertad condicional y teniendo la calificación de muy buena conducta durante el semestre anterior a la postulación, no cumplen con los requisitos de haber aprendido un oficio o asistir con regularidad y provecho al establecimiento educacional. En este caso, y al entender el legislador que el riesgo probable es más alto que con los postulantes de la lista 1, se exige para su otorgamiento un acuerdo unánime de los integrantes de la Comisión de libertad condicional según el mismo artículo 25.

Durante esta primera etapa dentro del proceso de otorgamiento de la libertad condicional tenemos, entonces, que la única institución a cargo es Gendarmería de Chile, la cual debe calificar la conducta de los condenados y condenadas al interior del recinto penal, determinar quienes cumplen con los requisitos establecidos, y confeccionar las listas de postulación que se enviarán a la Comisión de Libertad Condicional para su resolución.

Ahora bien, en la práctica se ha suscitado el problema de que la confección de listas por parte de Gendarmería no cuenta con control alguno en su confección. Por ello ocurren casos en que personas, cumpliendo con los requisitos, no son incorporadas al momento de postular, sin tener cómo percatarse del error, al no ser notificadas, y tampoco sin tener a quién recurrir ante tal falta administrativa.

Es más, ha habido casos en que, por un desconocimiento absoluto de la norma o por una interpretación antojadiza de la autoridad a cargo, se han establecido criterios distintos al momento de confeccionar ambas listas, dejando la lista 1 para aquellos presos que, además de cumplir con todos los requisitos, cuentan con algún beneficio intrapenitenciario (tener algún permiso de salida, o ser parte del sistema de reducción de condena), y en la lista 2 a aquellas personas que cumplen con todos los requisitos pero no cuentan con un beneficio. Esto supone una actuación a todas luces ilegal y atentatoria en contra de la libertad personal de aquellas personas condenadas que, cumpliendo con los requisitos para ser postulados a la lista 2 no lo fueron, y para quienes cumpliendo con todos los requisitos, son incorporados a la lista 2 exigiéndoles un quórum de aprobación mayor al que normativamente corresponde.

En estos casos nuestra Excelentísima Corte Suprema ha sido clara en señalar que GENCHI debe ajustarse al artículo 24 del Reglamento N° 2442, que distingue la postulación en una lista o en otra, atendiendo a si el postulado da cumplimiento a los requisitos de haber aprendido un oficio, o haber asistido con regularidad a la escuela, y no con parámetros de otra índole. Esto queda plasmado su sentencia de causa Rol N° 576-2017 que acoge la apelación en contra de la resolución que rechazó un recurso de amparo: *“Décimo cuarto: Que, consta que Gendarmería de Chile incluyó en Lista 2 a los postulantes al beneficio-derecho de Libertad Condicional en virtud de la evaluación efectuada por el área técnica de la unidad penal, incorporando un requisito adicional que no se encuentra dispuesto en normas legales y reglamentarias aplicables, puesto que no se exige un pronóstico o informe sobre las cualidades psicológicas de los condenados ni sus posibilidades de reinserción.*

*Décimo quinto: Que, la alegación de Gendarmería de Chile y que dice relación a que las opiniones o informaciones no son vinculantes para la Comisión de Libertad Condicional deberá ser desechada, puesto que si bien, podría tener las evaluaciones un carácter informativo, aquellas se encuentran al margen de los requisitos establecidos por la normativa aplicable al caso y que se refieren al artículo 4 numerales 3° y 4° del Reglamento, por lo cual, se acogerá el recurso de autos.”<sup>56</sup>*

Por otro lado, en relación a la confección de listas, ha ocurrido que al preso se le niega incluso su derecho a ser postulado a la lista 2, como ocurre en la causa Rol N° 34.493-2017, donde la Corte Suprema es clara en sentenciar: *“(…) Gendarmería de Chile excluyó al*

---

<sup>56</sup> Excelentísima Corte Suprema en autos sobre apelación de amparo, Rol N°576-2017. En este mismo sentido, encontramos el fallo de la Corte Suprema en autos sobre apelación de amparo, Rol N° 31.868-2017, C°4 y C°5

*amparado del proceso de postulación a la libertad condicional correspondiente al primer semestre del año en curso aduciendo que la calificación final de su conducta se vio alterada por la falta de actividad laboral y educacional, reproches que, de ser efectivos, constituyen una causal de rechazo diversa a la de falta de comportamiento sobresaliente, condiciones en las que al menos pudo ser postulado en Lista 2, a fin de que la Comisión de Libertad Condicional evaluara la procedencia del derecho perseguido.*

*3° Que, como se aprecia, la falta de postulación del amparado en las condiciones antes anotadas le ha privado ilegalmente de su derecho a recuperar, condicionalmente, su libertad ambulatoria, por lo que la acción de amparo examinada deberá ser acogida en los términos que se dirá en lo resolutivo.<sup>57</sup>*

Otro fallo similar, se dio tras la sesión en que la Comisión de Libertad Condicional de Santiago omitió pronunciarse respecto de 247 postulaciones en lista 2 provenientes del Centro de Cumplimiento Penitenciario Colina 2. La Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago fue clara en señalar que la importancia de discriminar una lista de otra radica en el quórum necesario para otorgar la libertad condicional, y que: *“Sin perjuicio de la opinión que merezca el razonamiento de la Comisión, en cuanto a que un Informe Social y Psicológico desfavorable constituye un antecedente que impide calificar la conducta de un condenado como intachable, en los términos del N° 2 de los artículos 2° del Decreto Ley y 4° del Reglamento, lo cierto es que el inciso final del artículo 25 de este último cuerpo normativo dispone que si la Comisión estimare improcedente conceder el beneficio, “fundamentará su rechazo”*”. Para luego agregar en el siguiente considerando: *“Que en razón de lo dicho en los motivos que anteceden no cabe sino concluir que la omisión en que ha incurrido la Comisión, al no decidir respecto de la postulación de los amparados a la libertad condicional, no encuentra sustento en la ley y, por lo mismo, justifica que el recurso de amparo sea acogido”*.<sup>58</sup>

Lo importante de este fallo es que recalca que no por estar en lista 2, la Comisión debe omitir pronunciarse, sino que debe, en primer lugar, sesionar para determinar si concede o rechaza este derecho, y en segundo lugar, en caso de rechazo, debe fundamentar su decisión.<sup>59</sup>

---

<sup>57</sup> Excelentísima Corte Suprema en autos sobre apelación de amparo, Rol N° 34.493-2017.

<sup>58</sup> Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago en autos sobre amparo, Rol N°592-2016; C. 5° y 6°.

<sup>59</sup> En este mismo sentido los fallos de la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago en autos rol N° 561-2016, C°10°, y en causa Rol N°423-2016, C°3°. Todos referidos a amparos.

## 2. Segunda etapa: Revisión de antecedentes por la Comisión de Libertad Condicional

En cada ciudad asiento de Corte de Apelaciones del país, existirá una Comisión de Libertad Condicional, la cual sesionará durante los meses de Abril y Octubre, tras recibir las listas de postulación confeccionadas por el Tribunal de Conducta, para su análisis y decisión.

Estas comisiones estarán conformadas, según el artículo 4° del Decreto Ley N° 321, por los funcionarios que constituyan la visita de cárceles, junto a dos jueces de garantía o de tribunal oral en penal, salvo en Santiago donde se integrará por diez jueces.

Recibidas las listas el primero de abril o de octubre según corresponda, las Comisiones de Libertad Condicional sesionarán en las Cortes de Apelaciones respectivas para la revisión y decisión de los postulantes presentados por Gendarmería de Chile.

Además del informe del Jefe del establecimiento penitenciario, señalado en el artículo 4° del Decreto Ley, en la práctica, la Comisión cuenta con otros antecedentes también para su deliberación:

### a. Ficha única de condenado

La ficha única de condenado corresponde al documento que contiene todos los antecedentes personales y procesales del postulante. Dentro de los datos que se encuentran, además del nombre, edad, domicilio, etc., se establece el puntaje de índice de compromiso delictual, si se encuentra haciendo uso de algún beneficio intrapenitenciario y sus tiempos mínimos de postulación. También incorpora toda la información relativa al delito y condena, cuestión no menor, en tanto en la práctica existe una mayor aversión a otorgar la libertad condicional a determinados delitos, a pesar de que la normativa no distingue entre delitos al momento de su otorgamiento (como sí lo hace al momento de su postulación, al exigir mayores tiempos mínimos a determinadas conductas punibles).

### b. Propuesta del Tribunal de Conducta

Sin encontrarse establecido de manera normativa, el Tribunal de Conducta sugiere a la Comisión otorgar o rechazar la postulación del condenado, en base a los informes psicológicos y sociales realizados por el Área Técnica del recinto penal.

c. Informe psicológico y social

Dentro de este informe, realizado por el psicólogo y el asistente social de la cárcel, se incluye la historia familiar del postulante, de sus padres, hermanos, hijos y cercanos, sus relaciones afectivas pasadas y presentes, su comportamiento al interior del recinto penitenciario y su proyecto de vida en el medio libre. Generalmente es aquí donde se señala el lugar de residencia que tendrá el posible liberto condicional.

La importancia de este informe radica en el pronóstico de reincidencia que se hace de cada condenado, para que la Comisión de libertad condicional lo tenga en consideración al momento de deliberar por su excarcelación.

El problema ha radicado en la falta de cercanía que manifiestan los presos y presas para con las duplas psicosociales de GENCHI. Han acusado, muchas veces, que los informes son hechos a puertas cerradas, sin entrevistas ni conocimiento claro de la situación actual de los postulantes. Lamentablemente, en muchos casos estos informes son los que condicionan la decisión de otorgamiento o rechazo de la libertad condicional.

d. Informe escolar y laboral

Estos informes permiten acreditar el cumplimiento de los requisitos de asistencia a talleres y al colegio de manera regular. El primero es firmado por el Director de la escuela y el segundo por el encargado laboral, quienes además incorporan su apreciación personal respecto al desempeño que ha manifestado el postulante dentro de dichas áreas.

e. Otros antecedentes

En algunas oportunidades, además de estos documentos oficiales, se incorporan otros antecedentes para que la Comisión los tenga en consideración a la hora de deliberar. Generalmente tienen que ver con demostrar que fuera de la cárcel pretenden desarrollar una actividad fuera del delito, o que tienen un círculo cercano que servirá de acompañamiento y contención para no reincidir. Así, a iniciativa de los mismos presos y de la Defensoría Penal Penitenciaria, se han agregado promesas de contratos de trabajo, declaraciones juradas de participación en talleres y otros documentos que vienen a disminuir el riesgo probable de comisión delictual.

Luego de la revisión de los antecedentes, la Comisión delibera sobre el otorgamiento o rechazo de la postulación, dictando resolución con su decisión. En caso de rechazo, las

vías de impugnación que se han utilizado en los últimos diez años han sido, primero el recurso de protección y, luego tras un cambio jurisprudencial, a través de la acción de *habeas corpus*.

Concedida la libertad condicional, el postulante debe ser informado de la resolución y liberado el mismo día. Aquí, y anteriormente, debiere dársele conocimiento de las obligaciones a las que queda sujeto, además de las causales de revocación de esta modalidad de cumplimiento.

### 3. Tercera etapa: cumplimiento del saldo de la condena en libertad

Obtenida la libertad condicional se mantiene la calidad de condenado, sólo que el cumplimiento de su condena ya no será privado de libertad sino en el medio libre, sujeto al control de la autoridad administrativa.

Como señalábamos anteriormente, la desactualizada regulación de la libertad condicional ordena a la *Jefatura de Policía Fiscal* llevar el registro de asistencia y calificaciones del liberto condicional en su trabajo y escuela. Sin embargo, hoy en día el control del cumplimiento de las obligaciones de quienes se encuentran cumpliendo condena bajo esta modalidad se encarga al Departamento Post Penitenciario de GENCHI.

A través de la Resolución Exenta N° 4478 del año 2012 dictada por el Director Nacional de Gendarmería y que establece la Organización Interna de Gendarmería, se crea este departamento que, según el artículo 44, tiene por objeto *“gestionar los planes y programas de asistencia de las personas que habiendo cumplido sus condenas, requieran de apoyo para su reinserción social”*, sin hacer referencia a la situación de libertos condicionales. Sin perjuicio de aquello, al señalar sus tareas en el artículo 45 se le encomienda, de manera general, ejecutar las demás tareas en el ámbito de su competencia.

Por otro lado, el año 2013 se genera un cambio en el diseño orgánico postpenitenciario, a través del Decreto Supremo N° 522 del Ministerio de Justicia, que *“suprime el Patronato Nacional de Reos, los patronatos locales y deroga el Decreto N° 542, del año 1943”*. Estos patronatos fueron históricamente los lugares donde acudían libertos condicionales a cumplir con sus obligaciones de control y que, con la modificación incorporada en la Resolución N° 4478 *“que establece la organización interna de*

Gendarmería de Chile”, terminaron siendo sustituidos por los actuales Centros de Apoyo a la Integración Social (en adelante e indistintamente, CAIS).

Es en estos CAIS donde libertos condicionales deben dar cumplimiento a las obligaciones que se le mandatan tanto en el Decreto Ley N° 321 como en su Reglamento.

### iii) Obligaciones del liberto condicional

Las obligaciones a las que queda sujeto el liberto condicional se encuentran en el artículo 6° del Decreto Ley N° 321 y en los artículos 28 a 31 del Reglamento. En general, las disposiciones de ambos cuerpos normativos demuestran la falta de actualización de las normas, como la poca efectividad que tiene en la realidad, debido a la falta de capacidad real de la autoridad administrativa para servir de acompañamiento durante la etapa de libertad condicional.

La primera obligación que establece el Decreto Ley, es que los condenados en libertad condicional no pueden abandonar su lugar de residencia, sin autorización de la Comisión respectiva. El Reglamento complementa, señalando que la autorización de salida no puede exceder a dos meses por año, debiendo la Comisión dar noticia al Jefe de Policía y al Tribunal de conducta de la ciudad de destino, comunicando los datos personales y de condena del liberto condicional. En caso de que no haya Tribunal de Conducta, señala el artículo 29, podrá ser reemplazado por la autoridad administrativa de mayor jerarquía, y *“en lugar del Jefe de Policía Fiscal, por el Comandante de Policía Comunal o por el Jefe de algún destacamento o grupo de Carabineros”*. Además de la redacción anacrónica del articulado, lo problemático en la práctica es la imposibilidad de acceder a la Comisión para poder obtener una autorización de salida, al ser una comisión que se genera ad hoc a los procesos de libertad condicional sólo durante el mes de abril y de octubre. Es decir, quienes necesiten salir del lugar fijado como residencia, o incluso también quienes quieran modificar el lugar de residencia y control de su cumplimiento (por motivos laborales, por ejemplo), se encuentran en un problema si es que sus necesidades no ocurren en los meses en que sesiona la Comisión. Hoy en día, estos permisos se solicitan al Centro de Apoyo a la Integración Social, quien se encarga de dirigir la solicitud a la Comisión respectiva.

Deberán también, como segunda obligación según el DL 321, asistir con regularidad a una escuela nocturna y a trabajar en los talleres penitenciarios, mientras no tengan trabajo

en otra parte. El Reglamento obliga a los establecimientos penitenciarios que tengan talleres, a darles trabajo a aquellos libertos condicionales que no lo tengan u obligarlos a desempeñar trabajos del Estado o municipalidades, según el artículo 30. Esto no ocurre en la práctica, el seguimiento que se hace a los procesos de integración social de libertos condicionales es nulo, ni existen ofertas de trabajo de parte de los establecimientos penitenciarios para quienes se encuentran cumpliendo condena bajo esta modalidad.<sup>60</sup> De esta forma, a pesar de que el porcentaje de reincidencia en libertos condiciones es considerablemente menor a quienes cumplen de manera efectiva su condena, muchos vuelven a cometer delitos al poco tiempo de ser excarcelados.

En tercer lugar, el Decreto exige además a los libertos condicionales presentarse “a la prefectura de policía del respectivo departamento” de manera semanal, para acreditar su asistencia al trabajo y escuela. El Reglamento, en el artículo 31, faculta a la Dirección General de Policía que delegue esta facultad en los Tribunales de Conducta. En la práctica, esta función de seguimiento la realizaban los antiguos Patronatos de Reos, hoy derogados y sustituidos por los CAIS, como parte del sistema de apoyo postpenitenciario de GENCHI. Estos Centros, además de llevar el control de asistencia de libertos condicionales, prestan apoyo a la reinserción social a través de capacitaciones de oficios y de auto emprendimiento para aquellas personas que hayan cumplido sus condenas y estén adscritas al sistema de eliminación de antecedentes penales según el DL 409,<sup>61</sup> o se encuentren cumpliendo en libertad condicional o con indulto conmutativo<sup>62</sup>, según lo señalado en la página web institucional de GENCHI.<sup>63</sup>

Por último, el artículo 31 del Reglamento señala como cuarta obligación de los libertos condicionales la obediencia a todas las órdenes que les dé el Tribunal de Conducta que les corresponda.

---

<sup>60</sup> Durante el polémico proceso de libertad condicional del primer semestre del 2016, Catalina Mertz, directora ejecutiva de Paz Ciudadana, a propósito de la reincidencia en libertos condicionales, manifestó: “*Falta incorporar que el cumplimiento de la libertad condicional también incluya el control periódico a la persona, de algún delegado de Gendarmería*”. Rivera, V. (2016, Mayo 15). Carabineros detiene a 64 reos con libertad condicional. *La Tercera*. [online] Recuperado de: <http://www.latercera.com/noticia/carabineros-detiene-a-64-reos-con-libertad-condicional/>

<sup>61</sup> El Decreto Ley 409 es el que se encarga de regular la omisión y eliminación de antecedentes penales. En la práctica este sistema supone una doble condena para las personas que egresan de la cárcel, al tener que estar firmando mensualmente en los CAIS, durante al menos 2 años (5 años en caso de tener más de una condena). El hecho de ser tan largo el proceso para la eliminación, les impide acceder a gran parte de trabajos, además de tener que soportar la carga social que implica tener antecedentes penales.

<sup>62</sup> El indulto general se encuentra regulado en la Ley 20.588, que conmuta el saldo de la condena por el control administrativo o la expulsión, en caso de extranjeros.

<sup>63</sup> Descripción sucinta del programa y preguntas frecuentes en el siguiente link: [http://www.gendarmeria.gob.cl/apoyo\\_post\\_apoyo.jsp](http://www.gendarmeria.gob.cl/apoyo_post_apoyo.jsp) (online, revisado el 17 de febrero de 2017).

iv) Causales de revocación

El estatuto de libertad condicional opera, tal como señala el Decreto Ley, como un medio de prueba de que el condenado se encuentra apto para desenvolverse en la sociedad sin cometer un nuevo delito, cumpliendo además con las obligaciones impuestas.

En general, las causales de revocación se refieren al incumplimiento de las obligaciones anteriormente expuestas, a la cual se suma la obligación implícita y de mayor importancia: no cometer un nuevo delito.

Señala el artículo 7° del Decreto Ley, y el artículo 35 del Reglamento que se revocará la libertad condicional en los siguientes casos:

*1° Al que sea que sea condenado por ebriedad o cualquier otro delito.<sup>64</sup>*

*2° Al que se ausentare sin autorización del lugar que se le haya fijado como residencia.*

*3° Al que no se presentara durante dos semanas consecutivas a la jefatura de policía (en la práctica el CAIS).*

*4° Al que faltare injustificadamente tres días a la escuela o trabajo que desempeñara.*

*5° Al que obtuviere tres notas de mala conducta en la escuela o trabajo, calificadas por el Tribunal de Conducta.*

Sobre esto, fijar como causales de revocación las inasistencias o malas calificaciones que se puedan dar producto de la escuela o trabajo al que asista el liberto condicional, supondría tener un registro de todos los trabajos, estudios y ocupaciones que tienen los libertos condicionales, con sus asistencias y desempeños, cuestión muy necesaria para un correcto acompañamiento dentro del proceso de integración social pero que lamentablemente no existe en la práctica

---

<sup>64</sup> Resulta interesante la referencia al estado de ebriedad como conducta merecedora de revocación, sin ser una conducta de por sí sancionable. En efecto, el estado de embriaguez es considerado como una falta dentro de nuestro Código Penal, en el artículo 464 N° 18, sólo cuando sea en público y causando molestias a un tercero. En suma, esto viene a ser otra demostración de la falta de actualización de nuestra normativa penitenciaria.

v) Las propuestas legislativas para modificar la libertad condicional

A propósito del auge mediático del proceso de libertad condicional en abril del 2016, se presentaron cuatro mociones parlamentarias que plantean modificaciones importantes a esta institución que, de ser aprobadas, traerían consecuencias directas en el número de postulantes y de libertos condicionales.

La gran exposición pública que tuvo el trabajo de las comisiones, hizo que diputados y senadores se vieran presionados a manifestarse con *mano dura* contra las mayoritarias resoluciones favorables a la libertad condicional. Esto lo demuestra el hecho de que los cuatro proyectos buscan restringir el acceso a la liberación anticipada tomando como fundamento la alta sensación de temor que generó en la población el hecho de haberse aumentado el número de libertades condicionales concedidas durante el referido primer proceso del año 2016.<sup>65</sup>

Así, ingresaron bajo los Boletines N° 10.654-07<sup>66</sup>; N° 10.671-07<sup>67</sup>; N° 10.681-25<sup>68</sup>; y N° 10.696-07<sup>69</sup>, teniendo estos dos últimos mayores avances en el trabajo legislativo. Particularmente el Boletín N° 10.696-07, que analizaremos más adelante en detalle.

Ahora bien, en términos generales, podemos señalar que todas las modificaciones propuestas se pueden agrupar en: (i) incorporación de un nuevo actor dentro del proceso de otorgamiento; (ii) establecer medios de impugnación frente a la resolución de la Comisión; (iii) aumento de requisitos para acceder a la libertad condicional.

(i) Incorporar a un nuevo órgano dentro del procedimiento de libertad condicional

Frente a la falta de control del trabajo de las comisiones de libertad condicional, tanto los boletines N° 10.654-07 como el N° 10.671-07 pretenden hacer parte a otro actor para servir de contrapeso en las resoluciones favorables para los condenados.

Así, el primero plantea la incorporación del Ministerio Público, como contraparte a la postulación del liberto condicional, debiendo notificársele de la resolución favorable, y otorgándole legitimación activa para la interposición de un recurso de apelación en contra de

---

<sup>65</sup> Todas las mociones en su presentación tienen como fundamento de la iniciativa la “alta sensación de inseguridad” que generó el proceso de libertad condicional de abril del año 2016.

<sup>66</sup> Moción del diputado señor Osvaldo Urrutia (UDI)

<sup>67</sup> Moción senatorial, por parte de los señores Francisco Chahuán (UDI), Andrés Allamand (RN), Carlos Bianchi (Democracia Regional Patagónica) y José García (RN)

<sup>68</sup> Moción de la diputada señora Claudia Nogueira (UDI)

<sup>69</sup> Moción senatorial de los señores Pedro Araya (demócrata cristiano), Felipe Harboe (PPD), Alberto Espina (RN) y Hernán Larraín (UDI),

dicha resolución. Bajo consideración de su proponente, el señor diputado Osvaldo Urrutia, el Ministerio Público es el llamado competente al ser el órgano a cargo de la persecución penal en el país. También postula que el recurso sea conocido por una “sala especializada” de la Corte de Apelaciones respectiva.

Frente a dicha iniciativa, el informe solicitado a la Corte Suprema rezó: “(...) esta Corte considera más ajustado al sistema procesal imperante -en el cual la actividad del Ministerio Público se agota con la imposición de la pena – abstenerse de entregar la tutela de los aspectos regulados en la normativa que se analiza al Ministerio Público(...)”.<sup>70</sup> Esta iniciativa se encuentra paralizada en su tramitación desde julio de 2016.

Por otro lado, el Boletín N° 10.671-07 propone la incorporación de la Fiscalía Judicial en caso de que el postulante a libertad condicional cuente con un informe desfavorable de Gendarmería. La Comisión de libertad condicional, en estos casos, deberá oír a la Fiscalía Judicial antes de tomar la decisión. Si ésta se opusiera a su otorgamiento y de igual forma se concediera, le otorga la facultad de apelar dicha resolución. Aquí, la Corte Suprema en su informe manifestó su acuerdo con la incorporación de la Fiscalía Judicial.<sup>71</sup> Sin embargo, al igual que el boletín anterior, esta iniciativa se encuentra paralizada.

- (ii) Establecer medios de impugnación frente a la resolución de la Comisión de libertad condicional

Tal como señalamos, los mismos boletines N° 10.654-07 y 10.671-07 propusieron la incorporación expresa del recurso de apelación como medio de impugnación frente a la resolución favorable de la Comisión de libertad condicional. Lo mismo ocurrió a propósito de la discusión de los otros dos restantes boletines.

En efecto, tanto la propuesta de la diputada Claudia Nogueira como la iniciativa senatorial de Espina, Harboe, Allamand y García, incorporaron dentro de su moción expresamente el recurso de apelación como mecanismo de impugnación de la resolución de la Comisión de libertad condicional. En el primer boletín, se propuso un plazo de cinco días desde la notificación para su interposición, y quince días en el segundo.

---

<sup>70</sup> Oficio N° 84-2016, Corte Suprema, Informe proyecto de Ley N° 19-2016, Antecedente: Boletín N° 10.654-07, 23 de junio de 2016, p. 6, [https://www.camara.cl/pley/pley\\_detalle.aspx?prmID=11083&prmBoletin=10654-07](https://www.camara.cl/pley/pley_detalle.aspx?prmID=11083&prmBoletin=10654-07) (online, revisado el 07 de febrero de 2017).

<sup>71</sup> Oficio N° 81-2016, Corte Suprema, Informe proyecto de Ley N° 17-2016, Antecedente: Boletín N° 10.654-07, 23 de junio de 2016, p. 5, [https://www.camara.cl/pley/pley\\_detalle.aspx?prmID=11099&prmBoletin=10671-07](https://www.camara.cl/pley/pley_detalle.aspx?prmID=11099&prmBoletin=10671-07) (online, revisado el 07 de febrero de 2017).

Todas las propuestas de incorporar de manera expresa un medio de impugnación a la resolución tuvieron buena acogida por parte de la Corte Suprema, manifestando que es *“necesario introducir, además, la existencia de algún medio de impugnación que permita la revisión tanto en caso de accederse a la petición, como en cuanto se la rechace”*.

(iii) Aumento de requisitos para acceder a la libertad condicional

La génesis de todas estas iniciativas parlamentarias viene dada por el aumento de otorgamiento de libertades condicionales durante abril del año 2016 y lo que ello generó en la población. De esta forma, no era difícil vaticinar que el propósito legislativo no era el de aumentar la población bajo libertad condicional, sino más bien a restringir el acceso a esta forma de cumplimiento de condena.

Así el diputado Osvaldo Urrutia propuso incorporar como requisito para acceder a la libertad condicional *“haber sido sometido a una pericia psicosocial practicada por Gendarmería de Chile que informe sobre el grado de rehabilitación del individuo y su disposición a su reinserción social”*, debiendo la Comisión pronunciarse en particular sobre el mismo al momento de su otorgamiento o rechazo. Él considera que la libertad condicional sólo debe otorgarse a aquellos condenados que estén efectivamente rehabilitados y corregidos para la vida social, y por lo mismo *“es urgente incorporar un requisito adicional que materialice el espíritu de la institución de la libertad condicional y satisfaga un requerimiento de la sociedad en general, esto es, un factor que permita determinar si las personas que acceden a este beneficio se encuentren corregidas y rehabilitadas”*.<sup>72</sup> Sin embargo, tal como dijimos, este proyecto se encuentra paralizado en su tramitación.

En el mismo sentido que la propuesta anterior, la diputada Claudia Nogueira en su iniciativa parlamentaria propuso la prohibición de otorgamiento de libertad condicional a quienes cuenten con un informe desfavorable de Gendarmería, transformando así la opinión favorable de la dupla psicosocial en un requisito más para el acceso al derecho. Este proyecto fue enviado a la Comisión de Constitución, legislación y justicia para que informe, en agosto del 2016. Desde allí que no registra nuevos movimientos.

El que sí se encuentra avanzado y con suma urgencia en su trámite legislativo es el Boletín N° 10.696-07. Este tiene por propósito la sustitución del régimen de libertad condicional actual, manteniendo parte de lo medular de la regulación contenida en el Decreto

---

<sup>72</sup> Boletín legislativo N° 10.654-07, p. 1. Boletín disponible en: [https://www.camara.cl/pley/pley\\_detalle.aspx?prmID=11083](https://www.camara.cl/pley/pley_detalle.aspx?prmID=11083) (online, revisado 10 de agosto de 2017)

Ley N° 321. Aventurándonos en su tramitación, creemos que este es el proyecto de ley que vendrá finalmente a sustituir el Decreto Ley N° 321, por diversos motivos: ha contado con un fuerte apoyo político desde el Gobierno y de los distintos sectores del Parlamento, se ha considerado dentro de su discusión la voz de diversos actores involucrados en el sistema de justicia penal que, de alguna forma, vendrían a otorgarle legitimidad técnica, y además el apremio constante que ejerce la opinión pública, que obliga a parlamentarios a actuar de manera rápida.

Debido a lo anterior, es que creemos necesario analizar un poco más detallado el contenido de este proyecto y la tramitación que tuvo hasta diciembre del 2016, fecha en la que registra su última actividad al momento de esta investigación.

I. Boletín N° 10.696-07, proyecto de ley que sustituye el Decreto Ley N° 321

*“Esta ley en proyecto es más dura de lo que existe hoy día. Va a ser mucho más difícil optar a estos beneficios, ¡indiscutiblemente más difícil!”.*<sup>73</sup>

1. Moción parlamentaria

Este proyecto fue ingresado el 18 de mayo del año 2016, a iniciativa de senadores que han estado históricamente ligados a los procesos de reforma en materia de justicia penal y seguridad ciudadana, particularmente los señores Alberto Espina y Felipe Harboe.<sup>74</sup>

Frente al bullado proceso de abril, los legisladores plantearon la necesidad *“de actualizar el D.L. 321 de 1925, a fin de recoger los avances que ha tenido la criminología a lo largo del siglo XX y el XXI, armonizando así de mejor manera el sistema jurídico penal en su integridad”.*<sup>75</sup> Además, fundan su posición en las conclusiones entregadas el año 2010 por el

---

<sup>73</sup> Palabras del Senador Alberto Espina en la presentación del proyecto en la discusión particular, recogidas en el Acta de la Sesión N° 37, de martes 09 de agosto de 2016; P. 89. Recuperado de: [https://www.camara.cl/pley/pley\\_detalle.aspx?prmID=11120](https://www.camara.cl/pley/pley_detalle.aspx?prmID=11120)

<sup>74</sup> El señor Alberto Espina ha participado en diversas iniciativas sobre el proceso penal, siendo partícipe de la reforma procesal penal y en las diversas agendas cortas anti delincuencia de los años 2005 (Ley N° 20.074), 2008 (Ley N° 20.253) y 2016 (Ley N° 20.931). Por otro lado, Felipe Harboe quien fuera Subsecretario de Carabineros, Subsecretario del Interior y Ministro (S) del Interior en el gobierno de Ricardo Lagos, fue abiertamente un crítico de la decisión de las comisiones de libertad condicional, pidiéndole incluso explicaciones a la Corte Suprema Álvarez, R. (2016, Mayo, 05). Harboe pide explicaciones a la Corte Suprema por libertad de delincuentes con “alto compromiso delictual” *La Tercera* [online]. Recuperado de: <http://www.latercera.com/noticia/harboe-pide-explicaciones-a-la-corte-suprema-por-libertad-de-delincuentes-con-alto-compromiso-delictual/>

<sup>75</sup> Boletín N° 10.696-07, 18 de mayo de 2016, p. 1, [https://www.camara.cl/pley/pley\\_detalle.aspx?prmID=11120](https://www.camara.cl/pley/pley_detalle.aspx?prmID=11120) (online, revisado el 07 de febrero de 2017).

Consejo para la reforma penitenciaria, aunque a nuestro parecer de manera acomodaticia.<sup>76</sup> Igualmente, plantea que la iniciativa ha recogido opiniones de expertos en materia penitenciaria y de criminología, sin nombrarlos.<sup>77</sup>

En palabras de uno de sus iniciadores, el Senador Araya, *“esta nueva regulación, si bien mantiene algunos de los parámetros que ya están presentes en la actual legislación, introduce cambios significativos en este ámbito que harán más exigentes las condiciones por las que un condenado puede acceder al beneficio de libertad condicional”*.<sup>78</sup> En lo concreto, el proyecto de ley plantea las siguientes modificaciones:

- i) Establecer expresamente que la libertad condicional es un beneficio.
- ii) Señalar que se otorga a quien se encontrare *“en proceso de intervención para la reinserción social”*, haciendo mayor énfasis en la intervención que en el cumplimiento de requisitos objetivos.
- iii) Incorporar como requisitos:
  - a. Haber sido beneficiado con algún permiso de salida
  - b. Contar con un pronóstico favorable de reinserción social
- iv) Aumentar a cuatro bimestres la exigencia de contar con una calificación de muy buena conducta.
- v) Incorporar como criterio para el otorgamiento de la libertad condicional la gravedad del delito y la extensión del mal causado.
- vi) Sujeción directa a Gendarmería de Chile, quien deberá elaborar un plan de seguimiento e intervención individual, dentro de quince días desde su otorgamiento.

## 2. Informe de la Corte Suprema

Frente a esta moción, el Senado ofició a la Excelentísima Corte Suprema para que informara su parecer sobre el proyecto concreto, en virtud del artículo 77 de la Constitución

---

<sup>76</sup> El Consejo para la Reforma Penitenciaria fue convocado por el Ministerio de Justicia el año 2009, donde participaron diversas instituciones y centros de estudio a fin de hacer recomendaciones para una nueva política penitenciaria. En este informe se propone reducir el uso de la cárcel como respuesta penal, aumentar las alternativas a la prisión, el establecimiento de una ley de ejecución penal, un juez de control de ejecución y un servicio nacional de reinserción separado de las funciones de custodia de Gendarmería de Chile. Sin embargo, todo esto fue obviado por los mocionantes. Informe disponible en: [www.cesc.uchile.cl/Informe\\_CRPenitenciaria.pdf](http://www.cesc.uchile.cl/Informe_CRPenitenciaria.pdf) (online, revisado el 05 de enero de 2017).

<sup>77</sup> Boletín N° 10.696-07, 18 de mayo de 2016, p. 3, [https://www.camara.cl/pley/pley\\_detalle.aspx?prmID=11120](https://www.camara.cl/pley/pley_detalle.aspx?prmID=11120) (online, revisado el 07 de febrero de 2017).

<sup>78</sup> Palabras del Senador Araya recogidas en la acta de la Sesión ordinaria N° 37, de 9 de agosto de 2016, p. 61.

Política de la República.<sup>79</sup> Sin embargo, la Excelentísima Corte optó por abstenerse de informar ya que a su parecer “no se advierte que sus términos afecten ninguno de los aspectos aludidos por la disposición constitucional citada, ya que no se reforman procedimientos en que tengan injerencia los tribunales de justicia ni se crea o modifica algún recurso de los contemplados en la normativa a sustituir”.<sup>80</sup> Sin perjuicio de lo anterior, el informe contiene la opinión desfavorable al proyecto de los Ministros señores Hugo Dolmestch, presidente de la Corte Suprema a la época, Carlos Künsemüller, Lamberto Cisternas, Jorge Dahm y la Ministra señora Andrea Muñoz.

Como primer punto, los ministros se hacen cargo del cambio de conceptualización de la libertad condicional, aduciendo que no se trata de una cuestión baladí, sino que su decisión importa el carácter exigible de la situación jurídica. A su consideración, determinar que la libertad condicional es un beneficio, es regresiva desde una perspectiva de la reinserción, como desde una perspectiva puramente jurídica. En el primer sentido, “los internos, infractores de las leyes del Derecho Penal, necesitan que se reafirme simbólicamente el imperio de la ley. Es una condición básica de la real reinserción de un interno, el que éste comprenda y valore la existencia del Estado de Derecho, de un modo que lo aliente a sentirse parte de la comunidad jurídica nacional y a respetar las condiciones normativas básicas de la subsistencia libre que expresan las normas del Derecho Penal”<sup>81</sup>. Ahora, desde una perspectiva estrictamente jurídica argumentando que: “En una democracia liberal toda posición jurídica que se otorgue a una persona en razón de la previsión de la ley, sobre base de determinadas circunstancias de hecho, debe ser considerada como su derecho.”<sup>82</sup> Concluyen entonces, que respecto a este punto, informan que debiere mantenerse la regulación actual, con la expresión de derecho.

Sobre el cambio de enfoque de la concesión, les parece adecuado poner el énfasis en el proceso de reinserción más que en el cumplimiento de requisitos “que muchas veces no dicen relación con las posibilidades de reinserción del condenado”.<sup>83</sup> No obstante, hacen

---

<sup>79</sup> El artículo 77, en sus incisos segundo y tercero, señala que: “(...) La ley orgánica constitucional relativa a la organización y atribuciones de los tribunales, sólo podrá ser modificada oyendo previamente a la Corte Suprema de conformidad a lo establecido en la ley orgánica constitucional respectiva.

La Corte Suprema deberá pronunciarse dentro del plazo de treinta días contados desde la recepción del oficio en que se solicita la opinión pertinente (...)”.

<sup>80</sup> Oficio N° 85-2016, Corte Suprema, Informe de proyecto de ley N° 22-2016, Antecedente: Boletín N°10.696-07; 16 de Junio de 2016, p. 15. Este Oficio y los demás documentos relativos a su tramitación se encuentran disponibles en: [https://www.camara.cl/pley/pley\\_detalle.aspx?prmID=11120](https://www.camara.cl/pley/pley_detalle.aspx?prmID=11120) (online, consultado el 10 de agosto de 2017).

<sup>81</sup> *Ibíd.*, p. 17.

<sup>82</sup> *Ibíd.*, p. 17.

<sup>83</sup> *Ibíd.*, p. 18.

el punto sobre la exigencia de contar con un pronóstico favorable de reinserción, al no ser clara la norma sobre el contenido de ese diagnóstico, como tampoco el profesional que queda a cargo y el procedimiento mismo de la evaluación.

De forma desfavorable también catalogan la propuesta de agregar como criterios a considerar por la Comisión de libertad condicional la gravedad del delito y la extensión del mal causado, al ser circunstancias que deben ser consideradas durante la etapa de determinación de pena, pero no al momento de su ejecución, donde la labor de la Comisión de libertad condicional no es retrospectiva sino prospectiva.

Por último hacen presente la necesidad de que este proyecto signifique un aumento presupuestario, en tanto se está otorgando mayores costos a la labor de Gendarmería de Chile al hacerlos responsables del diseño, control y seguimiento de los planes individuales de intervención de todos los liberos condicionales.

### 3. Primer trámite constitucional: Discusión en Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento del Senado de la República

Durante la primera discusión en la comisión, además de Senadores y la Ministra de Justicia de ese entonces, la señora Javiera Blanco, participó Fundación Paz Ciudadana, el Ministerio Público, la Defensoría Penal Pública y el Instituto Nacional de Derechos Humanos.

Todos estos intervinientes, a través de sus representantes, partieron valorando la intención de actualizar la normativa acerca de la libertad condicional, debido a su anacronismo y poca adecuación con la realidad actual. Sin embargo, fueron abiertamente críticos a diversas modificaciones, coincidiendo particularmente en las siguientes.

De partida, la incorporación del goce de algún permiso de salida para poder optar a la libertad condicional no fue bien recibida por los intervinientes. Todos estuvieron de acuerdo en señalar que el sistema de permisos de salida depende de una facultad discrecional de Gendarmería, con poco control y posibilidad de reclamos frente a actuaciones arbitrarias, que vendría a mermar la cobertura de aplicación de la libertad condicional quedando sujeta a

la discrecionalidad previa de la autoridad administrativa a la hora de otorgar algún permiso de salida.<sup>84</sup>

De igual manera, la exigencia de un pronóstico favorable de reinserción fue criticada transversalmente, tanto por el Ministerio Público como por la Defensoría Penal Pública. El Fiscal Regional Metropolitano Centro Norte de la época, Andrés Montes, manifestó la preocupación ante la falta de determinación en el procedimiento y criterios a considerar dentro del pronóstico favorable de reinserción, siendo un nuevo requisito para acceder a la libertad condicional. Y Andrés Mahnke, Defensor Nacional a la época, argumentó que la incorporación de este requisito y el de gozar de un permiso de salida dejará a *“la Comisión de Libertad Condicional como un órgano que solo podrá analizar los casos en que Gendarmería opina que se cumple el requisito de buena conducta, ha otorgado permisos de salida y ha definido un pronóstico favorable. La labor de la Comisión pierde así toda relevancia.”*<sup>85</sup>

Sobre lo mismo, Ana María Morales de Paz Ciudadana, enfatizó que el mundo experto ha venido criticando los antecedentes que suele acompañar GENCHI, ya que no se basan en evaluaciones de riesgo, sino que corresponden a juicios clínicos que son, por esencia, subjetivos, concluyendo que *“aún en el caso de las evaluaciones de riesgo, que son las más adecuadas para apoyar una decisión con base empírica del proceso, la confiabilidad es de un 66% por lo tanto, aún existe espacio de error”*.<sup>86</sup>

Por último, a pesar de no considerarse dentro del boletín legislativo, todos los participantes estuvieron de acuerdo en que se requiere de manera urgente una judicatura especializada en la etapa de ejecución penal, que tuviera competencia sobre la decisión de la libertad condicional y las demás materias propias del ámbito penitenciario.

Así fue como las voces expertas se manifestaron a favor de modernizar el sistema de libertad condicional, acondicionándolo a los tiempos actuales, pero se mostraron contrarias a los requisitos propuestos por los parlamentarios, criticando la incorporación de nuevos requisitos que terminan por subyugarse a la discrecionalidad de autoridades administrativas

---

<sup>84</sup>En este sentido, Ana María Morales, de Fundación Paz Ciudadana señaló que *“Gendarmería de Chile ha demostrado tener políticas cambiantes respecto del otorgamiento de permisos de salida”* y que en la práctica esto significará *“continuar comprimiendo el sistema y restringiendo el uso de la libertad condicional, que ya fue objeto de restricción con la agenda corta”*, haciendo alusión a la ley N° 20.891. Informe de la comisión de Constitución, legislación, justicia y reglamento, recaído en el proyecto de ley, en primer trámite constitucional, que sustituye el decreto ley N° 321, de 1925, que establece la libertad condicional para los penados, Boletín N° 10.696-07; 10 de junio 2016, p.12

<sup>85</sup> *Ibíd.*, p. 24

<sup>86</sup> *Ibíd.*, p. 13

que, ante la falta de control y supervigilancia, muchas veces rayan en la arbitrariedad sin existir posibilidad de reclamo.

#### 4. Segundo trámite constitucional: Discusión en Comisión de Constitución de la Cámara de Diputados de la República

Luego de aprobarse el proyecto en general el día nueve de agosto de 2016 en el Senado, se ofició a la Cámara de Diputados para que revisara los antecedentes del boletín.

Las críticas vertidas en esta instancia se refirieron a los mismos nudos problemáticos develados por las voces expertas invitadas a la discusión en el Senado. La diferencia con lo anterior fue que las opiniones vertidas por los diputados se hicieron desde una perspectiva crítica a las modificaciones propuestas, bajo el entendido de que sólo limitarían el acceso a esta modalidad de cumplimiento, incorporando requisitos que aumentarían el grado de subjetividad y discrecionalidad a la hora de su otorgamiento.

En primer lugar, vuelve a ser blanco de críticas la incorporación del goce de un permiso de salida como requisito previo para la obtención de la libertad condicional. Sobre lo mismo, la asesora de Paz Ciudadana señaló que la obtención de este tipo de beneficios *“básicamente, depende del contacto del penado con el personal interno, con el personal de guardia, si tiene o no buena relación, eso basta para tener conducta. La guardia interna ‘le tiene buena’, y contará como conducta, no hay procedimientos objetivos, no hay estándar, ni siquiera corresponde hablar de tribunal, solo son dos personas”*, dependiendo en definitiva exclusivamente de la voluntad del Alcaide. Señaló en ese entonces que, *“actualmente hay 1.088 personas en salida diaria, y 3.000 en libertad condicional. Si se condiciona, se reducirá esa cifra, y el 3% quedará en algo menos de 1%”*.<sup>87</sup>

De igual manera, se criticó la falta de aumento presupuestario a un nuevo sistema que incorporaba nuevas funciones y mayor número de profesionales dispuestos al trabajo de estudio, intervención y seguimiento de quienes postulen y accedan a la libertad condicional. En efecto, ante la pregunta del diputado Renzo Trisotti sobre cómo sería posible dar cumplimiento a la supervigilancia de los planes de actuación individual, la asesora ministerial respondió que dicha función recaería en los actuales CAIS: *“(…) los CAIS ya están*

---

<sup>87</sup> Palabras de Ana María Morales, recogidas en el Primer informe de la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento de la Cámara de Diputados, en sesión del 28 de septiembre de 2016; P. 8. (online, disponible en: [https://www.camara.cl/pley/pley\\_detalle.aspx?prmID=11120](https://www.camara.cl/pley/pley_detalle.aspx?prmID=11120) consultado el 10 de agosto de 2017).

funcionando, y además, la lógica es que quien sea beneficiado con la libertad ya estará haciendo uso de un permiso, por lo que el CAIS ya está interviniendo, y acá sólo tendría un seguimiento. El CAIS lo toma, hace un seguimiento, obviamente, la intervención será mínima, y será un control mensual. En ese contexto, con el requisito previo de la salida previa, no tendrá mayor gasto”.<sup>88</sup> Lo que desconocía la asesora ministerial, es que los CAIS no realizan ningún tipo de control o seguimiento sobre las personas condenadas que estén gozando de algún permiso de salida.<sup>89</sup> Los CASI dependen del Departamento Postpenitenciario, un departamento con pocos años de creación y un escueto presupuesto, cuyas funciones ya son satisfechas al máximo de su capacidad.<sup>90</sup>

Encargado de la Sección de Estadística y Control del Departamento Postpenitenciario de GENCHI, don Boris Ortega Caro, en entrevista durante esta investigación nos comentaba cómo desde el comienzo de su funcionamiento, el Departamento debía solicitar año a año presupuesto para poder ejecutar programas de reinserción dirigidas a los libertos condicionales, sin tener mayor éxito. “(...) *habíamos diseñado un programa para el presupuesto exploratorio, que seguía la línea de intervención de GENCHI, lo mandamos junto al presupuesto y nos dijeron que no, entonces era como todos los años la misma historia*”. También nos manifestó la preocupación acerca de la aprobación de este nuevo proyecto de ley, por el mismo problema presupuestario: “*esa ley nueva (refiriéndose al proyecto de ley incluido en el Boletín N° 10.696-07) tiene poco que ver con la ley antigua, y con el foco no en el control administrativo sino que en la intervención, se parece más a la libertad vigilada. Cosa con la que estoy de acuerdo, pero lo único que espero es que esa ley venga con plata porque cuando salió el indulto (se refiere al indulto conmutativo incorporado por la Ley N° 20.587 del año 2012), no llegó más presupuesto, debiendo asumir mayor cantidad de trabajo con el mismo dinero*”.<sup>91</sup>

Por último, volviendo a la discusión de la Comisión de la Cámara de Diputados, Gendarmería de Chile a través de su Director Nacional, lamentó en dicha oportunidad que la institución fuera constantemente el servicio menos presente en las discusiones sobre

---

<sup>88</sup> *Ibíd.*, p. 13

<sup>89</sup> Los permisos de salida corresponden a una facultad exclusiva del Jefe de Unidad, en conjunto con el Consejo Técnico. En algunos casos, como en el permiso de salida controlada al medio libre, existe un seguimiento en el proceso de reinserción social. Para mayor profundidad sobre permisos de salida, consultar en Salinero, A., *op. cit.*

<sup>90</sup> Esto, a pesar de lo que planteó el Director Nacional de Gendarmería en dicha oportunidad, señalando que con una reorganización de funciones dentro del Departamento Postpenitenciario no se requeriría nuevo presupuesto. Sus palabras se pueden encontrar en el Primer informe de la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento de la Cámara de Diputados, p. 38

<sup>91</sup> Palabras extraídas de la entrevista realizada el día 24 de febrero de 2017, cuya transcripción completa se adjunta en el Anexo.

seguridad ciudadana, develando públicamente la histórica falta de interés político que existe por el servicio de prisiones.

Luego de la discusión, la Cámara de Diputados termina despachando de vuelta el proyecto al Senado con diversas modificaciones a la propuesta:

- a) No exigir como requisito estar gozando de un permiso de salida para quienes estuvieren condenados a una pena igual o inferior a 540 días
- b) Imposibilidad de otorgamiento de libertad condicional para personas condenadas por delitos violentos cometidos durante el período de dictadura cívico militar, o condenados por la Ley N° 20.357.<sup>92</sup>
- c) Incorporar la violación, el femicidio y el homicidio de integrantes de Bomberos como delitos que exigen dos tercios de cumplimiento para el tiempo mínimo de postulación.
- d) Incorporar un plazo de quince días para poder reclamar el rechazo de la libertad condicional ante la Corte de Apelaciones respectiva.

#### 5. Tercer trámite constitucional: Segundo informe de la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento

Despachado el proyecto con las modificaciones incorporadas por la Cámara de Diputados, la Comisión pasó a resolver cada una de ellas.

Todas fueron rechazadas, por la unanimidad de los miembros presentes de aquella Comisión, los Senadores Alberto Espina, Hernán Larraín, Pedro Araya y Adriana Muñoz. Producto de lo anterior, el día 14 de diciembre del año 2016 la Cámara de Diputados designó a los señores Guillermo Ceroni, Gonzalo Fuenzalida, Ricardo Rincón, Raúl Zaldívar y Arturo Squella para que formaran parte de la comisión mixta, en conformidad al artículo 71 de la Constitución Política de la República.

---

<sup>92</sup> La indicación rezaba: “A las personas condenadas por delitos de homicidio, homicidio calificado, violación, secuestro, sustracción de menores, detención ilegal, tormentos o rigor innecesario y asociación ilícita, no se les podrá conceder el beneficio de la libertad condicional, si concurren las siguientes circunstancias:

a) Que los hechos punibles hayan ocurrido entre el 11 de septiembre de 1973 y el 10 de marzo de 1990.  
b) Que las personas condenadas hubiesen actuado como agentes del Estado en calidad de funcionarios públicos o un particular que actuó en el ejercicio de funciones públicas o con la aquiescencia, consentimiento o por instigación del funcionario.

A las personas condenadas por los delitos comprendidos en la ley N° 20.357 no se les podrá conceder el beneficio de la libertad condicional.”

A la fecha de esta investigación, el proyecto de ley se encuentra paralizado, esperando que sesione dicha comisión mixta.

## CAPÍTULO III. Normativa Internacional en relación a la libertad condicional

### I. Instrumentos internacionales relacionados

En materia de normativa internacional, existe una amplia gama de instrumentos internacionales relativos a los Derechos Humanos vinculados a las personas privadas de libertad, que dicen relación principalmente con la prohibición de la tortura y el no menoscabo de la dignidad humana.

En particular, los instrumentos internacionales que regulan la libertad condicional como un derecho son principalmente dos: *Las reglas mínimas de las Naciones Unidas sobre las medidas no privativas de la libertad o Reglas de Tokio* de 1990, y *Las reglas de las Naciones Unidas para el tratamiento de las reclusas y medidas no privativas de la libertad para mujeres delincuentes o Reglas de Bangkok* del 2011. Ambos listados de derechos, de acuerdo al derecho internacional son recomendaciones que los Estados miembros de las Naciones Unidas deben tener en consideración al momento de legislar sobre medidas punitivas no privativas de libertad, reconociendo ciertas garantías básicas.

#### 1. Reglas de Tokio

Las reglas de Tokio, tienen su origen en el 8º Congreso de las Naciones Unidas sobre prevención del delito y tratamiento del delincuente, y son adoptadas por las Asamblea General de las Naciones Unidas en su resolución N° 45/110 del 14 de diciembre de 1990.

Su objetivo fundamental es promover la aplicación de medidas no privativas de libertad y establecer reglas mínimas de éstas.

Complementariamente, tales reglas persiguen además, una mayor participación de la comunidad en la gestión de justicia penal y fomentar la responsabilidad del delincuente hacia la misma, que los Estados Miembros se esfuercen por alcanzar el equilibrio entre los derechos del delincuente, la víctima y la sociedad en prevención del delito, y finalmente que los países miembros introduzcan medidas no privativas de libertad en sus ordenamientos, para así reducir las penas de prisión y racionalizar las políticas de justicia penal, tomando en

cuenta los Derechos Humanos y las necesidades de rehabilitación.<sup>93</sup>

El alcance de estas medidas, corresponde a todas las personas en cualquier etapa de acusación, juicio o cumplimiento de la sentencia, sin discriminación.

En su punto 8.2 letra b) nombra por primera vez a la libertad condicional como salida alternativa a la pena de cárcel. Paralelamente en su apartado 9.2 dentro de las medidas posteriores a la sentencia en su letra c) señala “distintas formas de libertad condicional” a fin de evitar la reclusión y prestar asistencia a los delincuentes para su pronta reinserción social.

En nuestro país, como vimos anteriormente, la libertad condicional tiene cabida cuando el individuo ya se encuentra privado de libertad, esto es, cumplido el tiempo mínimo desde que la sentencia de condena se encuentra firme y ejecutoriada, y bajo el cumplimiento de los demás requisitos señalados en el Decreto Ley N° 321.<sup>94</sup>

Como toda medida no privativa de libertad, normada en el acápite V de estas recomendaciones, la aplicación de la libertad condicional regula el régimen de vigilancia que tiene por objeto disminuir la reincidencia y ayudar al delincuente en su reinserción social (10.01), como a su vez brindarle toda ayuda psicológica, social, material y oportunidades con el mismo objeto (10.04).

Respecto al punto 10.01, nuestro ordenamiento entiende que el postulante a libertad condicional que cumple con aquellos requisitos establecidos en su regulación, se encuentra listo para salir nuevamente a la vida en sociedad. Es decir, se realiza un examen ex ante la salida anticipada, y no ex post. Sin perjuicio de ello, los Centros de Apoyo para la Integración Social en teoría se encargan de realizar este acompañamiento en el proceso de reinserción social con las personas que cumplen en libertad condicional, sometiéndolos a control a través de la firma mensual, aportando con capacitaciones laborales, fomentando su empleabilidad y aportando en la eliminación de antecedentes de acuerdo al Decreto Ley N° 409.

Volviendo al instrumento internacional, éste además regula la duración de tales medidas. Sobre ello, señala que ninguna medida debe superar el plazo establecido en la legislación particular (11.1), previniendo también la interrupción anticipada de la medida toda

---

<sup>93</sup>Objetivos fundamentales. Adoptadas en el Octavo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y tratamiento del Delincuente, aprobadas por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su resolución 45/110 de 14 de diciembre de 1990.

<sup>94</sup> Vid. Supra P. 30 y siguientes.

vez que la persona reaccione positivamente a ella (11.2). Nuestra legislación, en el artículo 8º del D.L N° 321, establece expresamente que si el condenado en libertad condicional ha cumplido la mitad de esta pena, y se observan en ese tiempo muy buena conducta, tiene derecho a que la Comisión le conceda la libertad completa, pareciendo acorde con la regla 11.2.

También este cuerpo normativo se encarga de regular las obligaciones que deba cumplir el delincuente, tanto en relación con las necesidades de la sociedad, la víctima y sus propios derechos (12.1), el objeto principal de tales obligaciones deben evitar la reincidencia (12.2) y por último, que estas obligaciones deben ser dadas a conocer de manera clara, al igual que los derechos (12.3). Además de ello, se refiere al régimen de disciplina e incumplimiento que pueden dar lugar a la modificación o revocación de la medida. Por último, estas reglas también reglamentan el proceso de tratamiento de la persona, y cómo fomentar y apoyar la reinserción social de la misma.

En cuanto a las obligaciones, nuestras leyes sólo se centran en el delincuente como objeto de regulación de las obligaciones, dejando de lado a la sociedad como a la víctima como lo establece el punto 12.1, y no considera las necesidades de la víctima al momento de la reinserción de la persona (12.2).

No obstante nuestra legislación es bastante sencilla en cuanto a la conducta que debe tomar el liberto condicional al momento de estar cumpliendo la libertad condicional, el artículo 31 del Decreto N° 2442 se encarga de establecer las obligaciones a las que se encuentra sujeto.<sup>95</sup> De esta manera, a nuestro juicio, pareciera que la legislación cumple con la recomendación del punto 12.2, en que las obligaciones deben ser prácticas y precisas.

---

<sup>95</sup> El artículo 31 del Decreto N° 2442 que fija el reglamento de la Ley de libertad condicional, señala:

Los condenados en libertad condicional están obligados de un modo especial:

1° A no salir, sin la autorización debida, del lugar que se les haya fijado como residencia;

2° A asistir a una escuela o establecimiento de instrucción y a desempeñar el trabajo que se les haya designado, sin que puedan faltar ningún día, ni llegar atrasados o salir antes de la hora, salvo por enfermedad o por alguna causa poderosa que deberán justificar ante el respectivo Tribunal de Conducta;

3° A presentarse una vez cada semana, el día Domingo antes de las doce meridiano, a la Policía que corresponda i a mostrar al Oficial de Guardia los certificados a que se refiere el número 4° del artículo 32 de este Reglamento, pudiendo la Dirección General de Policía disponer en los casos que estime conveniente que esta obligación la cumplan ante el respectivo Tribunal de Conducta.

El mismo día deberán presentarse al Tribunal de Conducta del cual dependan i entregarán dichos certificados a la persona que designe el mismo Tribunal.

Deberán también justificar ante este Tribunal sus inasistencias al trabajo o a la escuela y los atrasos y salidas anticipadas.

Los reos que trabajen por su cuenta obtendrán el certificado de trabajo del Jefe de la Compañía o Destacamento de Gendarmes que forme parte del Tribunal de Conducta respectivo;

4° A obedecer todas las órdenes que les dé el Tribunal de Conducta que les corresponda.

Ahora bien, donde sí existe una falla de nuestros organismos administrativos, principalmente Gendarmería y el Ministerio de Justicia, es en la educación de las personas privadas de libertad para acceder a este tipo de cumplimientos, así como al abanico de derechos intrapenitenciarios. No se educa a los reos ni se les entrega la asesoría necesaria para un correcto entendimiento del sistema progresivo de penas, no cumpliendo nuestro país con la recomendación 12.3, en el sentido en que el condenado recibirá una explicación oral y escrita, de las condiciones que rigen la aplicación de la medida, incluido sus obligaciones y derechos.

Para finalizar, este reglamento propone una serie de condiciones materiales a tener en cuenta por los Estados Miembros: contar con las condiciones mínimas del personal, voluntariado y recursos comunitarios, como también cuestiones ya más de política criminal, investigación y planificación, cerrando con el principio de Cooperación Internacional.

Sobre este objetivo, creemos que nuestro país está en deuda con los presos, y por ello el resquemor de la sociedad al tratamiento de las personas bajo el régimen de libertad condicional. Además, el Estado destina muy pocos recursos a este punto, toda vez que las políticas públicas instauradas en la materia sólo han venido a fortalecer los mecanismos de punición, creando más cárceles y dotando de mayores recursos a las policías y el Ministerio Público, y no la reinserción social ni la prevención del delito.

## 2. Reglas de Bangkok

Las reglas de Bangkok corresponden a una normativa aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su 71<sup>o</sup> sesión plenaria de fecha 16 de marzo de 2011. Bajo el contexto del aumento exponencial sufrido por la población femenina encarcelada a nivel mundial, tienen por objeto establecer reglas mínimas en el tratamiento de las mujeres reclusas, y establecer una normativa que, en subsidio a las reglas mínimas del tratamiento de reclusos, se equipare la igualdad de sexos en estas materias.

Dentro de las observaciones preliminares, en su punto cuarto señala: *“Las presentes reglas se inspiran en los principios contenidos en diversos tratados y declaraciones de las Naciones Unidas, y por ello son compatibles con las disposiciones del derecho internacional en vigor. Están dirigidas a las autoridades penitenciarias y los organismos de justicia penal (incluidos los responsables de formular las políticas, los legisladores, el ministerio público, el*

*poder judicial y los servicios de libertad condicional) que se ocupan de la administración de las sanciones no privativas de la libertad y las medidas basadas en la comunidad*<sup>96</sup>. En definitiva, es un mandato expreso a los Estados, y principalmente a los órganos encargados de ejercer la administración de la justicia penal, a respetar estas reglas.

Junto a directrices relativas a la dignidad de las mujeres privadas de libertad, asociadas al tratamiento de los hijos, higiene, salud, etc., en materia de libertad condicional o medidas no privativas de libertad, la regla número 57 es clara en señalar que *“Las disposiciones de las Reglas de Tokio servirán de orientación para la elaboración y puesta en práctica de respuestas apropiadas ante la delincuencia femenina. En el marco de los ordenamientos jurídicos de los Estados Miembros, se deberán elaborar medidas opcionales y alternativas a la prisión preventiva y la condena, concebidas específicamente para las mujeres delincuentes, teniendo presente el historial de victimización de muchas de ellas y sus responsabilidades de cuidado de otras personas.”* Con ello manifiesta que estas reglas deben servir como orientación en la elaboración y ejecución de medidas opcionales a la privación de libertad para mujeres, considerando la situación especial de su criminalidad.

Estas reglas, si bien no tiene un tratamiento particular para la libertad condicional, proponen que siempre es preferible una pena no privativa de libertad antes del encarcelamiento, particularmente en el caso de mujeres, y más aun cuando tienen responsabilidades especiales como en el caso de mujeres embarazadas o con hijos pequeños, tal como lo señala la regla 63: *“Este artículo se basa en la premisa de que el encarcelamiento es especialmente perjudicial para la reinserción social de las mujeres, así como para sus hijos y otros miembros de la familia. Por lo tanto, se alienta a las autoridades penitenciarias a hacer el máximo uso posible de las disposiciones posteriores a la condena, tales como una pronta libertad condicional, en el caso de las mujeres, y especialmente en el caso de las mujeres que tienen responsabilidades especiales o que tienen necesidades de apoyo (tales como el tratamiento y la continuidad de la atención en la comunidad), con el fin de ayudar en la mayor medida posible a su reinserción social.”*

Consideramos que la aplicación efectiva de estas reglas, o su consideración plena al momento del diseño legislativo en materias de seguridad ciudadana, tendrían un impacto significativo. En nuestro país el aumento de mujeres encarceladas ha sido exponencial y

---

<sup>96</sup> Regla número 57. Adoptadas en el 71° sesión plenaria de la Asamblea de las Naciones Unidas en su resolución 65/229 de 16 de marzo de 2011.

mayor que en el caso de hombres. Por otro lado, dentro de la población femenina reclusa, la mayoría se encuentra procesada por microtráfico, delito asociado a una actividad delictiva que permite la generación de recursos sin dejar de lado el cuidado del entorno familiar.<sup>97 98</sup> Esta realidad no ha sido considerada en términos de política criminal, aplicándose la ley penal bajo las mismas consideraciones que a la población masculina.

Por otro lado, casos como el de Lorenza Cayuhán, mujer mapuche condenada por robo con intimidación quien fue obligada a parir engrillada y frente a funcionarios hombres de Gendarmería, levantaron el debate sobre la situación de mujeres, niños y niñas al interior de las cárceles. Su hija, Sayén, fue también una condenada indirecta a vivir en las condiciones intrapenitenciarias del CDP de Arauco, ya que la Excelentísima Corte Suprema consideró que *“el CDP Arauco cuenta con las instalaciones mínimas requeridas para recibir a Lorenza y a Sayén”*.<sup>99</sup> Un mes más tarde, ocurriría un amago de incendio en la sección donde fueron derivadas.<sup>100</sup>

Por ello estas reglas apuntan directamente a hacerse cargo de la situación de mujeres, a través de medidas que permitan que puedan cumplir su pena fuera de la cárcel, ya que la marginalidad de su entorno afecta también al círculo familiar, principalmente a los hijos e hijas.

## II. Leyes Extranjeras sobre Libertad Condicional

### 1. Argentina

En Argentina, la libertad condicional se encuentra regulada tanto en el Código Penal, en el Código Procesal Penal y en la Ley N° 7.712 del año 2004, que crea los Jueces de Ejecución Penal.

---

<sup>97</sup> En efecto, según cifras de la División de Reinserción Social del Ministerio de Justicia, en su informe *“Políticas penitenciarias con enfoque de género”*, entre los años 2005 a 2012 la cifra de mujeres encarceladas aumentó en un 99.1%. Informe disponible en:

<http://www.minjusticia.gob.cl/media/2013/04/politicas-penitenciarias.pdf> (online, visitado el 10 de agosto de 2017).

<sup>98</sup> La Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en su “Informe sobre el uso de la prisión preventiva en las Américas”, señalaba que para el año 2012, el 68.8% de las mujeres en prisión preventiva lo estaba por delitos relacionados a drogas. Disponible en: <http://www.oas.org/es/cidh/ppl/informes/pdfs/informe-pp-2013-es.pdf> (online, visitado el 10 de agosto de 2017).

<sup>99</sup> Corte Suprema, en autos sobre apelación de amparo, Rol N° 6961-2017; C. 6°.

<sup>100</sup> Noticia disponible en <http://www.cooperativa.cl/noticias/pais/pueblos-originarios/mapuche/familia-insistira-en-traslado-de-lorenza-cayuhan-tras-incendio-en-carcel/2017-07-08/180355.html> (online, consultado el 10 de agosto de 2017).

Para acceder a la libertad condicional, el reo debe cumplir una serie de requisitos de índole objetivos como subjetivos. Dentro de los primeros y en conformidad al artículo 13 del Código Penal, se debe haber cumplido cierto período de tiempo de condena: *“El condenado a reclusión o prisión perpetua que hubiere cumplido treinta y cinco (35) años de condena, el condenado a reclusión o a prisión por más de tres (3) años que hubiere cumplido los dos tercios, y el condenado a reclusión o prisión, por tres (3) años o menos, que hubiere cumplido un (1) año de reclusión u ocho (8) meses de prisión, observando con regularidad los reglamentos carcelarios, podrán obtener la libertad por resolución judicial, previo informe de la dirección del establecimiento e informe de peritos que pronostique en forma individualizada y favorable su reinserción social, bajo las siguientes condiciones...”*. Dentro de los requisitos subjetivos, encontramos que se debe haber cumplido con los reglamentos carcelarios y que se debe obtener un informe favorable del organismo técnico criminológico a fin de que pronostique que la libertad condicional va a favorecer la reinserción, por lo que dichos informes deben ser fundados<sup>101</sup>.

Todos estos antecedentes son derivados al Juez de Ejecución, el cual es el encargado de conceder, revocar o denegar la libertad condicional, como a su vez controlar el cumplimiento de las condiciones impuestas al imputado en los casos de suspensión del proceso a prueba, libertad condicional o condena de ejecución condicional. Asimismo es el encargado de colaborar en conjunto con los Patronatos de Liberados a la reinserción social (art. 3 Ley 7.712).

## 2. Paraguay

En Paraguay, la libertad condicional también se encuentra regulada en tres cuerpos normativos; en su Código Penal, en el Código Procesal Penal y a su vez en el Código de Ejecución Penal del 2014.

Conforme al primer cuerpo legal, éste establece en su artículo 51, los requisitos para acceder a ella, los cuales son: (1) Que hayan sido purgadas las dos terceras partes de la condena; (2) que se pueda esperar que el condenado, aún sin compurgamiento del resto de la pena, no vuelva a realizar hechos punibles; y (3) que el condenado lo consienta.

En el inciso siguiente del mismo artículo, se señala que la decisión debe basarse en

---

<sup>101</sup> Salinero, Alicia, (2014); Ejecución de la pena privativa de libertad: una mirada comparada, *Manual Área Justicia EUROSOCIAL*, Madrid, p. 295

antecedentes personales del condenado para otorgar o no la libertad condicional, como por ejemplo su vida anterior a la cárcel, las circunstancias del hecho punible, su comportamiento en prisión, sus condiciones de vida etc.

Es importante señalar que el prisionero tiene un plazo no menor a dos años y no superior a cinco años referido a un periodo de prueba que deberá contarse desde que la sentencia se encuentre firme, el cual podrá ser posteriormente reducido al mínimo o, antes de finalizar el período fijado, ampliado hasta el máximo previsto. En dicho período, el juez le puede imponer al condenado una serie de “reglas de conductas”, como lo consagra el artículo 46 del Código Penal Paraguayo:

*“...2° El tribunal podrá obligar al condenado a:*

- 1. acatar órdenes relativas a su domicilio, instrucción, trabajo, tiempo libre o arreglo de sus condiciones económicas;*
- 2. presentarse al juzgado u otra entidad o persona en fechas determinadas;*
- 3. no frecuentar a determinadas personas o determinados grupos de personas que pudiesen darle oportunidad o estímulo para volver a realizar hechos punibles y, en especial, no emplearlas, instruir las o albergarlas;*
- 4. no poseer, llevar consigo o dejar en depósito determinados objetos que pudiesen darle oportunidad o estímulo para volver a realizar hechos punibles; y*
- 5. cumplir los deberes de manutención.*

*3° Sin el consentimiento del condenado, no se podrá dictar la regla de:*

- 1. someterse a tratamiento médico o a una cura de desintoxicación; o*
- 2. permanecer albergado en un hogar o establecimiento.*

*4° En caso de que el condenado asuma por propia iniciativa compromisos sobre su futura conducta de vida, el tribunal podrá prescindir de la imposición de reglas de conducta cuando el cumplimiento de la promesa sea verosímil.”*

Paralelamente, los órganos encargados de la ejecución de la pena son: el juez de Ejecución, el Ministerio Público, el Ministerio de la Defensa Pública, el Órgano Rector de la Política Penitenciaria y de Reinserción Social, el Servicio Nacional de Atención al

Adolescente infractor y otras instituciones de Asistencia a prevenidos y condenados en régimen de libertad.

Es el juez de ejecución el encargado de la sustanciación y resolución de todos los incidentes que se produzcan durante el proceso de ejecución, relacionados con las salidas transitorias, los ceses de medidas y la libertad condicional del condenado (art. 19 n°2). Este mismo órgano es el que debe velar, en conjunto con el Asesor de Prueba, por el “tratamiento” del reo, y de efectuar un seguimiento del mismo, en la aplicación de las medidas no privativas de libertad, como lo es la libertad condicional.

Lo llamativo de la legislación paraguaya es que en el Código de Ejecución Penal se distinguen cuatro periodos en materia de tratamiento del reo: uno de observación, otro de tratamiento, otro de prueba y por último el de libertad condicional, queriendo de esta manera, acompañar a la persona en todo su proceso de rehabilitación y estar seguro que se encuentra “apto” para volver a la sociedad.

La solicitud de libertad condicional se tramita ante el Juez de Ejecución de conformidad al artículo 494 del Código Procesal Penal. En una primera etapa se eleva la solicitud en conjunto con los antecedentes de conducta entregados por el Centro Penitenciario correspondiente, y luego el juez puede, una vez analizados dichos antecedentes, otorgarla o no.

## **CAPÍTULO IV. Análisis del proceso de otorgamiento en la Región Metropolitana**

Frente a las decisiones que tomaban, las Seremis de Justicia hasta antes de la modificación del año 2012 y luego las Comisiones de libertad condicional, la vía de impugnación del rechazo ha sido a través de las acciones constitucionales consagradas en los artículos 20 y 21 de la Constitución Política de la República; éstas son la acción de protección la acción de amparo. A continuación, analizaremos como los criterios de nuestros tribunales superiores frente a tales solicitudes.

### **1. 1. Período 2010-2012. Recursos interpuestos en contra del rechazo por parte de los Seremis de Justicia**

A quienes se les negaba la libertad condicional recurrían ante los Tribunales de Justicia mediante la acción de protección, consagrada en el artículo 20 de la Constitución Política, argumentando que, mediante el rechazo existía una clara infracción al artículo 19 N° 2 de nuestra carta fundamental, esto es, que las decisiones de tales órganos, adolecían de ser arbitrarios o ilegales vulnerando el derecho a la igualdad ante la ley.

Las decisiones de rechazar o conceder la libertad condicional pasaban netamente por una decisión de política criminal de Estado, al determinar cuántos de los privados de libertad obtendrían este derecho, cumpliendo con sus respectivos requisitos.

Asimismo, debemos recordar que quienes concedían éste derecho es un órgano administrativo, los Seremis de Justicia, y por lo mismo están sujetos al estatuto administrativo, tomando fuerza, y siendo el eje central para argumentar los respectivos recursos de protección el artículo 11 de la Ley N° 19.880 que establece las bases del procedimiento administrativo, esto es la violación del Principio de Imparcialidad y Motivación.

Al respecto, la Corte Suprema indica, tal como lo señala en el fallo de la apelación al rechazo del recurso de protección, en causa rol 7348-2010 en su considerando cuarto: *“Que tratándose de una facultad conferida por ley al recurrido, la decisión que en uso de ella se adopte sólo puede ser considerada ilegal o arbitraria, en relación a los motivos, cuando hay*

*ausencia del motivo legal o de los supuestos fácticos del invocado tratándose de un acto discrecional”.*<sup>102</sup>

Así, en este caso para la Corte fue fundamento plausible que el Seremi señalara el plazo de cumplimiento de condena y el daño causado como motivo para el rechazo de la libertad condicional, como consecuencia de ello rechazando el recurso de protección.

La cuestión relevante, y siguiendo con la lógica anterior, la podemos encontrar en el considerando sexto al referirse a la convicción que se debe crear en el órgano administrativo para la concesión de esta pena alternativa: *“En efecto, si bien la negativa de conceder el beneficio impetrado encuentra dentro de sus motivaciones el tiempo que el condenado ha cumplido de la pena impuesta y la naturaleza del delito y sus efectos, lo cierto es que ello sólo se señala como antecedente para justificar la falta de convicción del recurrido de que el condenado se encuentre rehabilitado para su reinserción en la vida social, ponderación que sólo compete efectuar a dicha autoridad”.*<sup>103</sup>

De esta manera, para la Excelentísima Corte Suprema basta con que el órgano administrativo se forme la convicción de rehabilitación del reo, más los requisitos legales para otorgar el beneficio, de lo contrario, y actuando dentro de su ámbito de discrecionalidad la puede rechazar.

Lo importante de este fallo, consideramos, es el voto disidente de los Ministros Pierry y Araneda, quienes consideran que la autoridad administrativa ya sea actuando dentro de su atribución reglada como discrecional, deben estar dentro del ámbito legal, cuestión que no ocurre en la especie ya que a pesar de cumplir el reo con los requisitos formales establecidos por ley, el Seremi de Justicia, en atención al delito y al daño causado, consideró que el postulante no se encontraba rehabilitado.<sup>104</sup>

Ya en el año 2011, la Excelentísima Corte Suprema comenzó a modificar su criterio de la mano del Ministro Pierry. El mismo solicitante del recurso anterior, vuelve a impetrar la acción de protección frente al rechazo de la Seremi de Justicia en otorgarle la libertad condicional, en atención a la extensión del daño causado, bajo los mismos argumentos de su

---

<sup>102</sup> Corte Suprema en autos sobre apelación de recurso de protección Rol N° 7348-2010; C. 4°.

<sup>103</sup> *Ibid.*

<sup>104</sup> Voto disidente, Ministros Pierry y Araneda, C° 2 y 3. *Ibid.*

primera acción. La Corte de Apelaciones de Santiago, conociendo de un recurso de protección, en causa rol N° 6.665-2011 en su considerando sexto habla sobre la discrecionalidad de la administración señalando: *“Que, en consecuencia, se debe colegir que los actos discrecionales de la Administración participan de la naturaleza jurídica de actos jurídicos administrativos, y, por lo mismo, necesariamente deben ser motivados para cumplir con la normativa que les son aplicables, y serán los fundamentos consignados en la resolución que lo plasma, que no pueden ser meramente formales, los que legitimarán la decisión de la autoridad, de lo contrario serán tachados de arbitrarios, injustos, imparciales. Por lo tanto, si el acto aparece desmotivado necesariamente se debe concluir que el ejercicio de la facultad discrecional se tornó arbitraria”*.<sup>105</sup> De esta manera, la administración no puede basarse en rechazar la libertad condicional argumentando formalmente la extensión del daño causado, puesto que de lo contrario se torna arbitral.

La Corte Suprema, en la apelación de dicho recurso de protección, causa rol N° 8.963-2011, integrada por los Ministros Pierry, Carreño, Araneda y Brito y el abogado integrante Jorge Medina, confirman la sentencia apelada, recalcando en su considerando sexto: *“Que ya sea que la atribución administrativa se considere como reglada o como discrecional, en el primer caso habrá de fundarse en motivos legales, lo que no ocurre; y en el segundo, como atribución discrecional, la motivación deberá estar contenida en relación a la atribución dada por la ley, pero no en consideraciones de otra naturaleza como ocurre en la especie. De conformidad además con lo dispuesto en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y Auto Acordado de esta Corte sobre la materia, se confirma la sentencia apelada de veintinueve de agosto último, escrita a fs. 64”*.<sup>106</sup>

Con la misma lógica, en la causa rol N° 1.596-2012, sobre apelación de un recurso de protección, la Corte Suprema vuelve a reiterar que para cumplir con el artículo 11 de la ley 19.880 la decisión debe estar debidamente fundada. Así, en su considerando cuarto señala que: *“...en efecto, si bien en ella se indica de manera sucinta las motivaciones tenidas en consideración para no otorgarle el beneficio de la libertad condicional al reclamante, dichos argumentos, breves y escuetos como se aprecian, no han significado en este caso ausencia*

---

<sup>105</sup> Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago en autos sobre recurso de protección, Rol N° 6.665-2011; C. 6°.

<sup>106</sup> Corte Suprema en autos sobre apelación de recurso de protección, Rol N° 8.963-2011; C. 6°.

*de expresión de las razones que sustentan la decisión que se reprocha y que, por ende, adolezca de ilegalidad el acto que se trata”.*<sup>107</sup>

En conclusión, el rechazo o concesión de todo recurso de protección viene a depender de la facultad discrecional de la Administración, pero ésta, a pesar de ser discrecional, se debe enmarcar de una argumentación lógica y motivada, dejando fuera cuestiones formales o de “convicción personal” del ente administrativo, puesto que de lo contrario tal acto se torna ilegal, infringiendo ilegítimamente la respectiva garantía Constitucional.

En este período no encontramos recursos de amparos impetrados para el rechazo de la libertad condicional.

## 2. Otorgamiento período 2012-2016. Recursos interpuestos en contra del rechazo por parte de la Comisión

Las acciones de amparo interpuestas en contra de la Comisión siguen, en parte, la misma estrategia jurídica de los recursos de protección analizados, esto es, la infracción al principio de imparcialidad correspondiente a las actuaciones de la Administración, consagrado en el artículo 11 de la ley 19.880.

Para la Corte de Apelaciones de Santiago, conociendo de un recurso de amparo en causa Rol N° 145.200-2014, luego confirmada por la Corte Suprema en causa rol N° 5.295-2014, la Comisión de Libertad Condicional no infringiría el principio de imparcialidad en tanto: *“...su fundamento está constituido por la invocación siguiente: ‘...faltando un mayor periodo de observación para establecer que (los postulantes propuestos) se encuentran corregidos y rehabilitados para la vida social, conforme lo establecen los artículos 1º y 5º inciso tercero del Decreto Ley N° 321 del Ministerio de Justicia...se ha resuelto denegar el beneficio de la libertad condicional”.* En el Considerando quinta concluye entonces que la Comisión ha fundamentado su rechazo y, por ende, no ha incurrido en ninguna arbitrariedad.

Conforme a dicha jurisprudencia, bastaría con que la resolución que rechaza la libertad condicional esté formalmente fundamentada, puesto que esta sería una facultad

---

<sup>107</sup> Corte Suprema en autos sobre apelación de recurso de protección, Rol N° 1.596-2012; C. 4°.

discrecional de la Administración. Esta postura reproduciendo la lógica del período anteriormente analizado, desconoce que la fundamentación del rechazo no puede basarse en cuestiones diversas a las circunstancias establecidas en la regulación de la libertad condicional ya que, de lo contrario, el acto se tornaría ilegal. La Comisión se debe sujetar a los requisitos legales, con la debida argumentación en caso de rechazo, bastando para ello que señale los análisis realizados para determinar que el reo no se encuentra apto.

Fuera de lo anterior, cabe mencionar que durante el año 2015, la Ministra de la Corte Suprema Rosa Egnem, señaló que la vía de impugnación al rechazo de la libertad condicional no era la acción de protección, sino que era a través del *habeas corpus*. Esta afirmación se recoge en el considerando segundo del voto de disidencia, en autos sobre apelación de recurso de protección: *“Que en el contexto antes descrito –y en estricto rigor–, el reclamo de amparo constitucional relacionado con la privación, perturbación o amenaza a la libertad personal o a la seguridad individual, debe ser analizado y resuelto en relación con la garantía fundamental prevista y regulada por el artículo 19 N° 7 de la Constitución Política de la República, esto es, a través del recurso de amparo, mismo que no se encuentra comprendido en el ámbito de las garantías cubiertas por el recurso de protección a que se refiere el artículo 20 de la Carta Fundamental, razón por la que este último no resulta ser la vía adecuada para dirimir el conflicto planteado”*.<sup>108</sup>

La Excelentísima Corte Suprema ha seguido la lógica de que basta con que se cumplan los requisitos del artículo 2º del D.L N° 321 para que la Comisión otorgue la libertad condicional, no siendo necesario que ella, con elementos complementarios logre la convicción que el interno está corregido. Este criterio lo vemos en las sentencias de roles N° 55.192-2016 y N° 55.193-2016 al señalar en su considerando tercero: *“Que el contar con un informe social y psicológico en cuyas conclusiones se aconseje por lo previsto en la ley para acceder al mismo, sin perjuicio que, además, la Comisión recurrida no ha precisado qué requisito de aquellos previstos en el artículo 2º del D.L N° 321 deja de cumplir el amparado(...) no está demás aclarar que el artículo 1º del mismo cuerpo legal no establece ningún elemento adicional, sino sólo define en que consiste la libertad condicional y su finalidad. En efecto, el aludido artículo 1º no prescribe que para el otorgamiento de la libertad condicional los integrantes de la Comisión deban adquirir, en base a elementos*

---

<sup>108</sup> Voto disidente Ministra Egnem, en autos sobre apelación de recurso de protección, Rol N° 13.852-2015; C. 2º.

*complementarios a los extremos del artículo 2º, convicción de que el interno se encuentra corregido y rehabilitado para la vida social”.*<sup>109</sup>

En ambos fallos, el Ministro Cisternas, va más allá, al señalar que en conjunto con revocar la sentencia apelada, “*el informe psicosocial que sirvió de base a la Comisión para denegar la libertad condicional, en este caso sólo contiene apreciaciones subjetivas que no se proyectan en algún cuestionamiento objetivo para que la interna pueda ejercer su derecho a someterse al régimen de prueba (...)*”. Es decir, para el Ministro, el informe en sí no debe contener cuestiones subjetivas, puesto que de lo contrario contraría las apreciaciones objetivas necesarias para demostrar que el reo puede desempeñarse en la vida social.

Lo antes señalado se repite en las sentencias de la Excelentísima Corte Suprema, causa rol N° 45.934-2016, en su considerando cuarto; causa rol N° 88.990-2016; causa rol N° 37.233-2017; causa rol N° 37.394-2017; causa rol N° 37.448-2017; también en las sentencias de la Ilustrísima Corte de Apelaciones de San Miguel causa rol N° 496-2016, en su considerando cuarto, y en la causa rol N° 473-2016, en sus considerandos quinto y sexto.

En definitiva, ya en el año 2016, y como lo expusimos anteriormente en este trabajo académico al analizar la naturaleza jurídica de la libertad condicional, la Excelentísima Corte Suprema ha sostenido su criterio en establecer que es un derecho, y por ende la Comisión solo puede remitirse a criterios netamente objetivos para el rechazo de la solicitud de libertad condicional, puesto que de lo contrario, se está afectando ilegal y arbitrariamente la libertad individual de las personas.

---

<sup>109</sup> Excelentísima Corte Suprema en autos Rol N° 55.193-2016

## **CAPÍTULO V. CONCLUSIONES**

De la investigación que desarrollamos pudimos concluir diversas cuestiones que escapaban a nuestro conocimiento. En términos generales, podemos señalar que la problemática de la situación penitenciaria responde a múltiples factores. Uno de ellos, el cual creemos originario, responde a la falta de interés sobre la materia debido a su impopularidad social. Una de las aristas de este problema es la libertad condicional, cuyo desconocimiento desde instituciones, autoridades y profesionales ligados al Derecho, ha provocado reacciones contrarias a su correcta ejecución. Peor aún, su implementación ha levantado iniciativas legislativas que sólo buscan una reducción de su aplicación, contrariando el diseño penitenciario del sistema progresivo de penas.

Por suerte, la modificación introducida el año 2012 a través de la Ley N° 20.587 permitió avanzar hacia un proceso de otorgamiento técnico y no político, como lo era cuando la decisión recaía sobre la cartera de Justicia. Esta exclusión de las SEREMI modificó la concepción judicial sobre la libertad condicional, pasando de un beneficio intrapenitenciario sujeto a la potestad discrecional, a un derecho propiamente tal, cuya verificación ocurre una vez cumplidos requisitos de carácter objetivo.

Con todo, la problemática penitenciaria no se agota en el entendimiento de la libertad condicional como un derecho y su aplicación objetiva. Lamentablemente los problemas que viven las personas privadas de libertad son variados e inagotables, y escapan al objeto de este estudio. Sin embargo, nuestra conclusión final es que esta investigación, enfocándonos tan solo en uno de los tantos problemas, nos permitió adentrar en una realidad que se mantiene alejadas de las aulas, prácticas y campos laborales tradicionales del Derecho. Esta inmersión en el área penitenciaria despertó en nosotros un genuino interés por develar las falencias que genera y reproduce el sistema de ejecución de penas. Y esperamos con ello despertar el mismo interés en otras personas, a fin de que la cárcel y el régimen penitenciario sean consideradas con la relevancia que exigen dentro de un sistema político democrático.

A continuación, detallamos las conclusiones expuestas anteriormente.

*Primera conclusión: Poco interés institucional, académico y social en la materia.*

Primero, creemos que la libertad condicional, al tener por objeto principal la reintegración paulatina del infractor penal al medio libre y su reinserción social, es una institución de suma relevancia dentro de la etapa de ejecución de penas. Sin embargo, no se le ha reconocido la importancia que merece, siendo tratada de manera insuficiente por la legislación y doctrina chilena.

Nos dimos cuenta que su estudio se encuentra marginado. Este problema de invisibilización académica lamentablemente afecta no sólo a la libertad condicional, sino que en general a todo el sistema de ejecución de penas. Prueba de ello es una breve revisión de las mallas curriculares de las Escuelas de Derecho, donde la etapa de ejecución de las sanciones penales no se encuentra contemplada. El Derecho Penal de pregrado termina para los estudiantes con la sentencia absolutoria o condenatoria, quedando su cumplimiento dentro de una nebulosa que pareciera carecer de importancia e interés. Con ello, se forman abogadas y abogados sin conocimiento en el ámbito penitenciario, haciendo de la cárcel un área poco explorada y desarrollada desde una perspectiva jurídica.

Lo anterior se refuerza con la poca preocupación que demuestran también las instituciones públicas respecto de la libertad condicional. Esto fue lo que sentimos al recibir la sencilla información que manejaba tanto la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago como la de San Miguel, luego de haber elevado solicitud de acceso a las actas y cifras a través de su sesión en Pleno. Lo mismo percibimos al recibir los escuetos y poco analizados datos que nos entregó Gendarmería de Chile. Lo problemático de esto no fue sólo que se contara con poca información a nivel institucional, sino que además la información cuantitativa que se nos otorgó no cuadraba entre ambas instituciones. Y lo que es peor, no pareció ser un problema el hecho de que no existiera claridad.

Esto, consideramos, es una problemática seria a nivel de Estado, en tanto las instituciones que operan dentro del sistema de justicia penal, y particularmente en la ejecución de penas, no cuentan con datos estadísticos ciertos. Con ello resulta difícil imaginar un diseño coherente de políticas públicas relativas al cumplimiento de penas y a la

reinserción de las personas condenadas. Más aun cuando existen intenciones de modificar la legislación vigente, sin tener conocimiento claro sobre el estado actual de la materia que se pretende volver a regular.

Sumada a la falta de claridad, nos preocupa el tratamiento tendencioso que se le ha dado a la libertad condicional tras el revuelo mediático del proceso del año 2016. Un claro ejemplo de esto, además de los ya dados al inicio de esta investigación, fue la forma en que se abordó periodísticamente el informe de GENCHI del año 2017, donde señalaba que el 7% de la población sujeta a libertad condicional en el año 2016 habría quebrantado este régimen y ha vuelto a delinquir.<sup>110</sup> Esta cifra fue presentada por El Mercurio, haciendo referencia al “perdonazo” del año 2016, sin hacer mención alguna a la exitosa cifra del 93% restante de libertos condicionales que, tras obtener la libertad condicional, mantienen una vida alejada del delito.

Sobre esto, lo que preocupa son las consecuencias que genera un discurso alarmista como el expuesto. Debido a la preocupación social generada particularmente por autoridades políticas y medios masivos de comunicación, se generaron una serie de iniciativas legislativas que sólo buscan reducir el campo de aplicación de esta modalidad de cumplimiento de la sanción penal, sin dar un debate serio, informado, con altura de miras y perspectiva de política pública.

Estos factores han permitido que, por ejemplo, se plantee como posibilidad analizar la gravedad del delito para el otorgamiento de la libertad condicional, a pesar de que todas las voces expertas se han manifestado en contra, por vulnerar el principio de *non bis in ídem*. O también que se discuta sin un ápice de responsabilidad acerca del tiempo mínimo de cumplimiento para la postulación a la libertad condicional, provocando consecuencias directas en la computación de plazos para el resto de beneficios intrapenitenciarios que dependen de tal cuestión.

Así, por ejemplo, tras la Ley N° 20.931 del año 2016, denominada mediáticamente como “*agenda corta anti-delincuencia*”, las personas condenadas por los delitos de robo con fuerza, robo con intimidación o violencia vieron cómo de un día para otro su tiempo efectivo

---

<sup>110</sup> El Mercurio (2017, Abril 02). Gendarmería informa que el 7% de los reos liberados el año pasado con “perdonazo” ha reincidido. *El Mercurio*. [online] Revisado en: <http://www.emol.com/noticias/Nacional/2017/04/02/852340/Gendarmeria-informa-que-el-7-de-los-reos-liberados-el-ano-pasado-con-perdonazo-ha-reincidido.html>

de condena aumentó en años, desde la mitad del cumplimiento hasta los dos tercios del total para postular a la libertad condicional y con ello, a la salida dominical, de fin de semana y diaria.<sup>111</sup>

*Segunda conclusión: La Ley N° 20.587 del año 2012 propició que la naturaleza jurídica de la libertad condicional fuese la de un derecho.*

Frente a la falta de interés y con ello el consiguiente abandono en que se encuentra la implementación efectiva de un sistema de ejecución de penas de carácter progresivo, la labor jurisprudencial adquiere singular relevancia. Es en sede judicial, a través del uso forzado de acciones constitucionales, cómo se ha logrado dar protección efectiva a los derechos de la población reclusa.<sup>112</sup> Y por suerte ha sido así.

El Poder Judicial, desde la modificación legal establecida por la Ley N° 20.587, ha asumido un doble rol, tal como hemos visto. Primero en la composición de las Comisiones de Libertad Condicional, decidiendo bajo criterios técnicos y no consideraciones políticas, sobre su otorgamiento. Y luego, conociendo y fallando las acciones constitucionales que buscan enmendar aquellas decisiones alejadas de la normativa que terminan por transgredir derechos fundamentales.

El cambio legislativo del año 2012, al privar de la potestad de otorgar la libertad condicional a la autoridad política (quien, como hemos dicho, se encuentra siempre limitada en su actuar por la necesidad de votos) supuso un mensaje político claro: la decisión de otorgar la libertad condicional responde a criterios objetivos y no a consideraciones de otra índole que no sean las expresamente establecidas en la regulación normativa. Por lo mismo es que los tribunales superiores de justicia se han ido inclinando por considerar a la libertad condicional como un derecho, abandonando la antigua interpretación de esta institución como la de un beneficio.

Ahora, si bien el reconocimiento de la libertad condicional como un derecho en sede judicial ha sido el correcto a nuestro parecer, nada dice que esto se mantenga estable o que

---

<sup>111</sup> Cabe recalcar aquí que, según cifras del CESC de la Universidad de Chile, el 58,5% de las personas privadas de libertad lo están por un delito contra la propiedad (robo con violencia o intimidación, robo por sorpresa, robo con fuerza en las cosas, hurto). Los datos se encuentran en el Informe “*Condiciones de vida en los centros de privación de libertad en Chile*”, Santiago (2015).

<sup>112</sup> Creemos forzado, ya que ante la falta de acciones de impugnación establecidas expresamente para estos casos, se ha debido recurrir al recurso de protección y al recurso de amparo de los artículos 20 y 21 de la Constitución Política de la República, respectivamente, para poder dar solución a los conflictos que se suscitan dentro de los procesos de libertad condicional.

se pueda proyectar con seguridad en lo venidero. La composición judicial y la realidad de cada región son factores que impiden una jurisprudencia unitaria en la materia.

*Tercera conclusión: Existen diversos problemas en el sistema de otorgamiento de la libertad condicional*

Por otro lado, de la investigación realizada pudimos develar algunos problemas en la ejecución del proceso de otorgamiento de libertad condicional.

Dentro de la primera etapa, esto es, la confección de listas de postulantes por Gendarmería de Chile, se ha suscitado el problema de un desconocimiento en la aplicación de la regulación sobre esta materia, generando diversas hipótesis de vulneración de derechos. Así, han existido casos en que personas, cumpliendo con los requisitos, no son incorporadas al momento de postular. Obviamente, al no ser notificadas de esta omisión, no tienen cómo percatarse de tal situación y, con ello, tampoco pueden recurrir para enmendar tal transgresión. También, como vimos anteriormente, ha ocurrido en reiteradas ocasiones la errónea postulación de personas en lista 1 y lista 2, considerando diversos criterios no contemplados en el Decreto Ley o Reglamento.<sup>113</sup> Así, en algunos recintos penitenciarios Gendarmería estimó que la falta de uso de beneficios intrapenitenciarios o por contar con un informe psicosocial desfavorable hacía que los postulantes fuesen a lista dos. Lo que es peor, es que en muchos casos esta mala postulación ni siquiera fue notada por las Comisiones de Libertad Condicional en sus sesiones, sino que se han manifestado posteriormente a través de los recursos interpuestos por defensores. En la práctica, estos errores crean la onerosa necesidad, en presos y presas, de contratar los servicios de un abogado para interponer la acción constitucional que impugne las decisiones con tales fallas. Por último, no es menor recordar que frente a estas prácticas erradas, no existe sanción alguna a Gendarmería. Con ello no se desincentiva la ocurrencia de estos hechos, y permite además que la autoridad administrativa responda, sin temor al reproche, que su postulación es *tan sólo* una recomendación.

Otro de los problemas que pudimos advertir, luego de la entrevista realizada con el área Postpenitenciaria de Gendarmería de Chile, es la falta de interlocutor ante el establecimiento temporal y ad hoc de las Comisiones de Libertad Condicional. Al no existir un órgano con funcionamiento durante todo el año, las solicitudes que se suscitan dentro del período de cumplimiento, por ejemplo un cambio del lugar de residencia o la aplicación del

---

<sup>113</sup> Vid. Supra P. 37

indulto del artículo 7° del DL 321, no se efectúan ante la Comisión, sino que van dirigidas al Presidente de ella en su representación. La forma en que dichas solicitudes se resuelven no se encuentra regulada. No existe constancia de que las Comisiones se vuelvan a reunir, fuera de sus períodos de sesiones ordinarias, para dar solución a los conflictos sometidos a su conocimiento. Conforme a las palabras de Boris Ortega, funcionario de Gendarmería entrevistado, ellos elevan la solicitud dirigida al Presidente, y la misma llega con su sola rúbrica. Desconoce él también, siendo funcionario del área postpenitenciaria ligado directamente a este tema, la forma en que sus solicitudes son resueltas, constituyendo este procedimiento un misterio.

*Cuarta conclusión: Los problemas de las personas privadas de libertad no se solucionan únicamente con la libertad condicional*

Por último, tampoco creemos que la correcta aplicación de la libertad condicional o su reconocimiento como derecho, significa por sí sola un mejoramiento de la situación de las personas privadas de libertad. Si bien contar con un fuerte sistema de libertad condicional sirve como herramienta de descompresión de las cárceles, los problemas en el régimen penitenciario siguen siendo múltiples y de diversa índole. El alto índice de hacinamiento, la falta de un resguardo judicial efectivo frente a vulneraciones de derechos y la ausencia de una regulación legal de la ejecución de penas, perpetúan el estado de inconstitucionalidad al interior de las cárceles.

Creemos que para avanzar en respuestas concretas a la población penal, un primer paso es el reconocimiento político y la derogación de la norma constitucional que priva la calidad de ciudadanos a quienes se encuentran cumpliendo penas aflictivas. Sumado a esto, resulta necesario crear la institucionalidad necesaria que dé cumplimiento a estándares internacionales en la materia, contando con legislación y jueces especializados en la etapa de ejecución de penas. La regulación a nivel legal permitirá salvar la constante vulneración al principio de reserva legal, al mantener una normativa de rango reglamentario regulando cuestiones como infracciones o sanciones privativas de derechos. Por otro lado, el establecimiento de jueces especializados permitiría una mayor inmediatez, conocimiento y sensibilidad en la solución a los conflictos que se suscitan dentro de la etapa de ejecución de penas. Con ello, creemos que también se dotaría de mayor importancia a esta área del Derecho Penal, motivando la incorporación de su estudio dentro de la Academia y el Foro.

Sin perjuicio de ello, nos bastó un ligero acercamiento a estas temáticas para notar que los problemas derivados de la cárcel pueden ser enfrentados desde todas las áreas del conocimiento. Por lo mismo, creemos que al abrir el campo penitenciario al estudio y debate, permitirá aumentar el interés en el desarrollo laboral no sólo de abogados y abogadas, sino también de profesionales de todas las ciencias y saberes. De ser así, esperamos que cuando ello ocurra, el horizonte de estos futuros funcionarios sea el trato digno y respetuoso de las personas privadas de libertad, contribuyendo con ello a una sociedad que avance bajo los principios de la solidaridad, igualdad y libertad.

Fuera de ello, creemos que nuestro deber ahora como estudiantes era motivar el interés en nosotros mismos y luego en nuestros compañeros sobre esta temática, en un país que tiene a la delincuencia como principal preocupación. Después, como abogados, nuestra labor será también seguir esta senda, visibilizando este tipo de problemáticas que se encuentran tan alejadas de la academia, de la institucionalidad y de la sociedad en general; reivindicar su importancia y dotarlas de contenido es el trabajo que nos espera.

## BIBLIOGRAFIA

### 1. Bibliografía General

- Aguirre, Luppy y Horvitz, María Inés., “Derecho de ejecución de penas. El sistema penitenciario chileno”, Centro de Estudios de la Justicia Facultad de Derecho Universidad de Chile, Santiago. 2007.
- Borja, Mapelli., “Ejecución de la pena privativa de libertad: una mirada comparada”, Manual Área Justicia EUROSOCIAL, Madrid. 2014.
- Catañeda, Ana, y Montalvo, Roxana., “Factores que condicionan el control que realiza el departamento de prueba y libertad asistida sobre los beneficiarios que gozan de libertad condicional”, Tesis de pregrado, Universidad de El Salvador, El Salvador. 2003.
- Couture, Eduardo, “Vocabulario jurídico”, 3° edición; Montevideo, Uruguay (2004)
- Excelentísima Corte Suprema de Chile, Oficio N° 81-2016 sobre el proyecto de ley que “Modifica el artículo 4° del decreto ley N° 321, de 1925, del Ministerio de Justicia, que establece la libertad condicional para los penados, a fin de que la Fiscalía Judicial respectiva sea oída en los casos que indica”. Informe proyecto de Ley N° 17-2016.
- Excelentísima Corte Suprema de Chile, Oficio N° 84-2016 sobre proyecto de ley que “Modifica el decreto ley N° 321, de 1925, que Establece la Libertad Condicional para los Penados, con el objeto de exigir, como requisito para su otorgamiento, un informe psicosocial del condenado”. Informe proyecto de Ley N° 19-2016.
- Excelentísima Corte Suprema de Chile, Oficio N° 85-2016 sobre proyecto de ley que “Sustituye el decreto ley N°321, de 1925, que establece la libertad condicional para los penados”. Informe proyecto de Ley N° 22-16.
- Informe “Condiciones de vida en los centros de privación de libertad en Chile”, Centro de Estudio en Seguridad Ciudadana, Universidad de Chile, Santiago. 2015.
- León, Marco Antonio., “Encierro y corrección: la configuración de un sistema de prisiones en Chile 1800-1911”, Universidad Central de Chile, Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, N°3, Santiago. 2003.
- León, Marco Antonio., “Definiendo una antropología para el criminal en el Chile finisecular (Siglos XIX-XX)”, Alpha, N° 40, Osorno. 2015.

- Massardo, Jaime., “Enrico Ferri en Chile. Hegemonía contrarrevolución preventiva y función integradora del discurso de un segmento de la élite en el momento del Centenario de la República”, Anuario de Filosofía jurídica y social de la Sociedad chilena de filosofía jurídica y social, Valparaíso. 2008.
- Morales, Ana María, “Redescubriendo la libertad condicional” Revista Conceptos, N° 30, Fundación Paz Ciudadana, Santiago. 2013.
- Papic, Juan y Ramírez Christian, Análisis del otorgamiento de la libertad condicional entre 2000-2010. Licenciatura en ciencias sociales y derecho, Facultad de Derecho, Universidad de Chile. Santiago. 2011.
- Salinero, Alicia., “Los permisos de salida en la legislación chilena”, Informe en Derecho para la Defensoría Penal Pública, Santiago. 2007.
- Salinero, Sebastián; “¿Por qué aumenta la población penal en Chile? Un estudio criminológico longitudinal”; Revista Ius et Praxi; Año 18, N° 1; Universidad de Talca (2012); P. 113-150.
- Sepúlveda, Eduardo. “El ordenamiento jurídico penitenciario chileno. Sus reformas más urgentes. Estado de derecho y reformas a la justicia. Heidelberg Center para América Latina y Centro de Estudios de la Justicia, Facultad de Derecho, Universidad de Chile. 2004.
- Sepúlveda, Eduardo y Sepúlveda, Paulina. “A 83 años del establecimiento de la Libertad Condicional en Chile: ¿Un beneficio desaprovechado? Revista de Estudios Criminológicos y Penitenciarios, Gendarmería de Chile. 2008.
- Tébar, Beatriz, “El modelo de libertad condicional español”. Tesis doctoral, Universidad Autónoma de Barcelona, España. 2004.
- Vera, Robustiano., “Lo que es la cárcel en Chile, Imprenta de El Correo, Santiago. 1890.
- Wacquant, Loïc, “Las cárceles de la miseria”, Segunda Edición, Manantial, Buenos Aires. 2004.

## **2. Fuentes Legales Chilenas**

- Constitución Política de la República

- Código penal
- Código procesal penal
- Código orgánico de tribunales
- Ley N° 20.587 que modifica el régimen de libertad condicional y establece, en caso de multa, la pena alternativa de trabajos comunitarios.
- Ley N° 20.931 que facilita la aplicación efectiva de las penas establecidas para los delitos de robo, hurto y receptación y mejora la persecución penal en dichos delitos.
- Decreto Ley N° 2.859, de 1979, que fija la Ley Orgánica de Gendarmería de Chile.
- Decreto Ley N° 321, de 1925, que establece la libertad condicional para los penados.

### **3. Fuentes Legales Extranjeras**

- Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.
- Reglas mínimas de las Naciones Unidas sobre las medidas no privativas de la libertad.
- Reglas de las Naciones Unidas para el tratamiento de las reclusas y medidas no privativas de la libertad para mujeres delincuentes.
- Reglas Mínimas de Naciones Unidas para el tratamiento de los reclusos.

### **4. Fuentes Reglamentarias**

- Decreto Supremo N° 518 del Ministerio de Justicia, de 1998, que establece el Reglamento de Establecimientos Penitenciarios.

### **5. Normas Internas de Gendarmería de Chile**

- Escuela de Gendarmería de Chile, "Oficina de Doctrina y Apoyo Corporativo", Documento institucional de conmemoración por su aniversario N° 105.

### **6. Proyectos de Ley**

- Boletín legislativo N° 10.696-07, que “Sustituye el decreto ley N°321, de 1925, que establece la libertad condicional para los penados”.
- Boletín legislativo N° 10.654-07, que “Modifica el decreto ley N° 321, de 1925, que Establece la Libertad Condicional para los Penados, con el objeto de exigir, como requisito para su otorgamiento, un informe psicosocial del condenado”.
- Boletín legislativo N° 10.671-07, que “Modifica el artículo 4° del decreto ley N° 321, de 1925, del Ministerio de Justicia, que establece la libertad condicional para los penados, a fin de que la Fiscalía Judicial respectiva sea oída en los casos que indica”.
- Boletín legislativo N° 10.681-25, que “Modifica el decreto ley N° 321, de 1925, que Establece la Libertad Condicional para los Penados, en materia de requisitos para su otorgamiento”.

## 7. Páginas Web Consultadas

- Biblioteca del Congreso Nacional, <http://www.bcn.cl>
- Radio Bío-Bío  
<http://www.biobiochile.cl/noticias/2016/05/05/felipe-harboe-y-liberacion-de-reos-hay-que-construir-mas-carceles-no-vaciarlas.shtml>. 20 de Enero de 2017
- Diario U Chile  
<http://radio.uchile.cl/2016/05/06/lo-que-no-se-dice-de-la-libertad-condicional/> . 10 de Enero de 2017
- El Mercurio  
<http://www.emol.com/noticias/Nacional/2016/05/01/800600/Controversia-genera-liberacion-masiva-de-reos-desde-carcel-de-Valparaiso.html>. 10 de Enero de 2017.  
<http://www.elmercurio.com/blogs/2016/05/10/41626/Libertad-condicional.aspx>. 10 de Enero de 2017.  
<http://www.emol.com/noticias/Nacional/2016/05/17/803242/Lorena-Fries-y-errores-en-libertad-condicional-El-tema-es-como-y-quien-esta-a-cargo.html>. 10 de Enero de 2017.

<http://www.emol.com/noticias/Nacional/2017/04/02/852340/Gendarmeria-informa-que-el-7-de-los-reos-liberados-el-ano-pasado-con-perdonazo-ha-reincidido.html>. 25 de Junio de 2017.

- El Mostrador

<http://www.elmostrador.cl/noticias/pais/2016/05/02/javiera-blanco-califica-de-grave-liberacion-de-1300-reos/>. 10 de Enero de 2017.

- Gendarmería de Chile

[http://www.gendarmeria.gob.cl/apoyo\\_post\\_apoyo.jsp](http://www.gendarmeria.gob.cl/apoyo_post_apoyo.jsp). 17 de Febrero de 2017.

- La Tercera

<http://www.latercera.com/noticia/las-dudas-que-deja-la-ley-que-modifico-el-regimen-de-libertad-condicional-en-chile/>. 10 de Enero de 2017.

<http://www.latercera.com/noticia/dolmestch-estima-que-libertades-condicionales-podrian-aumentar>. 10 de Enero de 2017.

<http://www.latercera.com/noticia/carabineros-detiene-a-64-reos-con-libertad-condicional/>. 15 de Mayo de 2017.

<http://www.latercera.com/noticia/harboe-pide-explicaciones-a-la-corte-suprema-por-libertad-de-delincuentes-con-alto-compromiso-delictual/>. 12 de Enero de 2017

- Noticias Senado de la Republica

[http://www.senado.cl/liberacion-masiva-de-reos-genera-incertidumbre-molestia-y-preocupacion-entre-senadores/prontus\\_senado/2016-05-02/123303.html](http://www.senado.cl/liberacion-masiva-de-reos-genera-incertidumbre-molestia-y-preocupacion-entre-senadores/prontus_senado/2016-05-02/123303.html). 15 de Enero de 2017.

[http://www.senado.cl/appsenado/templates/tramitacion/index.php?boletin\\_ini=7534-07](http://www.senado.cl/appsenado/templates/tramitacion/index.php?boletin_ini=7534-07). 20 de Julio de 2017.

- Poder Judicial de la República de Chile <http://www.pjud.cl>

## **ANEXOS**

A continuación anexamos una serie de documentos, identificados y señalados en el cuerpo de este trabajo académico, que sirvieron en la investigación y desarrollo de la memoria de pregrado para optar a la licenciatura en ciencias jurídicas y sociales.

1. Carta N°2569/16 en respuesta a nuestra solicitud de acceso a la información Ley de Transparencia AK006T0003635, de fecha 04 de octubre de 2016. Gendarmería de Chile.



2569

Carta N° \_\_\_\_\_/16.

SANTIAGO,

03 OCT 2016

Sr(a).

**CONSTANZA LAVANDEROS VERGARA**  
constanza.lavanderos@gmail.com

**Presente**

Junto con saludarle, y en relación a su solicitud de acceso a la información Código identificador AK006T0003635, de fecha 04 de octubre de 2016, la cual se enmarca en el ámbito de aplicación de la Ley N° 20.285, "sobre Acceso a la Información Pública", usted ha requerido de este Servicio Público:

*"Junto con saludar, para materia de elaboración de tesis de derecho de la Universidad de Chile, necesito la siguiente información:*

- Individualización de cada cárcel de la Región Metropolitana
- Solicitudes de libertad condicional de cada cárcel por año, a partir del 2010 hasta abril del 2016 (solicitudes del 2010, del 2011, 2012, etc)
- Porcentajes de solicitudes de libertad condicional, cuales fueron concedidas y cuales fueron rechazada
- Actas de rechazado de solicitudes de libertad condicional
- Si manejan datos de cuantas de esas solicitudes rechazadas se recurrieron de amparo."

De conformidad a lo dispuesto en los artículos 4°, 14° y 16° de la Ley antes mencionada, este Servicio viene en entregar - en tiempo y forma - la información solicitada, para lo cual se adjuntan a esta presentación, copias de los siguientes documentos, esto es:

- Oficio Ordinario N°274, de fecha 21 de octubre de 2016, en respuesta a Solicitud ingresada a portal de Transparencia del Estado para Gendarmería de Chile; suscrita por don Luis Neira Marchant, Jefe Unidad de Estadística, de Gendarmería de Chile, con archivo MS Excel adjunto.

Se hace presente a usted que, sin perjuicio de lo resuelto, puede interponer amparo a su derecho de acceso a la información ante el Consejo Para la Transparencia en el plazo de 15 días hábiles, contado desde la notificación de este acto administrativo, de acuerdo a lo establecido en el artículo 24 de la Ley N° 20.285, antes mencionada.

Dirección Nacional - Unidad de Atención Ciudadana  
Rosas N°1274, Santiago. Fono +56 2 29163079.  
[atencionciudadana@gendarmeria.cl](mailto:atencionciudadana@gendarmeria.cl)  
[www.gendarmeria.gob.cl](http://www.gendarmeria.gob.cl)



Finalmente, y ante *cualquier duda o consulta* por favor comunicarse, al correo electrónico: [Transparencia@gendarmeria.cl](mailto:Transparencia@gendarmeria.cl), o bien, al teléfono: (02) 29163079.

Se ruega acusar recibo de la información solicitada al siguiente correo electrónico: [transparencia@gendarmeria.cl](mailto:transparencia@gendarmeria.cl); o bien, remitir una correspondencia a la Dirección Nacional de Gendarmería de Chile, ubicada en Rosas N° 1264, comuna de Santiago, Región Metropolitana, o en las Oficinas de Información, Reclamos y Sugerencias (OIRyS) ubicadas en las Direcciones Regionales y en las Unidades Penales y Especiales de todo el país.

Por orden del Sr. Director Nacional de Gendarmería de Chile, mediante Resolución Exenta 8619, de fecha 27 de agosto de 2012.

Es todo cuanto puedo informar.

Atentamente a usted,

  
\* GENDARMERÍA DE CHILE \*  
ENCARGADO  
UNIDAD  
ATENCIÓN  
CIUDADANA  
\* DIRECCIÓN NACIONAL \*  
Marcela Saavedra Marriquez  
Abogada  
Encargada Unidad de Atención Ciudadana  
Gendarmería de Chile

Ref.: Código identificador AK006T0003635, de fecha 04 de octubre de 2016  
C.C.p. Archivo  
MSM/ja

Dirección Nacional - Unidad de Atención Ciudadana  
Rosas N°1274, Santiago, Fono + 56 2 29163079.  
[atencionciudadana@gendarmeria.cl](mailto:atencionciudadana@gendarmeria.cl)  
[www.gendarmeria.gob.cl](http://www.gendarmeria.gob.cl)

2. Ordinario N° 14.20.11.274/16. Respuesta de Gendarmería ante solicitud de transparencia AK006T0003635, de fecha 21 de octubre 2016.



ORD. N° 14.20.11. 274 /16

ANT.: Solicitud AK006T0003635.

MAT.: Remite respuesta a solicitud AK006T0003635.

SANTIAGO, 21 OCT 2016

DE : JEFE UNIDAD DE ESTADÍSTICA

A : SRA. ENCARGADA UNIDAD DE ATENCIÓN CIUDADANA

1.- De conformidad a lo solicitado, mediante solicitud que se indica en antecedente, me permito informar a Usted que:

Respecto a la información solicitada, para información de Unidades Penales de la región Metropolitana, se sugiere visitar la página institucional (<http://www.gendarmeria.gob.cl/>) en su parte inferior encontrará un título denominado "Atención Ciudadana-Información de interés de establecimientos penitenciarios".

Por otra parte, se envía adjunto un archivo MS Excel, que contiene el número de solicitudes de libertad condicional de cada recinto penitenciario de la región Metropolitana por año, a partir del 2010 hasta abril del 2016 y el porcentaje del número de solicitudes que fueron concedidas. Para lo referente a las actas de rechazo y amparo de las libertades condicionales, se sugiere consultar al Departamento de Control Penitenciario de la Subdirección Operativa de Gendarmería de Chile.

2.- Es todo cuanto informo y remito a Ud., para su conocimiento y fines pertinentes

Saluda atentamente a Ud.

  
LUIS NEIRA MARCHANT  
JEFE UNIDAD DE ESTADÍSTICA  
GENDARMERÍA DE CHILE

LNM/jam

**DISTRIBUCIÓN/**

- Portal de Transparencia
- Unidad de Atención Ciudadana.
- Archivo Unidad de Estadística

3. Carta N°2569/16 en respuesta a nuestra solicitud de acceso a la información Ley de Transparencia AK006T0003636, de fecha 04 de octubre de 2016. Gendarmería de Chile.



2573

Carta N° \_\_\_\_\_/16.

SANTIAGO,

04 OCT 2016

Sr(a).

CONSTANZA LAVANDEROS VERGARA  
constanza.lavanderos@gmail.com

Presente

Junto con saludarle, y en relación a su solicitud de acceso a la información Código identificador AK006T0003636, de fecha 04 de octubre de 2016, la cual se enmarca en el ámbito de aplicación de la Ley N° 20.285, "sobre Acceso a la Información Pública", usted ha requerido de este Servicio Público:

"  
- Individualización de cada cárcel de la Región Metropolitana  
- Solicitudes de libertad condicional de cada cárcel por año, a partir del 2010 hasta abril del 2016 (solicitudes del 2010, del 2011, 2012, etc)  
- Porcentajes de solicitudes de libertad condicional, cuales fueron concedidas y cuales fueron rechazadas de acuerdo a cada cárcel de región metropolitana  
- Actas de rechazado de solicitudes de libertad condicional (por cada cárcel de región metropolitana)  
- Amparos de las solicitudes rechazadas a partir del año 2010 respecto de las cárceles de Santiago."

De conformidad a lo dispuesto en los artículos 4°, 14° y 16° de la Ley antes mencionada, este Servicio viene en entregar - en tiempo y forma - la información solicitada, para lo cual se adjuntan a esta presentación, copias de los siguientes documentos, esto es:

- Oficio Ordinario N°275, de fecha 21 de octubre de 2016, en respuesta a Solicitud ingresada a portal de Transparencia del Estado para Gendarmería de Chile; suscrita por don Luis Neira Marchant, Jefe Unidad de Estadística, de Gendarmería de Chile, con archivo MS Excel adjunto.

Se hace presente a usted que, sin perjuicio de lo resuelto, puede interponer amparo a su derecho de acceso a la información ante el Consejo Para la Transparencia en el plazo de 15 días hábiles, contado desde la notificación de este acto administrativo, de acuerdo a lo establecido en el artículo 24 de la Ley N° 20.285, antes mencionada.



Finalmente, y ante *cualquier duda o consulta* por favor comunicarse, al correo electrónico: [Transparencia@gendarmeria.cl](mailto:Transparencia@gendarmeria.cl), o bien, al teléfono: (02) 29163079.

Se ruega acusar recibo de la información solicitada al siguiente correo electrónico: [transparencia@gendarmeria.cl](mailto:transparencia@gendarmeria.cl); o bien, remitir una correspondencia a la Dirección Nacional de Gendarmería de Chile, ubicada en Rosas N° 1264, comuna de Santiago, Región Metropolitana, o en las Oficinas de Información, Reclamos y Sugerencias (OIRyS) ubicadas en las Direcciones Regionales y en las Unidades Penales y Especiales de todo el país.

Por orden del Sr. Director Nacional de Gendarmería de Chile, mediante Resolución Exenta 8619, de fecha 27 de agosto de 2012.

Es todo cuanto puedo informar.

Atentamente a usted,

  
Encargada Saavedra Manriquez  
Abogada  
Encargada Unidad de Atención Ciudadana  
Gendarmería de Chile

Ref.: Código identificador AK006T0003636, de fecha 04 de octubre de 2016  
C.C.p. Archivo  
MSM/jja

4. Ordinario N° 14.20.11.275/16. Respuesta de Gendarmería ante solicitud de transparencia AK006T0003636, de fecha 21 de octubre 2016.

N° Expediente: 758523/2016  
N° Documento: 275  
Fecha: 21/10/2016



ORD. N° 14.20.11. 275 /16

ANT.: Solicitud AK006T0003636.

MAT.: Remite respuesta a solicitud AK006T0003636.

SANTIAGO, 21 OCT 2016

DE : JEFE UNIDAD DE ESTADÍSTICA

A : SRA. ENCARGADA UNIDAD DE ATENCIÓN CIUDADANA

1.- De conformidad a lo solicitado, mediante solicitud que se indica en antecedente, me permito informar a Usted que:

Respecto a la información solicitada, para información de Unidades Penales de la región Metropolitana, se sugiere visitar la página institucional (<http://www.gendarmeria.gob.cl/>) en su parte inferior encontrará un título denominado "Atención Ciudadana-Información de interés de establecimientos penitenciarios".

Por otra parte, se envía adjunto un archivo MS Excel, que contiene el número de solicitudes de libertad condicional de cada recinto penitenciario de la región Metropolitana por año, a partir del 2010 hasta abril del 2016 y el porcentaje del número de solicitudes que fueron concedidas. Para lo referente a las actas de rechazo y amparo de las libertades condicionales, se sugiere consultar al Departamento de Control Penitenciario de la Subdirección Operativa de Gendarmería de Chile.

2.- Es todo cuanto informo y remito a Ud., para su conocimiento y fines pertinentes

Saluda atentamente a Ud.



LUIS NEIRA MARCHANT  
JEFE UNIDAD DE ESTADÍSTICA  
GENDARMERÍA DE CHILE

LNM/JAM/jam

DISTRIBUCIÓN

- Portal de Transparencia
- Unidad de Atención Ciudadana.
- Archivo Unidad de Estadística



PROCESO OTORGAMIENTO DE LIBERTAD CONDICIONAL, PERIODO 2010-2016  
PROPUESTOS SEGÚN SEMESTRE - REGIÓN METROPOLITANA

REGION METROPOLITANA	2010		2011		2012		2013		2014		2015		2016	
	1er SEMESTRE	2do SEMESTRE												
CCP BUIN	0	0	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
CCP COLINA I	666	702	813	809	888	862	822	760	777	879	750	741	736	-
CCP COLINA II	139	66	121	205	241	237	339	406	390	427	385	328	341	-
CCP COROILERA	4	2	4	5	4	5	5	4	-	-	-	-	-	-
CCP PUNTA PEUCO	10	11	11	11	15	15	18	24	28	28	24	22	29	-
CCP MELIPILLA	0	0	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
CCP PUENTE ALTO	220	224	151	170	155	127	184	234	234	155	115	98	90	-
CCP SAN MIGUEL	178	155	160	186	8	0	-	-	-	-	-	-	-	-
CCP SANTIAGO SUR	649	878	772	699	940	939	838	1099	1084	1012	985	1180	1248	-
CCP TALAGANTE	53	46	40	53	63	57	54	71	59	27	37	32	39	-
CET FEMENINO SEMABIERTO	-	-	-	-	-	-	-	-	9	14	16	9	31	-
CET METROPOLITANO	29	38	32	42	44	37	46	39	38	31	46	46	17	-
CPE SANTIAGO	178	197	252	276	315	324	282	153	137	137	114	65	72	-
CRA MANUEL RODRIGUEZ	85	71	49	74	103	87	126	58	53	58	23	34	50	-
U.DE ALTA SEGURIDAD	27	34	20	21	23	19	19	28	22	18	21	21	18	-
<b>Total</b>	<b>2238</b>	<b>2424</b>	<b>2425</b>	<b>2551</b>	<b>2779</b>	<b>2709</b>	<b>2744</b>	<b>2885</b>	<b>2836</b>	<b>2793</b>	<b>2516</b>	<b>2576</b>	<b>2671</b>	<b>2496</b>
% DE CONCEDIDOS / PROPUESTOS														
REGION METROPOLITANA	1er SEMESTRE	2do SEMESTRE												
CCP BUIN	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
CCP COLINA I	0%	1%	2%	2%	2%	6%	15%	21%	9%	17%	2%	7%	30%	-
CCP COLINA II	0%	0%	1%	1%	2%	5%	20%	13%	14%	16%	1%	3%	23%	-
CCP COROILERA	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	-	-	-	-	-	-
CCP PUNTA PEUCO	0%	9%	27%	9%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	-
CCP MELIPILLA	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
CCP PUENTE ALTO	4%	4%	5%	5%	3%	17%	33%	41%	53%	65%	65%	80%	18%	-
CCP SAN MIGUEL	3%	2%	3%	3%	13%	-	-	-	-	-	-	-	-	-
CCP SANTIAGO SUR	2%	1%	4%	4%	4%	8%	14%	15%	10%	15%	1%	4%	15%	-
CCP TALAGANTE	0%	11%	5%	13%	6%	25%	17%	42%	56%	85%	73%	78%	28%	-
CET FEMENINO SEMABIERTO	-	-	-	-	-	-	-	-	7%	48%	0%	89%	82%	-
CET METROPOLITANO	-	-	-	-	-	-	-	-	26%	19%	88%	0%	42%	-
CPE SANTIAGO	2%	4%	6%	8%	11%	11%	59%	41%	18%	44%	87%	86%	44%	-
CRA MANUEL RODRIGUEZ	2%	15%	31%	16%	17%	22%	78%	52%	32%	78%	26%	32%	98%	-
U.DE ALTA SEGURIDAD	0%	0%	5%	0%	0%	5%	11%	11%	9%	22%	0%	0%	72%	-
<b>Total</b>	<b>2%</b>	<b>2%</b>	<b>4%</b>	<b>5%</b>	<b>5%</b>	<b>10%</b>	<b>24%</b>	<b>21%</b>	<b>16%</b>	<b>22%</b>	<b>10%</b>	<b>11%</b>	<b>24%</b>	<b>24%</b>

NOTA: CADA PROCESO SEMESTRAL ES INDEPENDIENTE, DE MANERA QUE PERSONAS QUE NO HAYAN CUMPLIDO LOS REQUISITOS O QUE LOS HAYAN CUMPLIDO PERO HAYAN SIDO RECHAZADOS, PUEDEN PRESENTARSE AL PERIODO SIGUIENTE. DURANTE EL PRIMER SEMESTRE DEL 2012 RESOLVIERON DE MANERA VARIADA EN CADA REGIÓN LA SEREMI DE JUSTICIA O CONTRIS DE APELACIONES, NO SIENDO POSIBLE MEDIR EL IMPACTO REAL DE LA MODIFICACION DEL DL N° 321 (LEY N° 20.587). A PARTIR DEL SEGUNDO SEMESTRE DEL 2012 LA DECISION FINAL LA TOMA LA COMISION DE CORTE PARA LA LIBERTAD CONDICIONAL.

FUENTE: FORMULARIO LCI Y LCZ (2010-2012), CONTEO DE CASOS EN ACTAS DE TRIBUNAL DE CONDUCTA (2013-2016), DEPARTAMENTO DE CONTROL PENITENCIARIO.

ELABORACION: UNIDAD DE ESTADISTICA, SUBDIRECCION TECNICA, GERARMIERIA DE CHILE.

5. Acuse recibo de solicitud de acceso a la información Ley de Transparencia AK001T0001090, de fecha 10 de noviembre de 2016. Ministerio de Justicia.



ACUSE DE RECIBO DE SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN

LEY DE TRANSPARENCIA  
AK001T0001090

Fecha: 10/11/2016 Hora: 10:09:38



1. Contenido de la Solicitud

**Nombre y apellidos o razón social:** constanza lavanderos vergara

**Tipo de persona:** Natural

**Dirección postal y/o correo electrónico:** constanza.lavanderos@gmail.com  
Región Metropolitana, ÑUÑO A, CHILE

**Nombre de apoderado (si corresponde):**

**Solicitud realizada:** Estimados,  
Junto con saludarlos, les comento que yo y mi compañero de tesis Sergio Faundez, estamos realizando nuestra tesis en libertad condicional, principalmente los otorgamientos y rechazos de ella desde el 2010 a la fecha en la region metropolitana.  
Para ello necesito la siguiente información.  
- Estadísticas de otorgamiento de libertad condicional respecto de las carceles de la región metropolitana entre el año 2010-2012  
- Decretos de otorgamientos y rechazos periodo 2010-2012 en la region metropolitana  
- Causales de rechazo de libertad condicional periodo 2010-2012  
- Si cuentan con algun reglamento interno o publico para el otorgamiento de la libertad condicional en el periodo 2010-2012 (y otorgarmelo)  
- Si gendarmeria cuenta con algun reglamento interno o publico, o alguna directriz o instrucción, respecto de a quien postular o no a la libertad condicional. Si existen cuales son, enviarmelos, dentro del periodo 2010 a la fecha

Esperamos su respuesta,  
Saludos

**Observaciones:** Toda información solicitada es netamente respecto de la region metropolitana

**Archivos adjuntos:**

**Medio de envío o retiro de la información:** Correo electrónico

**Formato de entrega de la información:** PDF

**Sesión iniciada en Portal:** SI

**Vía de ingreso en el organismo:** Vía electrónica

De acuerdo a su requerimiento, este organismo procederá a verificar lo siguiente:

- Si su presentación constituye una solicitud de información.
- Si nuestra institución es competente para dar respuesta a ésta.
- Si su solicitud cumple con los requisitos obligatorios establecidos en el artículo 12 de la Ley de Transparencia.

2. Fecha de entrega vence el: 09/12/2016

El plazo máximo para responder una solicitud de información es de veinte (20) días hábiles. De acuerdo a su presentación la fecha máxima de entrega de la respuesta es el día 09/12/2016. Se informa además que excepcionalmente el plazo referido podrá ser prorrogado por otros 10 días hábiles, cuando existan circunstancias que hagan difícil reunir la información solicitada, conforme lo dispone el artículo 14 de la Ley de Transparencia.

Informamos además que la entrega de información eventualmente podrá estar condicionada al cobro de los costos directos de reproducción. Por su parte, y de acuerdo a lo establecido en el artículo 18 de la Ley de Transparencia, el no pago de tales costos suspende la entrega de la información requerida.

En caso que su solicitud de información no sea respondida en el plazo de veinte (20) días hábiles, o sea ésta denegada o bien la respuesta sea incompleta o no corresponda a lo solicitado, en aquellos casos que la ley lo permite usted podrá interponer un reclamo por denegación de información ante el Consejo para la Transparencia [www.consejotransparencia.cl](http://www.consejotransparencia.cl) dentro del plazo de 15 días hábiles, contado desde la notificación de la denegación de

acceso a la información, o desde que haya expirado el plazo definido para dar respuesta.

### **3. Seguimiento de la solicitud**

Con este código de solicitud: **AK001T0001090**, podrá hacer seguimiento a su solicitud de acceso a través de los siguientes medios:

- a) Directamente llamando al teléfono del organismo: 56 2 2674 3100
- b) Consultando presencialmente, en oficinas del organismo "Subsecretaría de Justicia", ubicadas en Morandé 107, en el horario Lunes a Viernes de 9:00 - 14:00 hrs
- c) Digitando código de solicitud en [www.portaltransparencia.cl](http://www.portaltransparencia.cl) opción 'Hacer seguimiento a solicitudes'

### **4. Eventual subsanación**

Si su solicitud de información no cumple con todos los requisitos señalados en el artículo 12 de la Ley de Transparencia, se le solicitará la subsanación o corrección de la misma, para lo cual tendrá un plazo máximo de cinco (5) días hábiles contados desde la notificación del requerimiento de subsanación. En caso que usted no responda a esta subsanación dentro del plazo señalado, se le tendrá por desistido de su petición.

6. Ordinario N° 7906. Respuesta del Ministerio de Justicia ante solicitud de transparencia AK001T0001090 de fecha 09 de diciembre de 2016.



ORD.: N° 7906 /

ANT.: Solicitud de información pública de 10 de noviembre de 2016 N° AK001T0001090.

MAT.: Informa lo que indica.

SANTIAGO, - 9 DIC 2016

DE: **SUBSECRETARIO DE JUSTICIA**

A: **CONSTANZA LAVANDERO**  
constanza.lavandero@gmail.com

Por medio del presente, comunico que con fecha 10 de septiembre de 2015, se ha recibido su solicitud de información pública N° AK001T-0000185, del siguiente tenor: *"Junto con saludarlos, les comento que yo y mi compañero de tesis Sergio Faundez, estamos realizando nuestra tesis en libertad condicional, principalmente los otorgamientos y rechazos de ella desde el 2010 a la fecha en la región metropolitana.*

*Para ello necesito la siguiente información.*

- 1- *Estadísticas de otorgamiento de libertad condicional respecto de las cárceles de la región metropolitana entre el año 2010-2012*
- 2- *Decretos de otorgamientos y rechazos periodo 2010-2012 en la región metropolitana*
- 3- *Causales de rechazo de libertad condicional periodo 2010-2012*
- 4- *Si cuentan con algún reglamento interno o público para el otorgamiento de la libertad condicional en el periodo 2010-2012 (y otorgármelo)*
- 5- *Si gendarmería cuenta con algún reglamento interno o público, o alguna directriz o instrucción, respecto de a quien postular o no a la libertad condicional. Si existen cuales son, enviármelos, dentro del periodo 2010 a la fecha*

En relación a lo consultado y de conformidad a lo dispuesto en los artículos 14 y 17 de la Ley N° 20.285, sobre Acceso a la Información Pública, y lo establecido igualmente en los artículos 31 y 33 de su Reglamento, aprobado por el Decreto N° 13, de 2009, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, informo a usted lo siguiente, en el mismo orden de lo requerido:

1. En relación a la estadística de otorgamiento de libertad condicional respecto de las cárceles de la región metropolitana entre el año 2010-2012.

**Primer Semestre 2010**

UNIDAD PENAL	RECHAZADOS	BENEFICIADOS
<b>C.D.P. SANTIAGO</b>	<b>31</b>	<b>10</b>
<b>SUR</b>		
C.C.P. COLINA I	6	0
C.C.P. COLINA II	1	0
C.E.T.	8	2
<b>METROPOLITANO</b>		
<b>C.R.A. MANUEL RODRIGUEZ</b>	<b>7</b>	<b>18</b>
U.E.A.S.	1	0
C.C.P. CORDILLERA	0	0

C.C.P.PUNTA PEUCO	1	1
C.D.P. TALAGANTE	0	0
C.D.P. SAN MIGUEL	2	5
C.D.P. PUENTE ALTO	2	9
C.D.P. MELIPILLA	0	0
C.P.F. SANTIAGO	5	4

**Segundo Semestre 2010**

UNIDAD PENAL	RECHAZADOS	BENEFICIADOS
<b>SUR</b> C.D.P. SANTIAGO	13	16
C.C.P. COLINA I	18	10
C.C.P. COLINA II	0	3
<b>RODRIGUEZ</b> C.R.A. MANUEL	8	14
U.E.A.S.	1	0
C.C.P.PUNTA PEUCO	0	1
C.D.P. TALAGANTE	2	5
C.D.P. SAN MIGUEL	2	4
C.D.P. PUENTE ALTO	8	10
C.P.F. SANTIAGO	2	12

**Primer Semestre 2011**

UNIDAD PENAL	RECHAZADOS	BENEFICIADOS
<b>SUR</b> C.D.P. SANTIAGO	39	31
C.C.P. COLINA I	33	23
C.C.P. COLINA II	4	1
<b>RODRIGUEZ</b> C.R.A. MANUEL	21	19
U.E.A.S.	0	1
C.C.P.PUNTA PEUCO	3	2
C.D.P. TALAGANTE	5	0
C.D.P. SAN MIGUEL	20	6
C.D.P. PUENTE ALTO	12	7
C.P.F. SANTIAGO	19	16
C.E.T.	0	16
<b>METROPOLITANO</b> C.C.P. CORDILLERA	2	0

**Segundo Semestre 2011**

<b>UNIDAD PENAL</b>	<b>RECHAZADOS</b>	<b>BENEFICIADOS</b>
<b>C.C.P. COLINA I</b>	<b>12</b>	<b>32</b>
<b>C.C.P. COLINA II</b>	<b>5</b>	<b>3</b>
<b>C.R.A. MANUEL RODRIGUEZ</b>	<b>26</b>	<b>51</b>
<b>U.E.A.S.</b>	<b>1</b>	<b>0</b>
<b>C.C.P. PUNTA PEUCO</b>	<b>0</b>	<b>0</b>
<b>C.D.P. TALAGANTE</b>	<b>1</b>	<b>6</b>
<b>C.D.P. SAN MIGUEL</b>	<b>5</b>	<b>16</b>
<b>C.D.P. PUENTE ALTO</b>	<b>11</b>	<b>7</b>
<b>C.P.F. SANTIAGO</b>	<b>20</b>	<b>25</b>
<b>C.E.T.</b>	<b>3</b>	<b>13</b>
<b>METROPOLITANO</b>		

**Primer Semestre 2012**

<b>UNIDAD PENAL</b>	<b>RECHAZADOS</b>	<b>BENEFICIADOS</b>
<b>C.C.P. COLINA I</b>	<b>14</b>	<b>0</b>
<b>C.C.P. COLINA II</b>	<b>5</b>	<b>1</b>
<b>C.R.A. MANUEL RODRIGUEZ</b>	<b>4</b>	<b>15</b>
<b>U.E.A.S.</b>	<b>1</b>	<b>0</b>
<b>C.D.P. SANTIAGO SUR</b>	<b>17</b>	<b>0</b>
<b>C.D.P. SAN MIGUEL</b>	<b>12</b>	<b>0</b>
<b>C.D.P. PUENTE ALTO</b>	<b>11</b>	<b>0</b>
<b>C.P.F. SANTIAGO</b>	<b>20</b>	<b>0</b>
<b>C.E.T.</b>	<b>1</b>	<b>2</b>
<b>METROPOLITANO</b>		

2.-En relación a los Decretos de otorgamientos y rechazos periodo 2010-2012 en la región metropolitana. Estos no son susceptibles de acompañar por aplicación del numeral 2 del artículo 21 de la Ley N° 20.285 ya que contienen información relativa a la esfera de la vida privada de las personas allí señaladas.

3.- En relación a las causales de rechazo de libertad condicional periodo 2010-2012.Las causales de rechazo dicen relación con el incumplimiento de los requisitos legales para su otorgamiento.

4.- y 5.- En relación a algún reglamento interno o público para el otorgamiento de la libertad condicional en el periodo 2010-2012 y si gendarmería cuenta con algún reglamento interno o público, o alguna directriz o instrucción, respecto de a quien postular o no a la libertad condicional.

Se adjunta el Decreto Ley N° 321 de 1925 que Establece la libertad condicional para los penados y el Decreto 2442 de 1926 que fija el texto del reglamento de la ley de libertad condicional.

Saluda atentamente a Ud.



*[Handwritten signature]*  
**NICOLAS MENA LETELIER**  
Subsecretario de Justicia

*[Handwritten initials]*  
**RBA/GWC/MCL**

AK001T0001090

**DISTRIBUCION:**

Destinatario.

Gabinete - Ministro de Justicia y Derechos Humanos

Gabinete - Subsecretario de Justicia.

Auditoria Ministerial.

División de Reinserción Social

Sección de Partes, Archivo y Transcripciones.

7. Excel con tabulación de la respuesta de Gendarmería de Chile.

Tablas y gráficos de elaboración propia en base a los datos entregados por Gendarmería de Chile mediante solicitud de transparencia AK006T0003635, del Anexo N° 2.

REGION METROPOLITANA	2010				2011				2012			
	1er SEMESTRE		2do SEMESTRE		1er SEMESTRE		2do SEMESTRE		1er SEMESTRE		2do SEMESTRE	
	Propuestos	Concedidos	Propuestos	Concedidos	Propuestos	Concedidos	Propuestos	Concedidos	Propuestos	Concedidos	Propuestos	Concedidos
CCP BUIN	0	0	0	X	X		X	X	X	X	X	X
CCP COLINA I	666	0	702	7,02	813	16,26	809	16,18	868	17,36	862	51,72
CCP COLINA II	139	0	66	0	121	1,21	205	2,05	241	4,82	237	11,85
CCP CORDILLERA	4	0	2	0	4	0	5	0	4	0	5	0
CCP PUNTA PEUCO	10	0	11	0,99	11	2,97	11	0	15	0	15	0
CDP MELIPILLA	0	x	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X
CDP PUENTE ALTO	220	8,8	224	8,96	151	7,55	170	8,5	155	4,65	127	21,59
CDP SAN MIGUEL	178	5,34	155	3,1	160	4,8	186	20,46	8	1,04	0	0
CDP SANTIAGO SUR	649	12,98	878	8,78	772	30,88	699	27,96	940	37,6	939	75,12
CDP TALAGANTE	53	0	46	5,06	40	2	53	6,89	63	3,78	57	14,25
CET FEMENINO SEMIABIERTO	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X
CET METROPOLITANO	29	2,03	38	1,9	32	8	42	12,18	44	3,08	37	4,07
CPF SANTIAGO	178	3,56	197	7,88	252	15,12	276	22,08	315	34,65	324	71,28
CRA MANUEL RODRIGUEZ	85	17,85	71	16,65	49	15,19	74	11,84	103	17,51	87	19,14
UNIDAD ESPECIAL DE ALTA SEGURIDAD	27	0	34	0	20	1	21	0	23	0	19	0,95
<b>Total</b>	<b>2238</b>	<b>50,56</b>	<b>2424</b>	<b>60,34</b>	<b>2425</b>	<b>104,98</b>	<b>2551</b>	<b>128,14</b>	<b>2779</b>	<b>124,49</b>	<b>2709</b>	<b>269,97</b>

REGION METROPOLITANA	2013				2014				2015				2016			
	1er SEMESTRE		2do SEMESTRE		1er SEMESTRE		2do SEMESTRE		1er SEMESTRE		2do SEMESTRE		1er SEMESTRE		2do SEMESTRE	
	Propuestos	Concedidos	Propuestos	Concedidos	Propuestos	Concedidos	Propuestos	Concedidos	Propuestos	Concedidos	Propuestos	Concedidos	Propuestos	Concedidos	Propuestos	Concedidos
CCP BUIN	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X
CCP COLINA I	822	123,3	760	156,6	777	69,93	879	149,43	750	15	741	51,87	736	220,8		
CCP COLINA II	339	67,8	406	52,78	390	54,6	427	68,32	385	3,85	328	9,84	341	78,43		
CCP CORDILLERA	5	0	4	0	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X		
CCP PUNTA PEUCO	18	0	24	0	28	0	28	0	24	0	22	0	29	0		
CDP MELIPILLA	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X		
CDP PUENTE ALTO	184	60,72	234	95,94	234	124,02	155	100,75	115	74,75	98	78,4	90	16,2		
CDP SAN MIGUEL	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X		
CDP SANTIAGO SUR	838	117,32	1099	164,85	1084	108,4	1012	151,8	985	9,85	1180	47,2	1248	187,2		
CDP TALAGANTE	54	9,18	71	29,82	59	33,04	27	22,95	37	27,01	32	24,96	39	10,92		
CET FEMENINO SEMIABIERTO	11	1,98	9	6,03	14	0,98	21	10,08	16	0	9	8,01	31	25,42		
CET METROPOLITANO	46	11,04	39	7,02	38	9,88	31	5,89	46	40,48	46	0	17	7,14		
CPF SANTIAGO	282	166,38	153	62,73	137	24,66	137	60,28	114	99,18	65	55,9	72	31,68		
CRA MANUEL RODRIGUEZ	126	98,28	58	30,16	53	16,96	58	45,24	23	5,98	34	10,88	50	49		
UNIDAD ESPECIAL DE ALTA SEGURIDAD	19	3,99	28	3,08	22	1,98	18	3,96	21	1,05	21	0	18	12,96		
<b>Total</b>	<b>2744</b>	<b>659,99</b>	<b>2885</b>	<b>609,01</b>	<b>2836</b>	<b>444,45</b>	<b>2793</b>	<b>618,7</b>	<b>2516</b>	<b>277,15</b>	<b>2576</b>	<b>287,06</b>	<b>2671</b>	<b>639,75</b>		

PERÍODO	N° Concedidos
PRIMER SEMESTRE AÑO 2010	51
SEGUNDO SEMESTRE AÑO 2010	60
PRIMER SEMESTRE AÑO 2011	105
SEGUNDO SEMESTRE AÑO 2011	128
PRIMER SEMESTRE AÑO 2012	124
SEGUNDO SEMESTRE AÑO 2012	270
PRIMER SEMESTRE AÑO 2013	660
SEGUNDO SEMESTRE AÑO 2013	609
PRIMER SEMESTRE 2014	444

SEGUNDO SEMESTRE 2014	618
PRIMER SEMESTRE 2015	277
SEGUNDO SEMESTRE 2015	287
PRIMER SEMESTRE 2016	640
SEGUNDO SEMESTRE 2016	

Período	N° total concedidos
AÑO 2010	111
AÑO 2011	233
AÑO 2012	394
AÑO 2013	1269
AÑO 2014	1062
AÑO 2015	564
AÑO 2016	

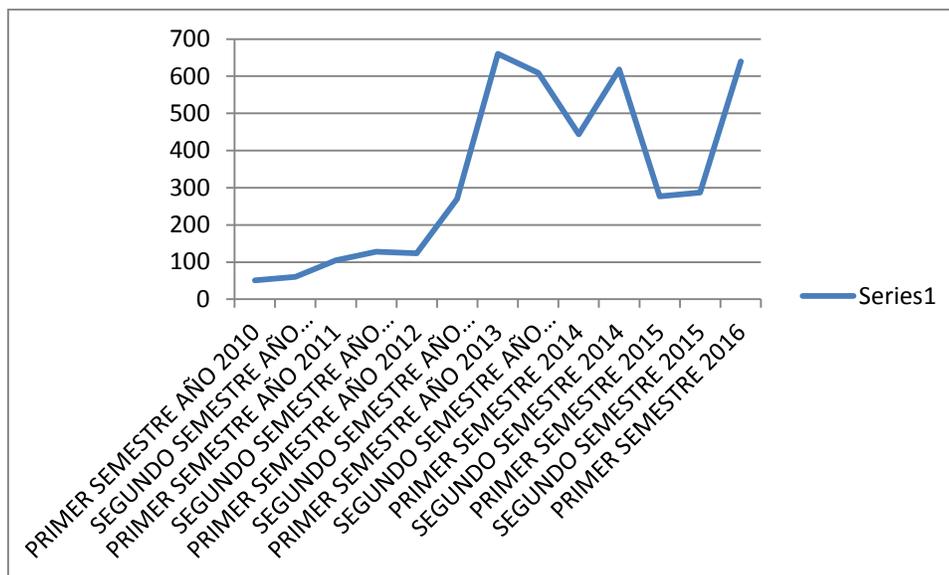


Gráfico de otorgamientos de libertad condicional por período

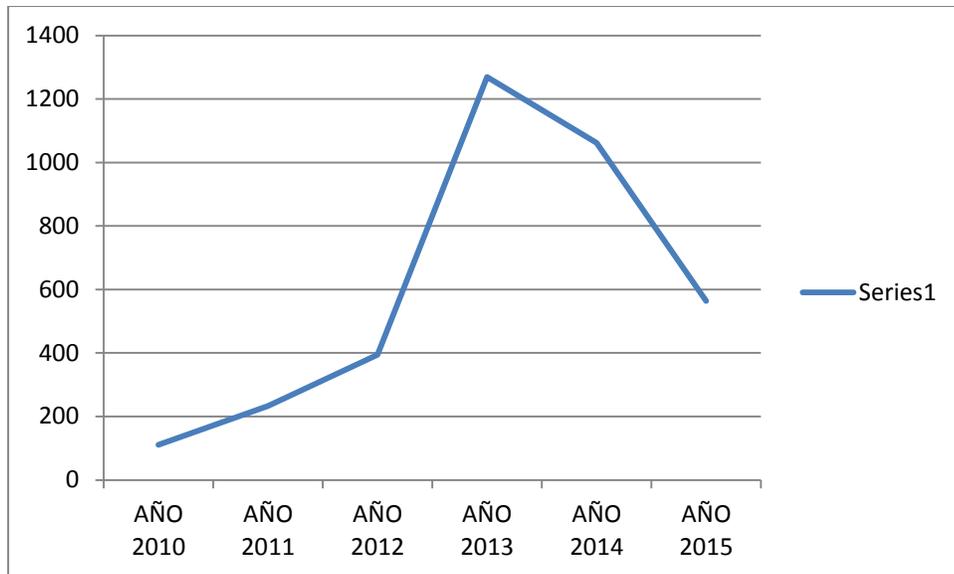


Gráfico de otorgamiento de libertad condicional por año

8. Copia de escrito presentado ante la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago con fecha 4 de noviembre de 2016, Folio N° 70-2016, solicitando acceso a la información sobre los procesos de libertad condicional del año 2010 al 2016.

EN LOS PRINCIPAL: Solicitud de acceso a información, OTROSÍ: Forma de Notificación

**Ministro Fernando Carreño**

CORTE DE APELACIONES DE SANTIAGO

FOLIO: 70 - 2016

FECHA: 04/11/2016

SECRETARÍA: Criminal

FECHA: 04/11/2016 10:26 CASTGASR

Otro Escrito : SOC064 - Peticion que indica

**Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago**

**Santiago de Chile**

Ilustre Ministro Fernando Carreño,

Sergio Faúndez Alarcón, chileno, RUT 17.961.016-7 y Constanza Lavanderos Vergara, chilena, RUT 17.534.105-6, ambos egresados de Derecho de la Facultad de Derecho de la Universidad de Chile, respetuosamente nos dirigimos a US, con el fin de solicitar acceso a la información que posea la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago sobre los procesos de libertad condicional desde el año 2010 a la fecha. Fundamos nuestra solicitud en los siguientes motivos:

Actualmente nos encontramos realizando nuestra memoria de pregrado para la obtención del grado de licenciado en ciencias jurídicas y sociales. Nuestro tema de investigación versa sobre un análisis jurisprudencial a la hora del otorgamiento o rechazo de la libertad condicional en sus dos procesos anuales, desde el año 2010 hasta el presente año 2016.

La fecha de inicio de investigación no es azarosa, en tanto viene a aportarnos el razonamiento y fundamentación que entregaban las SEREMI de Justicia previo a la modificación incorporada el año 2012, mediante la Ley N° 20.587.

A través de los datos recopilados, podremos otorgar un producto de investigación final que refleje la existencia o no de un cambio en los procesos de libertad condicional a través de los años, particularmente desde la modificación legal ya referida.

Es por todo lo anterior expuesto que, respetuosamente solicitamos lo siguiente:

- Información estadística sobre solicitudes de libertad condicional desde el año 2010 a la fecha

- Información estadística sobre rechazos de libertad condicional desde el año 2010 a la fecha
- Información estadística sobre recursos esgrimidos en contra de resoluciones que rechazan libertad condicional del 2010 a la fecha
- Fallos de aquellos recursos interpuestos por denegación de la libertad condicional del 2010 a la fecha (tanto aquellos que acogen como que rechazan)

Con el fin de acreditar nuestro trabajo de investigación, acompañamos declaración jurada de profesor guía de Memoria, don Eduardo Sepúlveda.

OTROSÍ: Solicitamos a S.S. Ilustrísima, que toda información sea notificada a los siguientes correos electrónicos: [s.faundezalarcon@gmail.com](mailto:s.faundezalarcon@gmail.com) y [constanza.lavanderos@gmail.com](mailto:constanza.lavanderos@gmail.com)

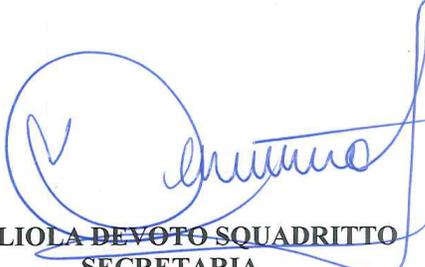
9. Respuesta Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago ante nuestra solicitud de fecha donde certifica la información estadística disponible de la Secretaría Criminal.

C.A. de Santiago

**CERTIFICO:** Que de la información estadística disponible en esta Secretaría Criminal, relativa a las postulaciones al beneficio de libertad condicional desde el año 2010 a la fecha, consta lo siguiente:

- 1.- **Año 2010:** En el primer semestre se conceden 85 libertades condicionales y en el segundo semestre se conceden 89 libertades condicionales.
- 2.- **Año 2011:** Se postulan al primer semestre 1.822 internos, concediéndose 198 libertades condicionales. Al segundo semestre postulan 2.093 internos, concediéndose 165 libertades condicionales.
- 3.- **Año 2012:** Se postulan al primer semestre 2.324 internos, concediéndose 108 libertades condicionales. Al segundo semestre postulan 2.282 internos, concediéndose 164 libertades condicionales.
- 4.- **Año 2013:** Se postulan al primer semestre 2.206 internos, concediéndose 420 libertades condicionales. Al segundo semestre postulan 2.418 internos, no concediéndose ninguna libertad condicional.
- 5.- **Año 2014:** Se postulan al primer semestre 2.391 internos, concediéndose 250 libertades condicionales. Al segundo semestre postulan 2.463 internos, concediéndose 422 libertades condicionales.
- 6.- **Año 2015:** Se postulan al primer semestre 2.234 internos, concediéndose 30 libertades condicionales. Al segundo semestre postulan 2.396 internos, concediéndose 113 libertades condicionales.
- 7.- **Año 2016:** Se postulan al primer semestre 2.451 internos, concediéndose 568 libertades condicionales. Al segundo semestre postulan 2.228 internos, concediéndose 443 libertades condicionales.

Santiago, a 22 de noviembre de 2016.

  
**GIGLIOLA DEVOTO SQUADRITTO**  
**SECRETARIA**



10. Copia de escrito presentado ante la Ilustrísima Corte de Apelaciones de San Miguel con fecha 7 de noviembre de 2016, en la Oficina de Pleno, solicitando acceso a la información sobre los procesos de libertad condicional del año 2010 al 2016.

EN LO PRINCIPAL: Solicitud de acceso a información, OTROSÍ: Forma de Notificación

**Presidencia**

**Ilustrísima Corte de Apelaciones de San Miguel**

**Santiago de Chile**



Señor Presidente Doña María Teres Díaz Zamora,

Sergio Faúndez Alarcón, chileno, RUT 17.961.016-7 y Constanza Lavanderos Vergara, chilena, RUT 17.534.105-6, ambos egresados de Derecho de la Facultad de Derecho de la Universidad de Chile, respetuosamente nos dirigimos a US, con el fin de solicitar acceso a la información que posea la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago sobre los procesos de libertad condicional desde el año 2010 a la fecha. Fundamos nuestra solicitud en los siguientes motivos:

Actualmente nos encontramos realizando nuestra memoria de pregrado para la obtención del grado de licenciado en ciencias jurídicas y sociales. Nuestro tema de investigación versa sobre un análisis jurisprudencial a la hora del otorgamiento o rechazo de la libertad condicional en sus dos procesos anuales, desde el año 2010 hasta el presente año 2016.

La fecha de inicio de investigación no es azarosa, en tanto viene a aportarnos el razonamiento y fundamentación que entregaban las SEREMI de Justicia previo a la modificación incorporada el año 2012, mediante la Ley N° 20.587.

A través de los datos recopilados, podremos otorgar un producto de investigación final que refleje la existencia o no de un cambio en los procesos de libertad condicional a través de los años, particularmente desde la modificación legal ya referida.

Es por todo lo anterior expuesto que, respetuosamente solicitamos lo siguiente:

- Información estadística sobre solicitudes de libertad condicional desde el año 2010 a la fecha

- Información estadística sobre rechazos de libertad condicional desde el año 2010 a la fecha
- Información estadística sobre recursos esgrimidos en contra de resoluciones que rechazan libertad condicional del 2010 a la fecha
- Fallos de aquellos recursos interpuestos por denegación de la libertad condicional del 2010 a la fecha (tanto aquellos que acogen como que rechazan)

Con el fin de acreditar nuestro trabajo de investigación, acompañamos declaración jurada de profesor guía de Memoria, don Eduardo Sepúlveda, y nuestros certificados de egreso.

OTROSÍ: Solicitamos a S.S. Ilustrísima, que toda información sea notificada a los siguientes correos electrónicos: [s.faundezalarcon@gmail.com](mailto:s.faundezalarcon@gmail.com) y [constanza.lavanderos@gmail.com](mailto:constanza.lavanderos@gmail.com)

11. Respuesta Ilustrísima Corte de Apelaciones de San Miguel ante nuestra solicitud, bajo el Oficio N° 820 de fecha 30 de noviembre de 2016.

CORTE DE APELACIONES

SAN MIGUEL

OFICIO N° 820 - PL 2016

San Miguel, 30 de noviembre de 2016.

En los Antecedentes de Pleno Rol N° 1382-2016 se ha ordenado oficiar a Ud. a fin de informar al tenor de su presentación de 07 de Noviembre, en curso.

Puntos a informar:

1° y 2.- Información estadística sobre solicitudes y rechazos de libertad condicional desde el año 2010 a la fecha.

Al respecto adjunto archivo que contiene la información relativa al número de solicitudes rechazadas, solicitudes concedidas y solicitudes rechazadas desde el segundo semestre del año 2012 ya que en los periodos anteriores a junio de 2012 la comisión de libertad condicional se limitaba a revisar los antecedentes de internos seleccionados por Gendarmería y a declarar quienes tenían conducta sobresaliente, remitiéndose a continuación al Ministerio de Justicia el listado de internos que tenían tal calificación.

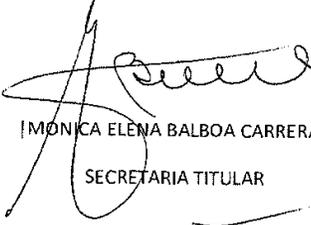
3° Información estadística sobre recursos esgrimidos en contra de resoluciones que rechazan libertad condicional del 2010 a la fecha.

No existe una estadística respecto a este punto.

4°.- Fallos de recursos interpuestos por denegación de la libertad condicional del 2010 a la fecha.

Quedan a su disposición los archivos de resoluciones dictadas por esta Il. Corte de Apelaciones de San Miguel.

Saluda atte. a Ud.

  
MÓNICA ELENA BALBOA CARRERA  
SECRETARIA TITULAR



AL SEÑOR

SERGIO FAUNDEZ ALARCON

PRESENTE.

**Resoluciones de la Comisión de Libertades Condicionales  
Informe de la I. Corte de San Miguel**

<b>AÑO</b>	<b>SEMESTRE</b>	<b>SOLICITUDES REVISADAS</b>	<b>SOLICITUDES CONCEDIDAS</b>	<b>SOLICITUDES RECHAZADAS</b>	<b>OMITE PRONUNCIAMIENTO</b>
2010	Primer Semestre	-	-	-	
	Segundo Semestre	-	-	-	
2011	Primer Semestre	-	-	-	
	Segundo Semestre	-	-	-	
2012	Primer Semestre	-	-	-	
	Segundo Semestre	506	102	404	
2013	Primer Semestre	529	238	291	
	Segundo Semestre	464	196	268	
2014	Primer Semestre	444	183	261	
	Segundo Semestre	336	194	142	
2015	Primer Semestre	279	215	64	
	Segundo Semestre	198	167	31	
2016	Primer Semestre	215	73	142	
	Segundo Semestre	218	132	84	2

12. Carta N°258/17 en respuesta a nuestra solicitud de acceso a la información Ley de Transparencia AK006T0004324, de fecha 30 de diciembre de 2016. Gendarmería de Chile.



Carta N° 0258 /17.

SANTIAGO, 07 FEB 2017

Sr(a).

**SERGIO FAÚNDEZ ALARCÓN**  
[s.faundezalarcon@gmail.com](mailto:s.faundezalarcon@gmail.com)

**Presente**

Junto con saludarle, y en relación a su solicitud de acceso a la información Código identificador AK006T0004324, de fecha 30 de diciembre de 2016, la cual se enmarca en el ámbito de aplicación de la Ley N° 20.285, "Solicito la siguiente información: 1) Número de personas que actualmente se encuentran cumpliendo condena bajo libertad condicional a nivel nacional 2) Número de personas que actualmente se encuentran cumpliendo condena bajo libertad condicional en la Región Metropolitana (por CAIS) 3) Porcentaje de reincidencia en personas que cumplen condena efectiva, en caso de existir dicha información. En caso de que no exista, manifestar que no existe dicho estudio 4) Porcentaje de reincidencia en personas que cumplen bajo libertad condicional, en caso de existir dicha información. En caso de que no exista, manifestar que no existe dicho estudio 5) Saber si existe oficio o circular interna que establezca criterios o directrices para la confección de lista de postulantes a la libertad condicional. En caso de que exista, solicito tener acceso a él".

De conformidad a lo dispuesto en los artículos 4°, 14° y 16° de la Ley antes mencionada, este Servicio viene en entregar - en tiempo y forma - la información solicitada:

- Oficio Ord. N° 08 de fecha 16 de Enero de 2017, emitido y suscrito por el Jefe de Estadística, Don Luis Neira Marchant.
- Oficio Ord. N° 73 de fecha 12 de Enero de 2017, emitido y suscrito por la Jefa (S) Departamento de Control Penitenciario, Doña Luz González López, con documentación que adjunta.

Se hace presente a usted que, sin perjuicio de lo resuelto, puede interponer amparo a su derecho de acceso a la información ante el Consejo Para la Transparencia en el plazo de 15 días hábiles, contado desde la notificación de este acto administrativo, de acuerdo a lo establecido en el artículo 24 de la Ley N° 20.285, antes mencionada.



Finalmente, y ante *cualquier duda o consulta* por favor comunicarse, al correo electrónico: [Transparencia@gendarmeria.cl](mailto:Transparencia@gendarmeria.cl), o bien, al teléfono: (02) 29163079.

Se ruega acusar recibo de la información solicitada al siguiente correo electrónico: [transparencia@gendarmeria.cl](mailto:transparencia@gendarmeria.cl); o bien, remitir una correspondencia a la Dirección Nacional de Gendarmería de Chile, ubicada en Rosas N° 1264, comuna de Santiago, Región Metropolitana, o en las Oficinas de Información, Reclamos y Sugerencias (OIRyS) ubicadas en las Direcciones Regionales y en las Unidades Penales y Especiales de todo el país.

Por orden del Sr. Director Nacional de Gendarmería de Chile, mediante Resolución Exenta 8619, de fecha 27 de agosto de 2012.

Es todo cuanto puedo informar.

Atentamente a usted,

  
  
Carolina Guajardo López  
Abogada  
Encargada (S) Unidad de Atención Ciudadana  
Gendarmería de Chile

Ref.: Código identificador AK006T0004324, de fecha 30 de diciembre de 2016.  
C.C.p. Archivo  
CGL/aac.

13. Ordinario N° 14.20.11.8/17. Respuesta de Gendarmería ante solicitud de transparencia AK006T0004324, de fecha 16 de enero de 2017.

N° Expediente: 33694/2017  
 N° Documento: 0  
 Fecha: 16/01/2017



ORD. N° 14.20.11. 8 /17

ANT.: Solicitud AK006T0004324.

MAT.: Remite respuesta a solicitud AK006T0004324.

SANTIAGO, 16 ENE 2017

DE : JEFE UNIDAD DE ESTADÍSTICA

A : SRA. ENCARGADA UNIDAD DE ATENCIÓN CIUDADANA

1.- De conformidad a lo solicitado, mediante solicitud que se indica en antecedente, y según la información disponible, me permito informar a Usted que:

- 1) Número de personas que se encuentran cumpliendo condena bajo libertad condicional a nivel nacional, según Estadística General Penitenciaria al 31.12.2016, corresponden a 5.733 condenados libertos/as. ✓
- 2) Número de personas que actualmente se encuentran cumpliendo condena bajo libertad condicional en la Región Metropolitana (por CAIS), Según Estadística General Penitenciaria al 31.12.2016: ✓

Establecimiento	H	M	Total
CCP Buin	17	3	20
CDP Puente Alto	177	2	179
CAIS Melipilla	66	5	71
CAIS Santiago	1.564	180	1.744
<b>Total Metropolitana</b>	<b>1.824</b>	<b>190</b>	<b>2.014</b>
<b>Total Nacional</b>	<b>5.319</b>	<b>414</b>	<b>5.733</b>

- 3) Porcentaje de reincidencia en personas que cumplen condena efectiva, en caso de existir dicha información:
  - 39,5%, tasa de reincidencia de personas condenadas en régimen cerrado, egresadas durante el año 2010, con ventana de tiempo de 730 días cada uno.
  - Fuente, Estudio de Reincidencia, 2013, Gendarmería de Chile, [http://www.gendarmeria.gob.cl/estudio\\_reincidencia.jsp](http://www.gendarmeria.gob.cl/estudio_reincidencia.jsp)
- 4) Porcentaje de reincidencia en personas que cumplen bajo libertad condicional:
  - 13,8%, tasa de reincidencia de personas libertos condicionales, egresadas durante el año 2010, con ventana de tiempo de 730 días cada uno.
  - Fuente, Estudio de Reincidencia, 2013, Gendarmería de Chile, [http://www.gendarmeria.gob.cl/estudio\\_reincidencia.jsp](http://www.gendarmeria.gob.cl/estudio_reincidencia.jsp)

Dirección Nacional  
 Subdirección Técnica  
 Unidad de Estadística  
 Rosas 1264, Santiago  
 Fono 22916 3023  
[www.gendarmeria.cl](http://www.gendarmeria.cl)

5) Oficios o circulares internas que establezcan criterios o directrices para la confección de lista de postulantes a la libertad condicional. En caso de que exista:

- Respecto a esta información, se indica que no es materia de esta Unidad de Estadística, por lo que se sugiere consultar al Departamento de Control Penitenciario.

2.- Es todo cuanto informo y remito a Ud., para su conocimiento y fines pertinentes

Saluda atentamente a Ud.



JEFE UNIDAD DE ESTADÍSTICA  
GENDARMERÍA DE CHILE

LUIS NEIRA MARCHANT  
JEFE UNIDAD DE ESTADÍSTICA  
GENDARMERÍA DE CHILE

N° 8 / Remite respuesta a solicitud AK006T0004087

~~LN~~  
LNLM/GRE/201  
DISTRIBUCIÓN

- Portal de Transparencia
- Unidad de Atención Ciudadana.
- Archivo Unidad de Estadística

Dirección Nacional  
Subdirección Técnica  
Unidad de Estadística  
Rosas 1264, Santiago  
Fono 22916 3023  
[www.gendarmeria.cl](http://www.gendarmeria.cl)



DESPACHADO

ORD. N° 14.30.40. \_\_\_\_\_ 073 / 2017

ANT.: Solicitud AK006T004324.

MAT.: Informa sobre instrucciones de Libertad Condicional.

SANTIAGO, 12 Enero 2017

DE : JEFA (S) DEPARTAMENTO DE CONTROL PENITENCIARIO

A : SRA. JEFA UNIDAD ATENCION CIUDADANA

1.- Junto con saludar y en respuesta a requerimiento de Libertad Condicional, particularmente lo relacionado a "si existe oficio o circular interna que establezca criterios o directrices para la confección de lista de postulantes a la libertad condicional".

2.- Al respecto, comunico a Ud. que el proceso del Segundo Semestre del año 2016 fue instruido por intermedio de la Dirección Nacional (Of. Circ. 291), cuya copia se adjunta.

3.- Es cuanto se informa y solicita para su conocimiento y fines que procedan.

Saluda atentamente a UD.



LUZ GONZÁLEZ LOPEZ  
TENIENTE CORONEL

JEFA (S) DEPARTAMENTO DE CONTROL PENITENCIARIO

LGL/JOM/cma  
DISTRIBUCIÓN

- Sra. Jefa Unidad de Atención Ciudadana.
- Depto. de Control Penitenciario.

N° Expediente: 505033/2016  
N° Documento: 259  
Fecha: 23/08/2016



OF. ©. N° 14.00.00 29191/2016.

**ANT.:** Providencia N° 3579, de fecha 17 de mayo de 2016, del Director Nacional.

**MAT.:** Informa e instruye respecto de forma de conformar las listas para los postulantes a la Libertad Condicional, confección de actas y conformación de carpetas a presentar a la Comisión de Libertad Condicional.

**SANTIAGO,** 23 AGO 2016

**DE :** DIRECTOR NACIONAL

**A :** SEGÚN DISTRIBUCIÓN

Como es de su conocimiento, el D.L. N° 321, de 1925, Sobre Libertad Condicional y el D.S. (J) N° 2.442, de 1926, que establece el Reglamento de la Ley de Libertad Condicional, regulan los aspectos a considerar para otorgar este beneficio. Sin perjuicio de ello, deberán tenerse en cuenta las siguientes instrucciones:

**I.- CONFORMACIÓN DE LISTAS PARA POSTULAR A LA LIBERTAD CONDICIONAL.**

De conformidad a lo establecido en el artículo 17 del Reglamento de la Ley de Libertad Condicional, para dar por cumplidos los requisitos N°s 2, 3 y 4 del artículo 4° del mismo cuerpo normativo, se requiere un pronunciamiento del Tribunal de Conducta respectivo, que deberá ser acordado 15 días antes del 1° de abril o del 1° de octubre de cada año. Vale decir, el Tribunal de Conducta debe haber sesionado y resuelto acerca del cumplimiento de dichos requisitos 15 días hábiles previos al 1° de abril y al 1° de octubre.

Por otra parte, el artículo 24, establece que los días 25 de marzo y 25 de septiembre de cada año, el Tribunal de Conducta debe tener confeccionadas dos listas, que deben contener la indicación del lugar que fijan como residencia los condenados:

Dirección Nacional  
Unidad de Fiscalía  
Rosas N° 1264, Santiago  
[www.gendarmeria.cl](http://www.gendarmeria.cl)

- a) Una, que debe comprender a aquellos internos que a juicio del Tribunal de Conducta, reúnen o se dan por cumplidos, los 4 requisitos para obtener la libertad condicional.
- b) Otra, en la que se incluyen aquellos sujetos privados de libertad que cumplen con los requisitos 1º y 2º (tiempo mínimo de cumplimiento de condena y conducta intachable) del artículo 4 del Reglamento, pero que en opinión del Tribunal de Conducta no merecen la libertad condicional por no reunir los requisitos 3º y 4º del mismo precepto.

Dichas listas deben ser confeccionadas de conformidad a las decisiones adoptadas por los Tribunales de Conducta y conforme a los siguientes lineamientos:

**1.- ELABORACIÓN LISTA 1:** Deberán ser incluidos en la Lista 1 los condenados que cumplan o que el Tribunal de Conducta de por cumplidos los requisitos establecidos en el artículo 4º N°s 1º, 2º, 3º y 4º, del D.S. (J) N° 2.442/ 1926.

En todo caso, no podrán ser incluidos en la lista 1 los internos que posean una o más notas inferiores a "muy bueno" en los conceptos de conducta o aplicación (artículo 21 Reglamento de la Ley de Libertad Condicional).

- a) **TIEMPO MÍNIMO DE RECLUSIÓN:** El tiempo mínimo, será aquel establecido en la normativa vigente.

Se incluirán aquellos condenados que cumplen el tiempo mínimo de reclusión que los habilita para optar a la libertad condicional, durante los meses de abril, mayo y junio o durante octubre, noviembre y diciembre, respectivamente. A estos se les podrá conceder este beneficio, pero en ningún caso se hará efectivo sino hasta que cumplan el tiempo mínimo de reclusión y siempre que a esa fecha reúnan todavía el requisito de conducta intachable.

Los condenados que demuestren un comportamiento sobresaliente durante el tiempo de cumplimiento efectivo de una pena privativa de libertad, de acuerdo al artículo 5º, inciso segundo, de la Ley N° 19.856, "que crea un Sistema de Reinserción Social de los Condenados sobre la Base de la Observación de Buena Conducta", estarán habilitados para optar al régimen de libertad condicional en el semestre anterior al que les hubiere correspondido hacerlo, conforme al D.L. N° 321, de 1925, y su reglamento.

- b) **CONDUCTA INTACHABLE:** Los condenados deberán observar conducta intachable en el establecimiento penal en que cumple su condena, durante el semestre anterior al primero de abril o primero de octubre de cada año.
- c) **HABER APRENDIDO O EJERCIDO UN OFICIO:** Se tendrá por cumplido este requisito, en razón de los certificados que para tal efecto se emitan, en

los cuales se reconozca el haber desarrollado alguna actividad o ejercido algún oficio.

- d) **HABER ASISTIDO CON REGULARIDAD Y PROVECHO A LA ESCUELA DEL ESTABLECIMIENTO Y A LAS CONFERENCIAS EDUCATIVAS QUE SE DICTEN:** Cumplirán este requisito, aquellos condenados que asistan y tengan aprobados los cursos que se impartan al efecto, lo que deberá ser acreditado con el correspondiente certificado.

**SITUACIONES ESPECIALES:**

- a) Los condenados que se encuentren haciendo uso del beneficio de salida controlada al medio libre, establecido en el artículo 105 del D.S. (J) N° 518/1998, con el objeto de concurrir a establecimientos laborales, de capacitación laboral o educacional, deben ser incluidos en la lista 1.
- b) Los condenados que acrediten un nivel de educación igual o superior a la oferta educacional del establecimiento, deben ser incluidos en la lista 1, siempre y cuando también cumplan con el requisito de haber aprendido o ejercido un oficio.

**2.- ELABORACIÓN LISTA 2.** Deberán ser incluidos en la Lista 2 los condenados que, a pesar de cumplir el tiempo mínimo y tener la conducta requerida para optar al beneficio, el Tribunal de Conducta haya considerado no merecen la libertad condicional por no reunir los requisitos exigidos en los números 3 y 4 del artículo 4° del D.S. (J) N° 2.442.

**3.- CONSIDERACIONES GENERALES.**

- La Comisión considerará estas listas como el informe del Jefe del establecimiento penal, a que se refiere el artículo 4° del Decreto Ley 321.
- Las listas y todos los antecedentes sobre los condenados incluidos en éstas, deben ser entregados por el jefe del establecimiento a la Comisión de Libertad Condicional el 1° de abril o el 1° de octubre, o en el día siguiente hábil, si aquel fuere feriado.

**II.- CONFECCIÓN DE ACTAS Y CONFORMACIÓN DE CARPETAS.**

**1.- ACTAS DEL TRIBUNAL DE CONDUCTA.** De acuerdo al análisis efectuado por el nivel central a las Actas del Tribunal de Conducta para el proceso de Libertad Condicional del primer semestre del año en curso, se observaron notables diferencias en el formato y en la información contenida en éstas. Ante ello y como una forma de estandarizar el contenido de dichas actas, se instruye lo siguiente:

- a) Deben ser debidamente foliadas y contener la individualización de los integrantes del Tribunal de Conducta, lo que debe ser validado por los mismos con su respectiva firma al final de ellas.
- b) Deben constar no sólo los acuerdos, sino que también las opiniones disidentes junto con su fundamentación.
- c) Debe contener sólo el listado de las personas que formarán parte del proceso, señalando claramente si corresponden a la Lista 1 o Lista 2, basado en el cumplimiento de los requisitos del artículo 4° del Reglamento de la Libertad Condicional del D.S. 2442 y atendiendo a la evaluación de casos especiales, como por ejemplo las sanciones disciplinarias.
- d) No deberá ser consignado un pronunciamiento respecto a la pertinencia del otorgamiento del beneficio-derecho que se trata, sino más bien limitarse a consignar explícitamente la lista en la que ha de ser incluido cada postulante, de acuerdo a la reglamentación.
- e) Se debe excluir del acta, a los internos que no cumplen con los requisitos de conducta y tiempo mínimo.
- f) Finalmente, una vez firmada el Acta por los integrantes del Tribunal de Conducta, el secretario procederá a escanearla y subirla a la plataforma del Módulo de Libertad Condicional del Sistema Interno. Dicho Módulo tendrá habilitada esa función, la cual se dará a conocer próximamente en instructivo de uso.

**2.- CONFORMACIÓN DE CARPETAS INDIVIDUALES DE PRESENTACIÓN.** Para el presente periodo del proceso de libertad condicional, se automatizaron procedimientos basados en la lógica de facilitar la labor del secretario del Tribunal de Conducta y se excluyeron antecedentes que no son vinculantes para la decisión de la Comisión de Libertad Condicional.

Por ello, los antecedentes que debe contener la carpeta individual que será puesta a disposición de la Comisión de Libertad Condicional, los días 01 de Abril y 01 de Octubre de cada año, serán los siguientes:

- a) Formulario de postulación al proceso de Libertad Condicional. (Informe consolidado que será obtenido del módulo de Libertad Condicional).
- b) Copia(s) de la(s) sentencia(s) de la(s) causa(s) por las que fue privado de libertad.
- c) Extracto de filiación (que podrá extraer de la plataforma del Sistema de Internos).
- d) Informe psicosocial individual de los postulantes al proceso, emitido por las áreas técnicas locales.

Una vez derivadas las carpetas a la Comisión de Libertad Condicional y en la eventualidad que alguno de los postulantes cambien o incumplan un requisito necesario para su otorgamiento, se **deberá informar a la respectiva Comisión de forma inmediata**, con la finalidad que ésta no emita pronunciamiento, ya que en tales circunstancias dejan de

cumplir con los requisitos para ser beneficiados con la libertad condicional (Sanciones disciplinarias, incumplimiento de permisos de salida o nuevas condenas, ingresar por prisión preventivas u otras que alteren los antecedentes de presentación).

**3.- MODIFICACIONES A MÓDULOS DEL SISTEMA INTERNO.** Cabe destacar que se está trabajando en cambios relevantes en el módulo de Libertad Condicional con la finalidad de automatizar el proceso y poder contener en el sistema la totalidad de los antecedentes. Dichos cambios serán implementados y liberados en el Sistema Interno durante el mes de agosto, para lo cual se remitirá un instructivo de uso.

En este sentido, parte de los cambios incorporados dicen relación con la información laboral y educacional que será extraída del Módulo "Área Técnica" del sistema interno. Por ello, el Jefe Técnico Local, y en particular los Encargados Laborales y Coordinadores Educativos, deberán adoptar todas las medidas tendientes a garantizar que se consigne correcta e íntegramente la información solicitada en este módulo, evitando incoherencias y vacíos al no consignar los respectivos datos en los factores "Educación" y "Trabajo".

**Educación:** Este aspecto debe dar cuenta de la asistencia periódica del condenado a la escuela, liceo, instancias de educación superior presencial o a distancia, programas especiales de nivelación básica y media, preparación de exámenes libres con apoyo de monitores, y actividades educativas extraprogramáticas debidamente validadas por el Consejo Técnico respectivo, dentro de las cuales se deben incluir las conferencias educativas.

Se debe completar correctamente cada una de las casillas de información requeridas, tanto en la trayectoria educativa intra como extrapenitenciaria. La información debe ser coherente, clara, en fechas y periodos correlativos, con registros de asistencia ingresados correctamente e incluir las observaciones cualitativas del factor. Las actividades educativas extraprogramáticas deben ser consideradas, siempre y cuando cuenten con un plan de estudios de a lo menos 72 horas en cada periodo anual, debiendo el condenado tener una asistencia de a lo menos un 80% de las horas previstas en el plan.

Es necesario reiterar que no procede rebajar la conducta de un interno cuando éste no asiste a la escuela por alguna de las siguientes causales:

- No existir oferta educacional suficiente (matrícula o nivel requerido) en el Establecimiento Penitenciario en el que está cumpliendo condena. Ello debe ser validado por el Coordinador Educativo a través de la respectiva lista de espera que se debiera mantener.

- Tener cumplida la enseñanza media o el nivel educacional que se imparte en el establecimiento y que se encuentre debidamente certificado.
- Encontrarse eximido de la educación mediante certificación del Director del establecimiento educacional, en casos de dificultades de aprendizaje, salud y otros que considere pertinentes.

**Trabajo:** Considera la asistencia periódica del condenado a talleres o programas de capacitación ofrecidos por el establecimiento, siempre que ello importe el aprendizaje de un oficio o labor. En caso de estar desarrollando más de una actividad laboral en forma paralela, esto debe quedar totalmente diferenciado.

Se deberá considerar la asistencia periódica del condenado a los talleres laborales o programas de capacitación ofrecidos por el respectivo establecimiento penitenciario, en sus modalidades establecidas: Talleres o prestación de servicios de los Centros de Educación y Trabajo, empresas privadas instaladas, servicios institucionales de mantención, aseo o alimentación (con o sin incentivo económico), internos empresarios, actividades artesanales y otras actividades debidamente validadas por el Consejo Técnico del establecimiento penal. El Encargado Laboral será el responsable de velar porque todas las actividades laborales que desempeñen los condenados y que cumplan con los requerimientos de asistencia establecidos a continuación, sean informadas, debiendo para ello necesariamente coordinarse con los funcionarios que supervisen dichas actividades en el respectivo establecimiento penal.

Asimismo, deberá darse por cumplido el requisito de trabajo, cuando el interno ejerza de forma sistemática y continua algún oficio de manera independiente a la oferta laboral formal del Establecimiento Penitenciario.

Para el caso de actividades laborales se considera que un condenado realiza actividad laboral si existe el registro de asistencia de al menos siete días de cada mes, debiendo cumplir a su vez el mínimo de 40 horas mensuales, con una asistencia mínima del 80%.

Para el caso de los cursos o talleres de capacitación laboral se requiere que tengan una duración total mínima de 32 horas, con una asistencia del 80%.

Es importante destacar que el registro de asistencia de las actividades laborales descritas existe y es un medio de verificación instruido para consolidación mensual del SIG.

Finalmente, en el caso que el porcentaje de asistencia no se cumpla por razones ajenas a la voluntad del interno, esto debe ser justificado y consignado en el mismo factor por el Encargado Laboral del establecimiento penal. Asimismo, lo podrá hacer respecto a internos que dominan

un oficio, al interior del recinto penal, sea o no con fines lucrativos. Ambos casos constarán, por tanto, con su respectivo registro laboral.

El Encargado Laboral deberá ser acucioso en el levantamiento de toda la actividad laboral que se desarrolle en el respectivo establecimiento penal, solicitando de los demás funcionarios de la Unidad que puedan dar cuenta de aquello a través de los registros requeridos en horas y asistencia.

III.- Es todo cuanto me permito informar e instruir a Ustedes, para conocimiento y estricto cumplimiento.

Saluda atentamente a Ud.,



 JAIME ROJÁS FLORES  
DIRECTOR NACIONAL  
CARABINEROS DE CHILE

N° \_\_\_\_\_ / Mat: Instruye respecto de forma de conformar las listas para los postulantes a la Libertad Condicional.

JRF/ROC/EN/MS  
**DISTRIBUCIÓN:**

- Ayudantía del Director Nacional.
- Subdirector Operativo.
- Subdirector Técnico.
- Sres. Directores Regionales.
- Sres. Jefes Operativos Regionales.
- Jefes de Unidades Penales del País.
- Departamento Control Penitenciario.
- Unidad de Fiscalía (1060/2018 VZG/MRR/ALR)
- Oficina de Archivo, Partes y transcripciones

Dirección Nacional  
Unidad de Fiscalía  
Rosas 1264, Santiago  
[www.gendarmeria.cl](http://www.gendarmeria.cl)

14. Transcripción de entrevista a funcionario de Gendarmería, Boris Ortega, Encargado de Sección de estadísticas y control, del Departamento Postpenitenciario de Gendarmería de Chile, realizada el día viernes 24 de febrero.

Entrevista con Boris Ortega – Encargado de la Sección de Estadísticas y control de normas  
Departamento Postpenitenciario Gendarmería de Chile.

24 de febrero 2017, 16.00 horas

*En general, lo que queríamos saber es el actual funcionamiento de los CAIS, y cómo vinieron a sustituir a los antiguos patronatos de reos y de qué manera esa modificación legal significó algo más allá de un mero cambio de nombre*

Esto pasa un poco por la historia de los CAIS. A la historia del DL 321, porque este DL le entrega esa responsabilidad al servicio de prisiones. En 1920 nació el primer patronato local, que venía a ser una instancia propiciada por el Alcaide de Valparaíso en ese entonces. Lo crea como una instancia de ayuda social a la gente que estaba saliendo en libertad condicional. A posterior en el año 1943 se creó el Patronato Nacional, con posterioridad ya a la existencia de los patronatos locales. Nacen a propósito de la protección que se le buscaba dar a gente que estaba desprotegida.

Ahora, cuando nace el DL 321, se establece la libertad condicional como una forma de cumplir la condena. Son visionarios en esta época porque empiezan a entenderlo también como una forma de reinserción social. Este beneficio, entendiendo que en la práctica había muchos libertos condicionales que estaban en la práctica yendo a los patronatos locales pidiendo ayuda social, es entregado como responsabilidad a estos patronatos locales. El tema es que esta responsabilidad, dentro de los patronatos locales, que tenían la característica de ser CAIS de ayuda social o voluntaria, con el tiempo estos patronatos empezaron a tener funcionarios de Gendarmería de Chile (GENCHI), porque la administración de la libertad condicional involucra ciertas materias que eran parte de la administración del cumplimiento de la pena. Entonces, con el tiempo y la práctica los patronatos empezaron a funcionar con trabajadores de Gendarmería, a quienes también se les había dado la función de control sobre el DL 409. Por otro lado, el Patronato Nacional tenía como director al Director Nacional (DN) de GENCHI, dependiendo directamente de él. Sin embargo, tenía una labor que era más propia de la subdirección técnica. Entonces había una interacción entre el jefe de la de la secretaría ejecutiva del patronato, que era nombrado por el DN, pero en la práctica en relación a los temas técnicos, dependía de la subdirección técnica. Entonces tenía una dualidad que no era muy sana, además que afectaba al tema de financiamiento.

Cuando se produce la modernización de GENCHI el 2012, fue más bien una constatación de que el postpenitenciario lo estaba haciendo GENCHI, lo hace a través de funcionarios de GENCHI con presupuesto de GENCHI. La única diferencia era que en el fondo el jefe del patronato depende del Director y no del Subdirector técnico pese a que toda su interacción cotidiana pasa por la subdirección técnica. Entonces en el fondo fue tomar la eventualidad que se dio en el tiempo y ampararlo bajo una normativa.

Qué diferencia hubo. En términos legales la diferencia fue, primero, afianzar una institucionalidad que estaba hecha en la práctica. Segundo abre más posibilidades de poder administrar de mejor manera los fondos de DIPRES que llegan para programas para los internos. Ahora, eso no quiere decir que antes cuando estaba el PANAR (Patronato Nacional de Reos) no tuviéramos programas, sí habían programas a los que podían acceder en esa época el IPI (programa de intervención psicosocial individualizado), y el “Hoy es mi tiempo”. Posteriormente se suma el Programa de Colocación Laboral (PCL) que era del Ministerio del Interior y los tres programas tenían acceso para libertos condicionales, así como también para quienes estuvieran borrando antecedentes y en esa época la ODP que era un paso previo al ingreso al DL 409.

Convertirse en el departamento de postpenitenciario significa una relación directa con el medio cerrado y con el medio libre, y nos guiamos bajo la tutela de la subdirección técnica.

*¿Qué norma es la que crea los CAIS?*

Hay una resolución interna que es del DN que establece cuáles son las funciones de los CAIS. Funciones que en el PANAR se diseñaron porque era el trabajo que ya se hacía.

*En términos de acompañamiento a libertos condicionales, ¿hay programas especiales para libertos?*

El DN les entrega la facultad a los directores regionales para crear los CAIS. Los que ya eran patronatos locales se transformaron en centros, con la derogación del DL 542. El nombre CAIS nació en Santiago, hubo una discusión sobre su nombre si se estaba reintegrando o integrando, si se inserta o reinserta al condenado en la población. Echamos mano a nuestros conocimientos criminológicos puesto que se está integrando a una sociedad que de alguna forma lo excluyó, sólo que dentro de esa exclusión también existe cierta integración. Por ejemplo, no es que exista una “contra-cultura delictual”, sino que tiene elementos normativos que la hacen una cultura distinta. Así fue como se iniciaron los CAIS.

Ahora, dentro de los programas, nos percatamos de la existencia de dos programas que estaban haciendo lo mismo pero con metodologías distintas el 2012. Los dos programas se transformaron en uno solo, que es el PAP (programa apoyo postpenitenciario). Este programa, está diseñado para usuarios postpenitenciarios entonces, usuarios de los centros. Esto involucra a todos los usuarios (indulto conmutativo, adscritos al sistema de 409, libertad condicional).

Personalmente, trabajé en el patronato local de Santiago, y tenía a cargo la atención de los libertos condicionales. El tema está en que algún momento cuando nosotros a partir de esa época empezamos a pedir presupuesto especial para diseñar programas sólo para libertos condicionales, y siempre nos dijeron que no. Entonces tuvimos que continuar con el sistema de que los libertos ingresaban junto a los demás usuarios al PAP.

*Y ustedes ¿por qué sintieron la necesidad de hacer programas especiales para libertos condicionales?*

Porque, a ver, lo que pasa es que los programas están diseñados con ingreso hasta marzo. El tema es que los libertos condicionales empiezan a aparecer en abril, mayo y después en noviembre o diciembre. Entonces no alcanzaban a ingresar, y tenían que esperar al proceso siguiente de ingreso. Y era por el tema del programa, porque la DIPRES dice que deben funcionar desde marzo, pero no nos coincidía con las fechas de ingreso. Siempre fue un lío.

Empezamos a desarrollar instancias locales más bien y particulares en términos de que hubiera profesionales que atendieran a los libertos que se encontraban sin programa. Pero ahí es más difícil medir y sistematizar porque no se tiene cómo. Pero aun así, especialmente el PRL nosotros lo intencionamos mucho desde acá, especialmente cuando el Min Interior soltó un poco más el diseño y manejo de los programas, el PRL, no recuerdo bien las cifras, pero el PRL de libertos que llegaban a los CAIS, el 30% o 40% ingresaban a este, entonces era un programa CAIS diseñado para libertos condicionales, por sus características propias del PRL, porque necesitaban gente con riesgo de reincidencia, de acuerdo la medición con instrumentos especiales, etc. Y los libertos condicionales venían de la cárcel, entonces. Pero no estaba diseñado específicamente para libertos condicionales.

Ahora, a propósito del año pasado, y la crisis de la libertad condicional, que se habló de crisis, y bueno esto es una opinión mía, creo que hubo una reacción un poco histérica con lo que pasó en Valparaíso, pero fue también debido a ciertas falencias que están relacionadas con una estructura de poder del país. Nunca nadie, cuando sale la reforma procesal penal, habló sobre ley de ejecución penal. Y nunca nadie puso la voluntad para sacarla. También hay otro elemento que hay que entenderlo, por eso te hablo de estructura de poder, la delincuencia, o su tratamiento, siempre es un arma para la posición política de turno. Entonces, crear inversión para eso siempre va a ser mal visto, un riesgo político para el gobierno. Entonces se transforma en un tema que es difícil, no de defender en términos de argumentos más científicos o humanitarios, sino que es difícil defenderlo políticamente. Y ese se transforma en una piedra de tope. Entonces uno puedo entenderlo del punto de vista político pero no desde el punto de vista profesional.

*Sobre eso mismo, ¿usted considera que fue un avance sacar a las SEREMI de Justicia del otorgamiento de la libertad condicional?*

Yo creo que sí, lo que pasa es que trajo consigo riesgos que no se habían previsto. Porque además, yo pienso que las Cortes no quedaron tan contentas, porque les están entregando a ellos la responsabilidad de sacar gente de la cárcel. Pero sí hizo más accesible la libertad condicional. Ahora, podemos discutir acá si es un derecho o un beneficio. Para mí es un derecho postular, pero es un beneficio recibirla. Porque y eso no se modificó en la ley, porque cuando tú decides que alguien que está cumpliendo una pena, tú tienes que evaluarlo técnicamente para saber qué probabilidad de éxito tendrá, es decir, ¿le va a hacer bien en su proceso de reinserción salir o no? Y esa es una evaluación técnica, porque involucra análisis criminológico, no es estrictamente legal. Entonces lo que hizo la Corte de Valparaíso fue: cumple los requisitos legales, fuera. Claro y muchos de esos terminaron revocados porque cometían nuevos delitos o no iban a firmar, se transforma en un lío. Bueno, a partir de esa crisis desde el MINJU nos pidieron que diseñáramos un programa de reinserción específico para libertos condicionales. Nosotros enviamos lo que ya teníamos, yo trabajé con otra colega y habíamos diseñado un programa para el presupuesto exploratorio, que seguía la línea de intervención de GENCHI, lo mandamos junto al presupuesto y nos dijeron que no, entonces era como todos los años la misma historia. Esto lo diseñábamos en base a la experiencia, yo trabajé varios años con libertos, que me tocó evaluar y también intervenir a libertos, entendía más o menos cuáles eran las necesidades. Finalmente nació un programa piloto y que en parte fue financiado porque el MINJU nos pagó la contratación de cuatro profesionales, y armamos el programa Tránsito a la comunidad, y que se está desarrollando ahora en el CAIS de Valparaíso, con cerca de 400 libertos condicionales en Valparaíso.

*¿Cuánto tiempo se pretende ejecutar este programa?*

Debería durar de manera constante todo el año, y con planes de intervención. Ahora, la continuidad del programa siempre va a depender de si se siga financiando. La cuestión son las *Lucas*, porque hay que pagarle a la gente por el trabajo. Pero ha sido una buena experiencia, sobre todo para nosotros que hemos trabajado con libertos condicionales porque se puede transmitir la experiencia. A mí me ha tocado una pega rara, yo soy el Jefe de Estadísticas y control de normas, yo soy asistente social, yo por profesión soy profesional de intervención, ahora que me toque todo el tema de orientación normativa eso es una cosa producto de la pega. Pero lo bueno es que puedo mezclar ambas cosas, entonces si la gente me pregunta “oye, ¿qué pasa si mi liberto no viene a firmar?”, yo puedo dar toda la orientación normativa de cómo se hace.

Lo que ahora estamos, se tiene intervención con libertos y se obtienen bastantes buenos resultados, uno lo puede verificar, con grados de reincidencia baja. Ahora, estamos un poco en ascuas esperando el proyecto de ley de libertad condicional, que si bien el año pasado (2016) quedó parado, ahora hace unos días salió la prioridades legislativas de este año, y esta goza de urgencia. Y esa ley nueva tiene poco que ver con la ley antigua, y con el foco no en el control administrativo sino que en la intervención, se parece más a la libertad vigilada. Cosa con la que estoy de acuerdo, pero lo único que espero es que esa ley venga con plata porque cuando salió el indulto, no llegó más presupuesto, debiendo asumir mayor cantidad de trabajo con el mismo dinero.

*El proyecto de ley actual, el más encaminado el 10.696-07, exige un informe favorable. Hoy en día GENCHI ¿tiene los recursos humanos en términos cuantitativos y cualitativos para realizar esos informes?*

Yo voy a responder sólo referencias porque esa pregunta le tocará responderla a medios cerrados, a ellos les va a tocar ese trabajo. Considerando todo el conjunto de requisitos que tendría esta nueva ley de libertad condicional yo creo que sí debiera, o sí se podría hacer. Porque la nueva ley exige gozar de un beneficio intrapenitenciario, y esos beneficios intrapenitenciarios no hay muchos. Entonces no va a ser tan difícil, y por lo general la gente que tiene un beneficio ya cuenta con intervención. Yo lo que temo es que también se judicialicen los beneficios intrapenitenciarios eso es otra cosa, ahí entramos en una especie de trampa legal. Entendiendo su pega, desde el punto estrictamente legal, pero cuando se entrega un beneficio uno está pensando en la parte criminológica. Una persona puede tener muy buena conducta pero si es un psicópata, y nosotros lo sabemos, no se le puede dar un beneficio. Ahí vamos a tener un tema que va a ser complicado, porque cómo se enlaza el tema criminológico con el tema legal. Nosotros usamos un instrumento, llamado IGI, en términos de medición de riesgo.

*Esos instrumentos que miden peligrosidad o compromiso delictual...*

Son distintos. El que mide el índice de compromiso delictual fue hecho por sociólogos de Gendarmería, es distinto al IGI, porque habla de la carrera delictual y de ciertos elementos sociológicos que te permiten deducir que esa persona tiene mayor compromiso con la cultura delictual. Esto sirve para clasificar a la población.

Pero las deducciones de reinserción se sacan a través del IGI y de la entrevista clínica que hacen los psicólogos y asistentes sociales, que se hace en el proceso de postulación.

*Cree que se cumpla con esos instrumentos, ¿sirven para evaluar de buena forma?*

Lo que pasa es que el IGI tiene ciertas polémicas porque no es un producto chileno, está adaptado para Chile. Primero, hay que ser capacitados para poder hacerlo, no es un simple test, tiene cierta estandarización de puntaje pero te tienen que capacitar. Ahora, yo sé que GENCHI ha capacitado a la mayoría de los funcionarios. Creo que el problema está más bien en la fidelidad de la aplicación, porque tú te puedes imaginar que si me dicen que vaya a Colina II a cargo de 1000 internos para hacer el IGI, yo me voy a demorar en hacérselo a todos. Y segundo, GENCHI no tiene el suficiente personal para que se haga cargo de revisar IGI por IGI, para ver si están bien hechos o no. Imagínate que el estándar en GENCHI es un asistente social por cada 200 internos, yo cuando trabajaba en Colina II atendía a 800 internos de alta seguridad. Y un psicólogo para 800. Yo creo que ahora nos hemos acercado más al estándar, pero todavía no estamos bien pegados al estándar de IGI, porque está relacionado con el tema de presupuesto. Por eso cuando hablan de que Gendarmería es el pariente pobre de la seguridad pública, es verdad, porque está relacionado con lo que decía al principio, la delincuencia es un arma política y asignar más financiamiento se transforma en un problema político, porque se transforma en un problema de opinión pública, yo entiendo cuando exigen que el dinero se destine a construir un hospital, porque está relacionado con necesidades. Lo que pasa es que es más difícil que se entienda el ahorro a mediano o largo plazo, que requiere la reinserción. Eso es más complicado de entender, porque la opinión pública es más inmediatista y además con gobiernos de cuatro años es difícil empujar políticas de largo plazo.

Yo no quiero decir que el sistema de medición sea malo, podría ser mejor, pero el tema es que necesitamos más personal. Ahora, el IGI tiene cierta polémica, polémica que yo mismo instauré, se lo dije de hecho a la gente del Ministerio que capacitara, porque si yo soy mujer, mapuche y de izquierda, saldré muy mal evaluada en el IGI porque el IGI considera ciertos elementos que socioculturalmente no son muy asimilables a la realidad chilena. Está hecho para una sociedad más igualitaria, en términos de oportunidades. Entiendo que es un instrumento inglés, que por lo mismo considera factores propios de esa realidad. Pero lo que sí me gusta del IGI es que es estandarizado, con procedimiento claro y que permite hacer una medición medianamente en igualdad de condiciones a todos.

*¿Qué obligaciones controla el CASI?*

La primera es su asistencia a su control semanal. El control nacional es semanal, porque lo dice el DL. Ahí se pueden ver otros elementos para justificar inasistencia, pero el control se realiza semanal. Además, vemos distintas solicitudes, generalmente de traslado o salir de la región, debido a su arraigo regional. La solicitud se hace, se le otorga un permiso transitorio el cual deberá mostrar en el lugar donde vaya. La presentación de la solicitud se hace en el CAIS, y ahí tenemos un tema con las Cortes a propósito de la modificación del 2012. Antes los SEREMI tenían un criterio único, el ministerial. Ahora no, hay un criterio distinto por cada Corte. Ocurre por ejemplo que con los permisos transitorios, el DL dice que lo debe otorgar la Comisión, pero el Reglamento dice que ese permiso lo ve el Tribunal de Conducta. Nosotros por categoría legal nos apegamos al decreto ley y no al reglamento, y hay Cortes que así lo entienden, que son ellos los que autorizan. Pero hay otras cortes que dicen que lo debe ver el Tribunal de Conducta. Y ahí sí que hacemos una adaptación según el criterio de la Corte.

*Pero ¿es directamente la Comisión o la secretaría criminal?*

Por la Comisión

*¿Se constituye la Comisión para resolver?*

Ahí yo no me meto, pero a nosotros nos llega firmado por el presidente de la Comisión. Nosotros decimos que esto como es un beneficio legal, nosotros no tenemos facultad de interpretar. Acá hay un ente que asume la responsabilidad administrativa, siendo la autoridad competente la que otorga el permiso.

*Se lo pregunto porque ha habido casos en que la Corte ordena volver a evaluar un caso de rechazo de libertad condicional, debiendo volver a constituirse la Comisión, pero eso no ocurre sino hasta el proceso siguiente.*

Nuestra respuesta desde las Comisiones ha sido rápida, no se demoran más de dos semanas. Vienen firmadas por el Presidente de la Corte. Ahí es otro tema discutir si es correcto o no que estén todos para que lo discutan. Pero lo que yo necesito es un documento con un timbre o firma de él que diga lo que hay que hacer.

*El DL habla de llevar asistencia de la escuela y trabajo de los libertos, ¿se hace?*

No, por una razón muy simple. En primer lugar por tema presupuestario nosotros no tenemos como, a pesar de que la educación en Chile sea obligatoria lo es como declaración de principios, porque no puedes obligar a un adulto a estudiar. Uno, es la necesidad laboral, y dos, durante el gobierno del período anterior, prácticamente la educación de adultos dejó de existir. Cuando nos percatamos, nos dimos cuenta que no podemos exigirle a un interno que tiene 2° medio que saque 3° medio cuando la escuela de la cárcel llega hasta 8°. El seguimiento laboral es imposible de hacer, porque deberíamos tener un profesional por cada 25 libertos, para poder ir todas las semanas a su trabajo para ver su desempeño.

*¿Cuál es volumen que tienen de libertos condicionales?*

Los CAIS hoy en día controlan al 65% de los libertos condicionales del país. Nosotros tenemos 16 CAIS, y uno que se va a integrar ahora en Temuco. Es muchísima gente, de hecho los CAIS ya estaban colapsados sólo con las personas adscritas al sistema del DL 409, con la libertad condicional se hizo mayor la carga, porque con suerte tenemos administrativos para controlar, no es posible que vayan a hacer visitas. Pero sí procuramos, que cuando ingresen a los programas, se hace un contacto con los empleadores para ver cómo va la cosa.

*Sobre lo de educación que hablaba recién, el DL y el reglamento hablan también de que no cumplen el requisito de escuela quienes no saben leer ni escribir, ¿pueden postular a la libertad condicional?*

Sí, yo trabajé en el CPF y ahí lo que hacíamos en los consejos técnicos, era pedir que se evaluaran para ver si sus facultades cognitivas le permitían o no asistir al colegio. A quienes no, se les exige de ese requisito.

*Y lo último que quería preguntar, era el indulto en la libertad condicional, la condonación de la última parte de la pena.*

Sí, el del artículo 8°. Ese se aplica regularmente.

*Pero ¿quién lo otorga?*

La Corte

*Y ¿a quién se pide? ¿Lo hace el CAIS?*

Cumpliendo la mitad, se envía a la Corte, señalando que por aplicación del artículo 8° se otorga la libertad completa. Nosotros lo tenemos instruido a nivel nacional. En algún momento en GENCHI alguien entendió, por una mala lectura del juego entre el DL 321 y la Ley 19.856, los que podían entrar a este indulto eran sólo los que tenían meses de rebaja por año.

*¿Quién acredita o entrega la libertad completa?*

El CAIS entrega un certificado de cumplimiento de condena, ese informe se envía al tribunal de origen, se envía al Registro Civil, lo único que queda pendiente, y que la persona tiene que ir es a la Policía de Investigaciones, por una reglamentación interna de ellos de que sólo reciben las órdenes emanadas del tribunal. Siempre le decimos a la gente, que vayan personalmente al tribunal para que les acredite también la libertad y con ese documento vayan a la PDI.